



UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN

***“El derecho a la identidad de género en la niñez.  
Aproximaciones conceptuales y jurídicas para su reconocimiento  
desde el estudio de casos en México.”***

Tesis que para obtener el grado de Doctor

Presenta:

M.D. Claudia Elisa Martínez Castillo

Comité Tutorial:

**Dr. Miguel Ángel Rodríguez Vázquez**

**Dr. José de la Cruz Pacheco Rojas**

Director de Tesis:

**Dr. César Miguel González Piña Nevárez**

Victoria de Durango, Dgo. junio de 2022

## **DEDICATORIA**

A mi familia, amigos y asesores: gracias.

# ÍNDICE

## **CAPÍTULO I**

### **NOCIONES BÁSICAS DE SEXO Y GÉNERO**

- 1.1. Entendiendo el género y sexo
- 1.2. Rupturas y uniones conceptuales entre sexo y género en el Derecho
- 1.3. Sistema sexogénico del Derecho Mexicano
- 1.4. Diversas teorías del género

## **CAPÍTULO II**

### **IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA NIÑEZ**

- 2.1. Socialización y construcciones del género durante el desarrollo etario de la niñez
- 2.2. Elementos de la identidad de género en las niñas y los niños
- 2.3. Roles, estereotipos, prejuicios, convencionalismos y subordinaciones en la niñez
- 2.4. Transgenerismo y transexualismo en las niñas y los niños

## **CAPÍTULO III**

### **EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN LAS NIÑAS Y NIÑOS**

- 3.1. La visión de sujetos de derechos de las niñas y niños en el derecho mexicano
- 3.2. Libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual y de género en las niñas y los niños
- 3.4. Autonomía progresiva de la voluntad y autodeterminación de las niñas y niños
- 3.5. Reconocimiento, tutela y garantía del derecho a la identidad de género autopercebido

## **CAPÍTULO IV**

### **RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA: ESTUDIO DE CASOS EN MÉXICO**

- 4.1. Mapeo del reconocimiento al derecho a la identidad de género en la legislación mexicana
- 4.2. Amparo Directo 6/2008
- 4.3. Estudio de casos en México

## **CAPÍTULO V**

### **PROPUESTA DE TEST DE ESCRUTINIO PARA LA TUTELA EFECTIVA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN LAS NIÑAS Y NIÑOS ANTE LA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL**

En México, la identidad de género es un derecho en construcción cuyo reconocimiento se ha desarrollado a través de diversas acciones y normativas que fluctúan entre lo administrativo y judicial sin que exista un mecanismo preciso y puntual para una tutela efectiva, especialmente en casos que involucran niñas y niños. Esta situación ha llevado a la discriminación, exclusión e invisibilización de las infancias, violando sus derechos humanos de forma sistemática, reiterada y estructural omitiendo considerar que el sistema de protección integral del derecho mexicano coloca a las niñas y niños como ejes centrales -bajo el principio del interés superior de la niñez- con derecho al libre desarrollo de la personalidad y autonomía progresiva de voluntad, reforzada con una participación activa y un consentimiento informado.

La conceptualización y sistematización de la identidad de género se debe realizar desde una perspectiva feminista e interseccional, atendiendo al desarrollo paralelo que en su significación se ha conformado a través del análisis del rol de la mujer y la reivindicación de su participación en sociedad. Además, atendiendo a las diversas variables que reconocen las desigualdades sistémicas de dichos factores evitando los sesgos, estereotipos y prejuicios que derivan de las diferencias biológicas; las características de la individualización de los sexos; las vivencias y expresiones de cada región geográfica y cultural; los roles asignados desde lo femenino y masculino; los convencionalismos y la subordinación entre mujeres y hombres y -por qué no, aún dejando de lado la edad de la persona- la autonomía y voluntad cognitiva que posea al momento de realizar la interiorización, apropiación y auto apercibimiento de su identidad. Todo ello, bajo un sistema mexicano sexogenérico vinculante entre uno y otro concepto, razón por la cual, la identidad de género se une jurídicamente al sexo asignado durante el registro del nacimiento.

La historia conceptual del género y el sexo no puede separarse, especialmente en cuestiones jurídicas. Si bien es cierto, el género se refiere a las identidades, funciones y atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y su significado social y

cultural, resulta importante puntualizar que la historia de las mujeres no es la misma que la del género, como en aspectos de igualdad entre hombres y mujeres se ha hecho creer, y, por el contrario, atiende a las interpretaciones y a las diferentes expresiones que cada vez se visibilizan y marcan el inicio entre la división del sexo y el género.

Desde esa perspectiva, las nociones básicas del sexo y el género utilizaron como método y enfoque las ciencias sociales entre las que sobresalen la historia cultural, la antropología, la tradición oral, la semiótica y la dogmática jurídica. Además, consideraron las diferencias -y a la mujer- como sujeto histórico y su reconocimiento en la esfera pública en comparativa al desarrollo masculino y su imposición ideológica; la cual impactó en la construcción de normas jurídicas que no reconocían en la mujer derechos y, por el contrario, asimilaba su interacción con el entorno a la equiparable con un objeto. Todo ello desde un sistema heteronormativo y cisgénero en donde todas las personas designadas como mujeres u hombres crecen y conviven desde lo femenino y masculino, respectivamente, y con roles y patrones dominantes e inmutables.

La historia de la mujer es una recopilación de experiencias colectivas y una visibilización como agentes sociales que fluctúan – a decir de Mary Nash- entre la victimización y el protagonismo: entre ser víctimas de una sociedad patriarcal y entre la lucha por la transformación social y la consolidación del feminismo. Por otro lado, el sexo se ha entendido como una categoría y, con ello, regula ciertos aspectos normativos y genera una separación palpable entre los cuerpos y los derechos que derivan de los roles asignados, materializando en las prácticas la construcción ideológica que lo que es y debe ser la mujer y el hombre en sociedad.

Esta situación de idealización de los cuerpos da lugar a la construcción del género, proyecta una resignificación a las características biológicas y que toma al sexo bajo un ideal para desenvolverse en su entorno. De ahí que el género, en un primer acercamiento, derive del sexo y se construya desde el nacimiento del ser, su asimilación bajo una normatividad específica y la exteriorización de su conducta a la

luz de la materialización de la pre construcción de su identidad. Sin embargo, no debemos caer en la falacia de considerar la maleabilidad del género y, en ese sentido, la imposición.

Aún en la primera infancia, las niñas y los niños se descubren a sí mismos y se construyen, tomando de su entorno lo que consideran se amolda a lo que son y quieren llegar a ser. De ahí que el aspecto pre formativo del género -impuesto a través del sexo- constituye en algunos casos una lucha entre el ser y el querer ser, el ser y el parecer. En su crecimiento biológico y psicosocial, la niña y el niño exploran sus cuerpos construidos por el entorno, por la psique y por la imposición y es ahí donde el sexo y el género se conforman como una categoría y, por ende, categorizan a la persona, la dividen, la separan y la agrupan en sus semejantes. La pregunta central se resume a si la niñez tiene reconocido el derecho a una identidad de género, aun cuando exista discordancia sexogenérica entre lo que se ha asignado desde el nacimiento y lo que la persona autopercibe.

La Encuesta sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018 (ENDOSIG) (incluyéndose en el estudio menores de 16 años) realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determinó que un 53% de mujeres y 40.9% de hombres con un auto percibimiento sexogenérico diverso al asignado en sus documentos legales habían sido discriminados, violándose su derecho a la identidad de género. Además, reconocieron diversas fuentes de opresión, violencia y la falta de un reconocimiento que los ha vuelto invisibles, los estigmatiza y margina, impactando particularmente en las niñas y niños en su educación, salud y desarrollo personal.

El ser mujer se define por oposición al ser hombre, acto que genera frustración y rechazo cuando la niña o el niño no se adecúan al modelo dominante androcéntrico. Los mitos de la feminidad clásicos y románticos -que se repiten en la familia, sociedad, la escuela, los medios masivos de comunicación, la religión, entre otros-, representan

nuevos mecanismos del orden patriarcal. Sin embargo, este sistema impuesto se encuentra en crisis y su justificación cada vez es más ilógica. Los objetivos de Desarrollo del Milenio incluyen promover la equidad de género y la autonomía de la mujer como un aspecto primordial para garantizar la sostenibilidad ambiental y fomentar una asociación mundial para el desarrollo, ello implica romper los modelos de socialización del género y adoptar construcciones más empáticas, armónicas y trans excluyentes.

Por ello, resulta pertinente el estudio del derecho a la identidad de género en las niñas y niños, aún cuando no se encuentren claros los conceptos y derechos que involucra; así como las implicaciones biopsicosociales que pudieran derivar de la modificación de sus documentos jurídicos, exteriorización y vivencia de género en sociedad. Asimismo, el análisis del tipo de mecanismo debe activarse y el test de escrutinio de proporcionalidad que los diversos operadores jurídicos apliquen a cada caso.

En el año 2022, solo existen diecisiete entidades federativas que contemplan en sus normativas un procedimiento para el reconocimiento legal de la identidad de género: Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, San Luis Potosí y Tlaxcala. Sin embargo, solo tres de ellos permiten que la niñez acceda a estos procedimientos, algunos de ellos denigrantes e invasivos de la intimidad al solicitar constancias médicas para su otorgamiento. En los demás Estados, los padres, tutores y hasta representantes del Estado deberán iniciar un procedimiento judicial que tendrá por objeto probar ante el juzgador su identidad y someterlos al escrutinio directo ya sea bajo la acción de Rectificación de Acta de Nacimiento o Corrección de Acta de Nacimiento, según sea el caso contemplado en el código adjetivo de la región. Asimismo, cuando le sea reconocido el derecho en otro lugar, diverso al de nacimiento, a petición del Registro Civil del Estado tendrá que realizar una diligencia de jurisdicción voluntaria para la homologación de sentencias, lo que se traduce en un procedimiento costoso, estigmatizante y desproporcionado.



La presente investigación es del tipo prospectivo-transversal al estudiarse las variables que intervienen en el establecimiento de la identidad de género en la niñez; complementándose con una investigación dogmático-jurídica que analiza los principios y derechos humanos interrelacionados con la identidad de género, así como los conceptos de expresión, vivencia, socialización del género y orientación sexual a fin de proponer un test de escrutinio de proporcionalidad para la tutela efectiva del derecho a la identidad de género en las niñas y los niños, ya sea ante la intervención de una autoridad administrativa o judicial. Test que deberá implementarse para garantizar tres derechos primordiales:

- Interés superior de la niñez
- Autonomía progresiva de la voluntad
- Libre desarrollo de la personalidad

Dividida en cuatro capítulos y una propuesta de test, la investigación aborda las nociones básicas de sexo y género, la identidad de género en la niñez, el derecho a la identidad de género en las niñas y los niños y el reconocimiento de la identidad de género auto percibida a través del estudio de casos en México. Partiendo de cuatro variables con criterios concurrentes, se estudia la identidad de género de las niñas y niños como un concepto independiente al sexo en cuanto a su socialización, pero dependiente para efectos jurídicos, con implicaciones en la generación de políticas públicas a fin de erradicar los roles y estereotipos de género perpetuados y la visibilización de nuevos modelos positivos para la niñez, evitando la violencia sistematizada. Para ello, la presente investigación recoge conceptos asociados con la identidad de género; entrevistas con personas expertas; documentos jurídicos, testimoniales de niñas y niños trans y -de manera más profunda- mujeres y hombres trans a fin de ejecutar el objetivo central de la misma: realizar una propuesta de sistematización de parámetros jurídicos que culmina con un test de escrutinio a fin que las niñas y niños en México puedan adecuar su identidad de género a la autopercebida de forma efectiva.

Con un grupo de estudio conformado por ocho personas mayores de edad, y tomando en cuenta las diferencias entre adultos, niñas y niños, el estudio de casos se centra en tres aspectos principales:

1. La socialización del género desde el nacimiento hasta el alcance de la mayoría de edad, estereotipos y prejuicios.
2. La interiorización del género y la construcción de la identidad.
3. La vivencia del género, incluyendo las diversas expresiones de género y los retos jurídicos a los que se enfrentan o han enfrentado.

Con ello se analiza el derecho a la identidad de género de las niñas y los niños desde el interés superior de la niñez y con base en el libre desarrollo de la personalidad, mismo que permite exteriorizar y desarrollar su género y, sobre todo, desde la autonomía progresiva de la voluntad; lo que implica un entendimiento, información y consentimiento que abarque no solo el saber un concepto, sino entender su exteriorización y vivencia en sociedad. Si bien es cierto a nivel nacional se han presentado diversos casos que contemplan el supuesto de reconocimiento a la identidad de género autopercibida en mayores de edad, en el caso de las niñas y los niños son pocos los juicios y las legislaciones que lo regulan y, sobre todo, que lo garantizan.

Con la pretensión de comprobar la hipótesis de la investigación: “ las niñas y los niños tienen derecho a que se les reconozca y salvaguarde su derecho a la identidad de género de forma igualitaria y sin discriminación por cuestiones etarias, encontrando como elementos indispensables para la garantía del mismo -con base en el interés superior de la niñez- el ser escuchados y tomados en cuenta, verificar su autonomía progresiva de la voluntad y el libre desarrollo de su personalidad, sin sesgos y estereotipos impuestos bajo un consentimiento informado y un procedimiento gratuito, sencillo, secreto y accesible”.

Ante la comprobación de la hipótesis planteada, se realiza una propuesta de Test de Escrutinio para la tutela efectiva del derecho a la identidad de género en las niñas y

niños ante la intervención de autoridades administrativas o judiciales. Finalmente, se precisan las fuentes de información que dan sustento al proyecto de investigación que se pone a su consideración.

## **CAPÍTULO I**

### **NOCIONES BÁSICAS DE SEXO Y GÉNERO**

## 1.1. Entendiendo el género y el sexo

La conceptualización y sistematización del género y el sexo debe realizarse desde una perspectiva feminista, no solo por la forma armónica en que estos constructos han evolucionado, sino porque la vigencia de los mismos encuentra su reivindicación tanto en la mujer como en los grupos LGBTTTIQ+<sup>1</sup>. Las diferencias biológicas, las características de su individualización, vivencia y expresión son algunos de los puntos que se han abordado en tratados y estudios que pretenden categorizar a la mujer y el hombre, a lo femenino y lo masculino, sin que exista una definición específica inmutable en el tiempo y espacio; por el contrario, se trata de palabras que, en lo cotidiano, toman la forma de la sociedad que las describe.

Las principales construcciones conceptuales de género y sexo se remontan a los años setenta. Sin embargo, no podemos dejar de mencionar en su historia las aportaciones de François Poullain de la Barre. A partir de la filosofía y la epistemología cartesiana, escribe una serie de obras bajo un argumento de igualdad de todos los sexos, tomando como eje central la igualdad de los seres humanos<sup>2</sup>, dotando de un peso epistemológico especial a las mujeres, abordando los prejuicios y diferencias de los cuerpos para, posteriormente, proyectarlas iguales, afirmando que el cerebro no tiene sexo<sup>3</sup>.

François Poullain de la Barre es considerado un precursor del feminismo y un crítico de la supremacía masculina y la jerarquización social. Bajo estos elementos, Poullain, inicia el estudio de la desigualdad que toma una relevancia a partir de la exteriorización, considerando el factor de la sociabilidad y la diferenciación de clases.

---

<sup>1</sup> Lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer y el signo “+” para incluir todos los colectivos que no se encuentren representados en los anteriores.

<sup>2</sup> Cfr. Poullain de la Barre, François. Traducido por Ilya Cazés. *De l'égalité des deux sexes, discours physique et moral où l'on voit l'importance de se défaire des préjugés*, La igualdad de los sexos, discurso físico y moral en que se destaca la importancia de deshacerse de los prejuicios. UNAM. 2007.

<sup>3</sup> Poullain de la Barre, François. *De la educación de las damas para la formación del espíritu en las ciencias y en las costumbres*. Feminismos Clásicos, Ed. Cátedra, 1993.

Centrado en el dominio masculino, propone un igualitarismo universal societario: el cartesianismo social<sup>4</sup>.

Luz Stella León<sup>5</sup> sintetiza el pensamiento Poullain de la Barre respecto a la igualdad en dos niveles: la igualdad de saber y la igualdad de poder. La primera hace referencia a cómo en aspectos del género, las mujeres podían desarrollarse en similitud de circunstancias y cultivar el espíritu, desarrollando aspectos culturales, sociales y artísticos. Mientras que, en el plano del poder o la apertura de los espacios públicos, la igualdad ya era inexistente al punto de no contemplarse en absoluto.

El pensamiento de Poullain sigue estando vigente, ahora respecto a la dualidad de la igualdad derivada de las expresiones y vivencias del sexo y el género, mismas que siguen desarrollándose entre lo intelectual y lo vivencial; aunado a la estructura social del momento. Si bien es cierto, ya existe un reconocimiento del Estado por los derechos de la mujer, esto no significa que en aspectos sexogénicos podamos hablar de una armonización y equilibrio de poderes; por el contrario, el marcado binarismo y el choque de corrientes teóricas basadas en los constructos duales ha llevado a una nueva forma de búsqueda de la igualdad.

El movimiento de las mujeres<sup>6</sup> surge de la ilustración en el siglo XVIII con la llegada de la ideología igualitaria y racionalista y, sobre todo, las nuevas condiciones laborales de la Revolución Industrial. En 1791, la francesa Olympe de Gouges -del ahora llamado grupo de “heroínas del feminismo revolucionario”- publica su obra más radical:

---

<sup>4</sup> En su libro *Sobre la educación de las damas para la conducta del espíritu en la ciencia y en la moral. Entrevistas*, editado en París en 1674, realiza un análisis profundo sobre la igualdad entre la mujer y el hombre bajo una revolución del pensamiento libre y autónomo y con la ruptura de los viejos esquemas tanto científicos como de la moral. Es idea, coloca a la razón como reformador social para la modernidad y la ruptura de la mente-cuerpo para abordar la desigualdad sexual de la época en cuanto a la accesibilidad de la educación.

<sup>5</sup> Cfr. León, Esthela. “François Poulain de la Barre: Feminismo y Modernidad”. *Astrolabio. Revista internacional de filosofía*, Año 2010 Núm. 11. pp. 257-270.

<sup>6</sup> Ahora llamado feminismo teórico, que hace referencia a la doctrina de la igualdad de los derechos para la mujer basada en la igualdad de los sexos.

*La Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*<sup>7</sup> en donde sostenía que: si la mujer tiene derecho a subir al patíbulo, debe tener el derecho de subir a la tribuna<sup>8</sup>.

En esta adecuación de su homónima<sup>9</sup>, Olympe no menciona explícitamente al género. Sin embargo, su defensa de derechos igualitarios ayudó a construir la cultura del feminismo y, por ende, de analizar una estructura fuera de las visiones androcéntricas de la época aunque fundada en una idea de atributos como: el sexo superior en belleza, como en coraje, en los sufrimientos maternales<sup>10</sup>; mismos que corresponden a una construcción cultural y social de las funciones, comportamientos o atributos de la mujer, teniendo como eje de derecho: la libertad, la propiedad, la seguridad y, sobre todo, la resistencia a la opresión<sup>11</sup>.

El género se fue construyendo de la mano del sexo como características intrínsecas del hombre y la mujer. Por ello, los estudios de Mary Wollstonecraft en su texto *Vindicaciones de los Derechos de la Mujer* resultan importantes para entender los roles y estereotipos impuestos en esa época y derivados de un modelo educativo opresor. En su texto, la autora se describe a ella y los patrones de conducta de la época, exigiendo un nuevo modelo educativo que permita desde la infancia modificar las ideas de desigualdad, haciendo una comparativa y análisis desde las ideas de Rousseau que señalaban<sup>12</sup>:

Una vez demostrado que el hombre y la mujer no tienen ni deben tener una constitución semejante de temperamento y carácter, se sigue, por supuesto, que no deben educarse de la misma manera. Han de actuar de concierto en la persecución de las instrucciones de la naturaleza, pero no deben ocuparse de las mismas tareas; el fin de sus propósitos debe ser el mismo, pero los medios que tienen que utilizar para conseguirlos y, en consecuencia, sus gustos e inclinaciones han de ser diferentes.

---

<sup>7</sup> Ramírez, Gloria. *La Declaración de Derechos de la Mujer de Olympe de Gouges 1791: ¿una declaración de segunda clase?* Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM, 2015. p.7

<sup>8</sup> Gouges, Olympe. Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana, artículo 10.

<sup>9</sup> Cfr. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano v.s. Declaración de los Derechos de la mujer y la ciudadana.

<sup>10</sup> Cfr. Preámbulo, Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana. 1791.

<sup>11</sup> Artículo I, Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, 1791.

<sup>12</sup> Wollstonecraft, Mary. *Vindicación de los Derechos de la Mujer*, Ed. Freeditorial. Pags. 71- 72

Cuando considero el destino peculiar del sexo, observo sus inclinaciones o reparo en sus obligaciones, todo concurre por igual a señalar el método propio de educación mejor adaptado para ellos. El hombre y la mujer se hicieron el uno para el otro, pero su dependencia mutua no es la misma. Los hombres dependen de las mujeres sólo en virtud de sus deseos; las mujeres dependen de los hombres tanto en virtud de sus deseos como de sus necesidades. Nosotros podríamos subsistir mejor sin ellas que ellas sin nosotros.

Por esta razón, la educación de las mujeres siempre debe ser relativa a los hombres. Agradarnos, serenos de utilidad, hacernos amarlas y estimarlas, educarnos cuando somos jóvenes y cuidarnos de adultos, aconsejarnos, consolarnos, hacer nuestras vidas fáciles y agradables; estas son las obligaciones de las mujeres durante todo el tiempo y lo que debe enseñarles en su infancia. En la medida en que fracasamos en repetir este principio, nos alejamos del objetivo y todos los preceptos que se les da no contribuyen a su felicidad ni a la nuestra.

Estas ideas de subordinación a partir del sexo del siglo XVIII, analizaban las supuestas características innatas de la persona y le asignaban un valor *per se*. Dicho valor y conceptualización representaba a los primeros estudios del género y las aportaciones para la definición del concepto de identidad, aunque en dicha época, aún no se hubiera desarrollado un concepto como tal, ni tampoco explorado las dimensiones que abarca.

Bajo un clímax de libertad y empoderamiento -derivado de la lucha por el sufragio femenino-, en 1949 Simone de Beauvoir publica su libro *El Segundo Sexo*, un documento icónico del feminismo. La pregunta central del libro ¿Qué es una mujer? Es un constante cuestionamiento y una aproximación hacia el concepto de género, afirmando: no se nace mujer: llega una a serlo<sup>13</sup>. Asimismo, Beauvoir afirmaba que la distinción entre sexo y género incluye *categorías socialmente construidas; en donde el género es un parámetro que se construye entre la identidad y la condición biológica*<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Beauvoir, Simone. *El Segundo Sexo*. Ed. De Bolsillo, México, 2018, p. 13.

<sup>14</sup> Ortega Raya, Joana. *Simone de Beauvoir, sus aportaciones a la discusión sobre el género*. Publicaciones Ateneo Teológico, Barcelona, 2005. [En línea: 1 noviembre 2018] Disponible en: <https://www.nodo50.org/filosofem/IMG/pdf/joanasbeauvoir.pdf> p. 23

La premisa de Beauvoir es reveladora, especialmente para su época, al transportar la problemática de “ser mujer” no solo en aspectos biológicos o del cuerpo, sino desde una realidad más compleja, que incluye aspectos psicológicos y sociológicos. La mujer se construye en el devenir y se encuentra en un tiempo y espacio precisos a partir de una búsqueda constante de lo que es, teniendo como punto de contraste lo que la sociedad espera que sea, algo que Betty Friedan denomina: la mística de la feminidad<sup>15</sup>.

Friedan cuestiona a su generación desde su propia realidad y construye lo que algunas autoras definen, como la primera agenda feminista desde el feminismo radical de los setentas. Su estudio se funda en los estímulos de la época impuestos y difundidos por las revistas para mujeres, la publicidad y los libros del momento, describiendo lo que llama “lo esencialmente femenino”, una idealización impuesta e inalcanzable -en algunos casos- para las mujeres que buscaba encajar.

Otro de los estudiosos del género fue Talcott Parsons quien, en 1962, fue invitado para participar en un ciclo de ensayos denominados *The Woman in America*, formulando una teoría en la cual analizaba el rol de la familia y los hombres y mujeres en las nuevas sociedades; su visión se basaba no solo en las diferencias de clases, sino en la división entre el comportamiento instrumental de hombres y mujeres, idea que se confronta con la propuesta de Margaret Mead en *Sex and Temperament in Three Primitive Societies* de 1935, la cual coincide con el concepto de hoy en día, donde el género es cultural y no biológico. Este devenir conceptual entre sexo y género es lo que denominamos constructo sexogénico, el cual, durante muchos años impuso el predominio de los aspectos sexuales y, como derivado de los mismos, el comportamiento de las partes. Parson sostenía que la modernización social había logrado la racionalización de los roles sexogénicos que desempeñaban funciones económicas y sexuales, actuando en las capacidades para desempeñar trabajos

---

<sup>15</sup> Friedan, Betty, Trad. Martínez Solimán, Magalí. *La Mística de la Feminidad*. Instituto de la Mujer, Universidad de Valencia, Ed. Cátedra. 2009.



específicos: el hombre como ente productivo, la mujer como figura en el hogar y la crianza de los hijos.

Uno de los primeros acercamientos al concepto de género y los adjetivos que devienen del mismo se narra en los estudios del John Money de 1955. Durante un estudio de campo para el análisis de los elementos atribuidos al hombre y la mujer, el médico hizo que la enferma vistiera a los niños de rosa y a las niñas de azul, los colocó en la calle y documentó las reacciones: a las niñas vestidas de azul se les atribuyó el vigor y la fuerza y, a los de rosa, dulzura y delicadeza. De ahí que Money propusiera el término de “papel del género” o *gender role* para describir el conjunto de conductas atribuidas a las mujeres y los varones<sup>16</sup>.

Para Money el conjunto de conductas atribuidas a lo femenino y masculino se adquieren de forma similar que las del lenguaje<sup>17</sup>:

Como la identidad genérica se diferencia antes de que el niño pueda hablar de ella, se suponía que era innata. Pero no es así. Usted nació con algo que estaba preparado para ser más tarde su identidad de género. El circuito impreso ya estaba, pero la programación no estaba establecida, como en el caso del lenguaje. Su identidad de género no podía diferenciarse ni llegar a ser masculina o femenina sin estímulo social.

La diferenciación entre sexo y género se plantea en 1968 por el norteamericano Robert Stoller quien en su libro *Sex and Gender*<sup>18</sup>, abordando el carácter socialmente construido de las nociones de masculinidad y feminidad. La teoría fue liberadora para las mujeres y adoptada con rapidez, ya que permitía brindar un rol primordial a la socialización y experiencia, las cuales -por sí mismas- constituían las bases entre la identidad femenina y masculina:

---

<sup>16</sup> Delmas, Flavia. UNASUR y masacre de Pando: construcción simbólica desde una perspectiva de género. [En línea: 4 noviembre 2019] Disponible en: [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/34256/Documento\\_completo\\_.pdf?sequence=1](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/34256/Documento_completo_.pdf?sequence=1)

<sup>17</sup> Cfr. Money, John citado en Aguilar Teresa, *Asignaturas sexuales*. Barcelona, A.T.E.

<sup>18</sup> Cfr. En 1964, Robert Stoller inició un estudio sobre los trastornos de identidad sexual en las personas cuya asignación del sexo se encontraba desasociada respecto a la exteriorización de sus conductas; sus casos de estudio lo llevaron a suponer que el peso, los aspectos socioculturales, las costumbres y experiencias personales eran un factor determinante de la identidad y del comportamiento femenino o masculino y no así, el sexo biológico.

Lo que determina la identidad y el comportamiento masculino o femenino no es el sexo biológico, sino el hecho de haber vivido desde el nacimiento las experiencias, ritos y costumbres atribuidos a los hombres o las mujeres; además, la asignación y adquisición de una identidad es más importante que la carga genética, hormonal y biológica<sup>19</sup>.

Robert Stoller<sup>20</sup> consideraba que el género recorría tres etapas: la asignación o rotulación del género que se produce al nacer; la identidad de género que se producía a los dos o tres años de edad y; el rol de género que iba desarrollando durante su interacción social. Ello haciendo una separación del sexo biológico y del género social, planteamiento que distinguía entre la herencia del sexo y la adquisición del género.

Joan Scott, una de las historiadoras y académicas feministas más importante de las últimas décadas, fue la primera en teorizar el concepto de género en su artículo “El género, una categoría útil para el análisis histórico”, partiendo de las evidentes relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres y estableciendo dos premisas centrales<sup>21</sup>:

- El género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en la diferencia que distingue los sexos; y
- El género es una forma primaria de relaciones significativas de poder.

Las premisas de Scott nos permiten identificar la relación entre sexo y género, basadas en interpretaciones resultado de una producción histórica y cultural, bajo el esquema de simbolización o de “productos culturales”<sup>22</sup> desarrollados como diría Bourdieu bajo un sistema de referencias comunes. Además, plantea ir más allá del estudio de relaciones de poder, ya que propone que los nuevos estudios de género aborden:

- a) La nueva participación de las mujeres, a partir de la paridad como regla genérica.

---

<sup>19</sup> Cfr. Stoller, Robert. *Sexo y Género*. Sciente House, 1968.

<sup>20</sup> Aguilar García, Teresa. *El Sistema Sexo-género en los movimientos feministas*. [En línea: 4 enero 2020] Disponible en: [https://www.iztacala.unam.mx/errancia/v17/PDFS\\_1/LITORALES%207%20EL%20SISTEMA%20SEXO.pdf](https://www.iztacala.unam.mx/errancia/v17/PDFS_1/LITORALES%207%20EL%20SISTEMA%20SEXO.pdf)

<sup>21</sup> Cfr. Scott, Joan. *El Género: una categoría útil para el análisis histórico*. Ed. Alfons, Italia, 1990. p. 20.

<sup>22</sup> Bordieu, Piere y Loïc J. D. *Respuestas por una antropología reflexiva*. Ed. Grijalbo, México, 1996, p. 20.

- b) La tendencia a criticar los movimientos trans y queer, a partir de la limitación del estudio del concepto de género desde una visión heteronormativa.
- c) Las actuales discrepancias salariales y económicas entre mujeres y hombres.
- d) Las diversas corrientes adoptadas como aproximaciones a la perspectiva de género, partiendo de los propios conceptos de hombre y mujer.
- e) La condición de seres sexuados que no contemplan la intersección del género.

Por otro lado el sociólogo Lévi-Strauss<sup>23</sup> postuló una teoría en la cual establece que el género es *una división de los sexos socialmente impuesta, un producto de las relaciones sociales de sexualidad*. La teoría de Strauss es eminentemente estructuralista; su postulado muestra una civilización compleja y evolucionada en donde -conforme sus estudios- el mundo occidental estaba regido por el derecho paterno bajo ciertas ilusiones de matriarcado, conductas que partían de la cultura y culminaban en la imposición de interacciones.

David Halperin afirma que el sexo no tiene historia<sup>24</sup>; es un hecho natural que se basa en el funcionamiento del cuerpo. La forma en que estudia y descubre el sexo se realiza a partir de una comparativa a fin de identificar los rasgos diversos entre uno y otro dando lugar a la sexualidad, por algunos -también- una construcción cultural que representa la apropiación del cuerpo humano y de sus capacidades fisiológicas por un discurso ideológico<sup>25</sup>. Sin embargo, los textos históricos muestran cómo las civilizaciones realizaban un análisis pormenorizado entre ambos a fin de entender su dinámica.

En su obra *La Construcción del Sexo*, Thomas Laqueur realiza un recorrido por la biología y la literatura médica estudiando al hombre y la mujer. En su análisis concluye que, el sexo -como el ser humano- es contextual; es decir, no se puede dejar de lado

---

<sup>23</sup> Osborne, Raquel y Molina Cristina. *Evolución del Concepto de Género*. [En línea: 4 de noviembre 2020] Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/2971/297124045007.pdf>

<sup>24</sup> Cfr. Halpern, David. *San Foucault, para una hagiografía gay*. Traducción Mariano Serrichio. Ediciones Liberarias, Argentina, 2005.

<sup>25</sup> Lamas, Martha. *Diferencias de sexo, género y diferencia sexual*. [En Línea: 20 noviembre 2020] Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf>

para su análisis el pensamiento determinado. Asimismo, señala que las diferencias entre los sexos se describen desde dos modelos planteados: el unisexo según el cual, las mujeres -en esencia- son hombres, diferenciadas por aspectos psicológicos y el calor vital que emiten y, de los dos sexos, en donde se representa el dominio a partir de diferencias sexuales que se imponen frente al otro. En esta primera etapa del unisexo, Laqueur explica cómo se creía que ambos tenían los mismos genitales, pero que -en el caso de las mujeres- éstos se encontraban en el interior del cuerpo.

Resulta importante precisar que la transmisión de estereotipos si bien se realiza de forma inconsciente y natural, va de la mano del proceso de socialización y diferenciación entre género y sexo, mismo que desde muy temprana edad los niños experimentan. Existen diferencias anatómicas, biológicas, conductuales, culturales, sexuales, hormonales... de todo tipo, que generan referentes que posteriormente serán utilizados como diferenciados en cada sexo y género: colores, formas, valores internos, actitudes y conductas.

De estos capítulos de la historia podemos concluir que los modelos se estructuraron como binarios para realizar un contraste tanto social como individual del impacto de ambos sexos y géneros, bajo una rigidez que ameritaba primero el reconocimiento de la mujer como parte esencial del colectivo y que lo hizo aceptando, primero, las diferencias biológicas y, como repercusión, la exteriorización de conductas derivadas de la misma -algunas impuestas-. Por ello, las grandes movilizaciones feministas de los años sesentas y setentas conformaron en las universidades los llamados Estudios de la Mujer que, posteriormente, se denominaría: estudios de género.

Los estudios de género crearon literatura y confrontaciones teóricas que a la fecha se mantienen. Sin embargo, algunas de las aportaciones más importantes de los primeros años fueron el visibilizar las desigualdades de la mujer; la división sexual del trabajo; la conformación del género en la sociedad; la imposición de roles femeninos y masculinos; la discriminación para la mujer razón de sexo, entre otros.

De esta forma, surge la distinción conceptual, misma que hace referencia a los rasgos fisiológicos, biológicos y hormonales del sujeto, y, por otro lado, a la construcción social de dichas diferencias. Sin embargo, esta ruptura fue aceptada parcialmente, ya que a partir de ella se pretendía el empoderamiento femenino, desde un quiebre de estereotipos, y no como una verdadera fluidez y reconocimiento del género en sí mismo, como una disociación entre lo físico y lo emotivo-racional.

La palabra género es un término derivado del inglés *Gender*. Se trata de una categoría analítica que surge de la lucha de las mujeres por presentar una perspectiva diversa a la visión parcial de los años sesentas a los ochentas, en donde la diferencia primordial era estudiada desde lo biológico y, no así, lo social. Por ello, el estudio del género parte de un análisis histórico que describe los roles determinados para hombres y mujeres a partir de sus diferencias sexuales. Sin embargo, no debemos confundir el concepto de género con el de mujer<sup>26</sup>.

Marcela Lagarde considera que el género más que una categoría es una teoría que abarca hipótesis, interpretaciones y conocimientos relativos al conjunto de fenómenos históricos contruidos en torno al sexo; afirmando que el género se configura sobre la sexualidad y, ésta, a su vez, da estructura a las interacciones sociales. En su libro "Género y Feminismo. Desarrollo y Democracia" Lagarde afirma que el género es una construcción simbólica y un conjunto de atributos asignados a las personas a partir del sexo, mismas que nacen durante el parto cuando, al observar los genitales del bebe se determina: es niña o es niño. Y ese reconocimiento, tanto de genitales como de la psique, se realizan día con día para la construcción del género desde uno mismo.

Hoy en día el concepto de género se aborda desde cuatro aspectos: el antropológico, el psicológico, el histórico y recientemente, el jurídico. En el primero de los casos, el

---

<sup>26</sup> Lagarde, Marcela. *El Género*, fragmento literal: 'La perspectiva de género', en Género y Feminismo. Desarrollo humano y democracia, Ed. horas y HORAS, España, 1996, pp. 13-38. [En Línea: 20 noviembre 2020] Disponible en: <http://www.asamblea.go.cr/sd/Documentos%20Igualdad%20y%20Equidad%20de%20Genero/Qu%C3%A9%20es%20G%C3%A9nero%20por%20Marcela%20Lagarde.pdf>

género es una construcción simbólica establecida por los entes a través de los significados y significantes que devienen de sus diferencias -las cuales pueden ser sexuales biológicas o sociales-; diversos antropólogos advierten que esos símbolos culturales construyen la masculinidad y femineidad a partir de las formas de interacción y, sobre todo, de las propias percepciones de uno frente al otro. Concluyendo, que el género es el resultado de un proceso de producción cultural respecto al comportamiento de hombres y mujeres y su interacción con agentes de poder y la sociedad.

Como un aspecto psicológico, el género se avoca en las conductas de mujeres y hombres a partir de lo que la propia sociedad -en un tiempo y espacio determinado- consideran como válidas y, sobre todo, atribuyen a los roles de lo femenino y masculino. Por otro lado, históricamente hablando, el género se construye como una narrativa y selección de acontecimientos que han ayudado a la visibilización de la mujer y, sobre todo, al estudio de las relaciones de poder desde ópticas diversas a las androcéntricas y con tenencia al análisis y sistematización de datos respecto a la forma de actuar entre el binarismo a fin de conjugar todo en algo que se denomina: historia de la mujer<sup>27</sup>.

Jurídicamente, el género se ha construido a la par del sexo como parte del reconocimiento de la mujer y el ejercicio de sus derechos -especialmente de la igualdad y no discriminación-; y, por otro lado, como esencia de la identidad de las personas, misma que jurídicamente nace al momento de registrarse en la partida de nacimiento la identificación de mujer u hombre. Sin embargo, es importante señalar que la tendencia jurídica marca el reconocimiento del derecho a una identidad de género, misma que se construye de la exteriorización de la psique y la asociación de conductas entre lo femenino y masculino<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Cfr. Amelang, James y Mary Nash (comps). *Historia y Género, las mujeres en la historia moderna y contemporánea*. Instituto Mora. Ed. Valencia. México, 1992.

<sup>28</sup> Resulta importante mencionar que, jurídicamente, no existe un reconocimiento del género fluido o queer. Por ello, no se menciona en este capítulo, abordándose más adelante como una propuesta conceptual.

A decir de la Organización de los Estados Americanos<sup>29</sup>, el concepto de género surge como una respuesta a las interrogantes teóricas-metodológicas planteadas por la constatación de evidentes asimetrías y desigualdades entre mujeres y hombres, en función a su sexo. En una nueva concepción establecida por la UNESCO<sup>30</sup>, género:

...es el significado social que se otorga al hecho de ser mujer u hombre y que define los límites de lo que pueden y deben hacer la una y el otro, así como los roles, expectativas y derechos que deben tener. No es una condición basada en las diferencias biológicas de hombres y mujeres sino una construcción socialmente aceptada que configura normas, costumbres y prácticas de diversa naturaleza.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus protocolos de actuación, ha establecido que -en cuestiones de sexo y género- no necesariamente debe existir una correlación, situación que da lugar a la separación de estos conceptos tanto conceptual como jurídicamente hablando. Máxime cuando cada uno atiende a diversas exteriorizaciones de la persona, el primero en aspectos biológicos y, el segundo, psicológico-conductuales. Situación que en la práctica jurídica aún no se establece y que sigue generando confusión en litigios.

Por ello, el concepto de género es mutable en razón de la realidad real o subjetiva del ser humano, siendo dinámica y susceptible de variaciones. Se trata de un *conjunto de procesos de naturaleza biopsicosocial*<sup>31</sup> que -a decir de Ester Barberá- puede estudiarse desde tres perspectivas:

- a) Biológica. Respecto a la forma de procreación de la persona en la que intervienen factores genéticos, hormonales y neuronales propios de su naturaleza humana.

---

<sup>29</sup> OEA. Género, Derechos y Diversidad en la Secretaría General de la OEA. [En línea: 22 noviembre 2020] Disponible en: <http://www.oas.org/es/cim/docs/GPAP-ES.pdf>

<sup>30</sup> UNESCO. Género. [En línea: 20 de junio de 2018] Disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/havana/areas-of-action/igualdad-de-genero/>

<sup>31</sup> Barberá, Ester. *Psicología de Género*. Ed. Ariel. Barcelona, 1998, p.12.

- b) Psicológica. Desde el punto de vista de la complejidad de su conciencia en donde intervienen factores de interpretación, representación y entendimiento del mundo, así como su propia construcción mental de la realidad.
- c) Social. Considerando la construcción del concepto de género desde la familia, ambiente laboral, roles, religión, Estado y contexto internacional.

Marta Lamas<sup>32</sup> refiere que la nueva acepción de género se refiere al conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales que surgen entre los integrantes de un grupo humano en función de una simbolización de la diferencia anatómica entre hombres y mujeres. De ahí que el concepto moderno de género se produzca en el imaginario colectivo bajo una serie de ideas pre concebidas de la sociedad, las cuales derivan de los aspectos morales, psicológicos, afectivos y culturales.

Judith Butler define género como *el resultado de un proceso mediante el cual las personas recibimos significados culturales respecto a lo femenino y masculino*<sup>33</sup>; creando de esta forma la *teoría queer* profundizando en las afirmaciones que plantean la creencia de los previamente constituidos. Con una agenda investigativa que parte de su obra “Gender Trouble. The Subversion Of Identity”, publicada en 1990, Butler profundiza y reflexiona sobre lo que significa ser mujer realizando una distinción entre sexo y género al puntualizar que existe un “sustrato natural” -el sexo- y, por otro lado, un proceso de socialización de la cultura y de lo aparentemente normalizado de lo femenino y lo masculino -el género-.

El género, en un inicio parte de un sistema binario: femenino y masculino. Sin embargo, éste es tan cambiante como la propia realidad, por lo que, Butler propone tres fuentes teóricas para la construcción de este concepto:

- El constructivismo de Simon de Beauvoir.

---

<sup>32</sup> Lamas, Marta. *Diferencias de sexo, género y diferencia sexual*. Cuicuilco. Vol. 7. Núm. 18, Enero-abril. México, 2000. P. 3

<sup>33</sup> Lamas, Marta. *Diferencias de sexo, género y diferencia sexual*. Cuicuilco. Vol. 7. Núm. 18, Enero-abril. México, 2000. P. 9



- La genealogía de Foucault; y,
- La deconstrucción de lo impuesto.

Especialmente, Butler critica los primeros estudios de género que se enfocaron en la construcción de una teoría de los roles de la mujer en sociedad, bajo el objeto la igualdad ante el ejercicio de poder. Es decir, concebir a la mujer como alguien igual al hombre -incluyendo en la dominación a la que podía someter al género opuesto y, sobre todo, analiza los roles como algo socialmente impuesto que irrumpe en la subversión de la identidad. Por ello, en su libro *Deshacer el Género*, reflexiona sobre las normas del género, mismas que, -de acuerdo al propio género- implican deshacer los cánones e ideas absolutas<sup>34</sup>.

Sexo y género son dos elementos que cohabitan o se desenvuelven en la realidad del individuo; el sexo como una realidad biológica y el género como un aspecto cultural. Bajo estos dos elementos es que aparece la identidad de género como una construcción psicológica-simbólica del sujeto y que genera de él mismo, tomando en cuenta la construcción histórica, antropológica y cultural de lo femenino y masculino.

Como un elemento primordial para entender al género, la sexualidad, se refiere al conjunto de experiencias humanas atribuidas al sexo y definidas por la diferencia sexual y la significación que de ella se hace<sup>35</sup>. En el género, la sexualidad permite:

- La creación de grupos sexogénicos definidos diversificados en sujetos particulares desde el género binario, el género fluido, el género queer, pangénero, agénero, entre otros.
- La estructura de simbologías, incluyendo las lingüísticas.
- La aplicación de normas de protección concretas, atendiendo a características estructurales atribuidas a lo femenino o masculino.

---

<sup>34</sup> Cfr. Butler, Judith. *Deshacer el Género*. Ed. Paidós, Madrid.

<sup>35</sup> Lagarde, Marcela. *El Género*, fragmento literal: 'La perspectiva de género', en *Género y Feminismo. Desarrollo humano y democracia*, Ed. horas y HORAS, España, 1996, pp. 13-38. [En Línea: 20 noviembre 2020] Disponible en: <http://www.asamblea.go.cr/sd/Documentos%20Igualdad%20y%20Equidad%20de%20Genero/Qu%C3%A9%20es%20G%C3%A9nero%20por%20Marcela%20Lagarde.pdf>

Bajo la teoría del posfeminismo de género<sup>36</sup>, los modelos de sexo y género son:

- Modelo de subordinación: el sexo biológico determina el género.
- Modelo Igualitarista: igualdad entre hombres y mujeres, con la negación de diferencias entre ambos.
- Modelo de reciprocidad y corresponsabilidad: intenta hacer compatibles la igualdad y la diferencia entre ambos; por un lado, se parte de la igualdad de condiciones en dignidad y derechos y, por otro lado, en el respeto a las diferencias genéticas, biológicas, hormonales, psicológicas, entre otros.

Durante la vinculación entre sexo y género, se habla de aspectos no solo biológicos sino psicológicos entre los que se han identificado hasta seis elementos respecto a la percepción que tiene el sujeto de sí mismo:

- a) El dato cromosómico, constituido por un patrimonio celular heredado en el instante de la concepción;
- b) Los caracteres sexuales gonádicos condicionados por los cromosomas, representado por ovarios y testículos;
- c) Los caracteres hormonales;
- d) Los elementos genitales externos: vagina, vulva, pene y próstata.
- e) Los caracteres sexuales secundarios.
- f) El sexo social.

El Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género<sup>37</sup> ha definido al sexo como las características biológicas, genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras al nacer. Si bien, el

---

<sup>36</sup> Elósegui, María. "Tres diversos modelos filosóficos sobre la relación entre sexo y género". Revista Persona y Género, Pamplona, 2011, p. 12.

*Cfr.* Giraldo, Isis. "Posfeminismo: Genealogía, geografía y contornos de un concepto". Universidad de Lausanne, Suiza, [En línea: 20 de noviembre de 2020] Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/dfem/v59/2594-066X-dfem-59-1.pdf>

<sup>37</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. p. 12.

sexo es una determinación biológica, en su conceptualización se ha utilizado para clasificar a las personas como hombres y mujeres, esta categoría se puede resultar imprecisa, máxime cuando existen diferencias entre el género se exterioriza y el sexo que se posee, ya sea por una cuestión biológica o por una cuestión personal. La Enciclopedia Salvat ha definido la palabra sexo como:

Condición Orgánica que abarca un conjunto de modalidades bioquímicas, fisiológicas y anatómicas que polarizan y distinguen, en una especie biológica, dos o más tipos de individuos que desempeñan distinto papel en la reproducción<sup>38</sup>.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha establecido que el término sexo son las diferencias biológicas entre hombre y mujer; y género se refiere a los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y el significado social y cultural que se atribuye esas diferencias biológicas<sup>39</sup>.

Virginia Vargas y Wicky Meyen definen al género como parte de un sistema mediante el cual las actitudes de la sociedad transforman la sexualidad biológica en productos de la actividad humana a través de las cuales éstas necesidades son satisfechas. Este sistema sexo/género o sexogenérico se funda en las relaciones establecidas entre hombres y mujeres en la sociedad bajo condiciones de poder distintas.

Su primera conceptualización aparece en 1975 por Gayle Rubin quien lo define como un sistema de relaciones sociales que transforma la sexualidad biológica en productos de actividad humana y en el que se encuentran las resultantes necesidades sexuales históricamente especificadas<sup>40</sup>. Este sistema, reúne aspectos de la naturaleza (sexo) con elementos conductuales (género): el conjunto de disposiciones por el que una

---

<sup>38</sup> Enciclopedia Salvat. Volumen 18, p. 14200.

<sup>39</sup> Organización de las Naciones Unidas. Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. p5. [En línea: 4 noviembre de 2020] Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338>

<sup>40</sup> Rubin, Gayle. The traffic in women: notes on the political economy of sex. New York, Review Press, 1975 pp. 157-210.

sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana, y en el cual, se satisfacen esas necesidades humanas transformadas<sup>41</sup>.

Realizando un análisis de *Las Estructuras Elementales del Parentesco* de Levi Strauss -Gayle Rubin- busca producir un debate entre la creación de espacios públicos y privados, la producción y reproducción del género, todo desde la desigualdad que este sistema binario permita entender, buscando ir más allá de una igualdad jurídica, a una ruptura con la construcción de valores, simbologías y roles neutros.

## **1.2. Rupturas y uniones conceptuales entre sexo y género en el derecho**

La notoria diferencia conceptual entre sexo y género y el avance de las ciencias sociales al incorporar el género como una categoría ha dado lugar a que el derecho busque entender, explicar y regular las relaciones de lo femenino y masculino, del ser mujer y ser hombre en los diversos ordenamientos jurídicos a través del principio de igualdad y no discriminación. Aunque simultáneamente se ha desarrollado de la mano del reconocimiento del derecho de las mujeres, es evidente que esta ruptura impacta más en la forma que se viven los derechos humanos, especialmente fuera de los binarismos, la heteronormatividad y la cisnormatividad. Aunado a ello, el género -al ser un constructo cultural- interactúa con otras categorías como la étnico-racial y la etaria.

De esta forma, la ruptura del sexo y el género en el derecho se aborda desde las diferencias biológicas del ser hombre y mujer, pero se combinan dentro de la apariencia del ser, sus actitudes y valor en la escala social dando lugar a la aplicación de una perspectiva de género que intente orientar al derecho para tomar en cuenta estas percepciones de lo femenino y masculino; adoptando para el encuadramiento de las conductas la consideración de los roles de género y estereotipos de género.

---

<sup>41</sup> Gómez Suárez, Águeda. "El sistema sexo/género y la etnicidad: sexualidades digitales y analógicas." *Revista Scielo*, Vol. 71, n.4 [En línea: 3 enero 2019] Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-25032009000400003](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032009000400003)

Los estereotipos de género<sup>42</sup> por un lado, consisten en la imagen concebida y aceptada por una sociedad respecto a lo que es y debe ser una mujer u hombre en ese grupo determinado. En cambio los roles de género<sup>43</sup> son conductas que se encuadran en esas imágenes preconcebidas y aprendidas de la sociedad -de la cultura en la que cohabita el sujeto- y que se imponen en función al sexo al que pertenece la persona y que determinan comportamientos, funciones, vaoraciones, relaciones y oportunidades.

Para la aplicación del derecho, el operador jurídico realiza una serie de reflexiones que lo ayudan a definir si es aplicable o no una perspectiva sexogenérica; es decir, realiza en un primer ejercicio una separación e identificación del sexo y en un segundo nivel, responde las siguientes preguntas relativas al género:

- Conforme a la expresión de género, aspecto físico, forma de hablar, patrón de comportamiento personal o interacción social, ¿se trata de una mujer o un hombre?
- Se aprecia algún rol, estereotipo o prejuicio en función del género de persona que genere una desigualdad.
- De la aplicación del precepto jurídico, ¿se distingue alguna regla o patrón heterosexual dominante que discrimine la persona?

El sistema sexogenérico distingue en la teoría, más no en la práctica. Ello es así porque, para efectos legales implicaría hacer una discriminación en función a aspectos biológicos y un trato diferenciado sin considerar la identidad de la persona, imponiendo y obligando a ejercer sus derechos bajo un sistema rígido sin consideraciones al libre desarrollo de la personalidad, la capacidad de toma de decisiones conforme a la propia autonomía progresiva de su voluntad, al consentimiento y a su proyecto de vida. Esta

---

<sup>42</sup> Cfr. Tesis aislada, VII.2o.C.169 C (10a.). del Tribunal Colegiado de Circuito, Décima Época, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2666, del rubro: *ESTEREOTIPO DE GÉNERO. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO DE DIVORCIO LA MUJER RECLAMA ALIMENTOS Y EL CÓNYUGE VARÓN MANIFIESTA QUE LAS TAREAS EDUCATIVAS DE LOS HIJOS LE CORRESPONDEN A ELLA POR ENCONTRARSE EN EL HOGAR, POR LO QUE EL PERJUICIO DERIVADO DE AQUÉL, DEBE ELIMINARSE POR EL JUZGADOR.*

<sup>43</sup> Cfr. Lamas, Marta. "La antropología feminista y la categoría género", en *Cuerpo, Diferencia Sexual y Género*, Taurus, México, 2002.

situación resulta evidente al aplicarse un parámetro de regularidad en materia de igualdad y no discriminación<sup>44</sup>, desarrollado en diversos razonamientos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se fundan en el artículo primero constitucional al establecer que todas las personas son iguales ante la Ley y esa igualdad, impacta en las formas en que esos grupos se componen social, económica y culturalmente hablando, para ello, propone transitar entre tres ejes a saber<sup>45</sup>:

- 1) La necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas;
- 2) La adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas acciones afirmativas;
- 3) El análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado) o de forma tácita, sean discriminatorios.

Por ello, el derecho humano a la igualdad jurídica<sup>46</sup> se compone de dos principios: la igualdad ante la Ley y la igualdad en la Ley. El primero que obliga a aplicar de la misma manera un ordenamiento jurídico a todas las personas sin que exista un trato diferenciado, lo que para una persona trans debiera traducirse en una aplicación de parámetros conforme a su autopercepción, aunque no exista una concordancia entre el sexo asignado al nacer y la expresión de género. El segundo, como un control que reconoce las barreras o dificultades sociales, culturales y económicas al que se enfrentan ciertos grupos sociales y que, forzosamente, implican la adaptación de políticas públicas para su cumplimiento.

---

<sup>44</sup> Cfr. Jurisprudencia. P./J.9/2016 (10a). Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 112, del rubro: PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.

<sup>45</sup> Cfr. Tesis asilada. 1a. VII/2017 (10a.) de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 380, del rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

<sup>46</sup> Cfr. Jurisprudencia. 1a./J. 125/2017 (10a.) de la Primera Sala publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época del Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121, del rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.

De esta manera, la ruptura entre el sexo y género se vuelve imposible cuando se busca la protección de algunos derechos, especialmente:

- Derecho a la vida,
- Derecho a la integridad y seguridad personal,
- Derecho a la imagen,
- Derecho a la identidad (de sexo y género) y al libre desarrollo de la personalidad,
- Derecho al trabajo,
- Libertad de expresión, conciencia y pensamiento,
- Derecho de acceso a la justicia,
- Seguridad jurídica,
- Derechos sexuales y reproductivos,
- Derecho a la protección de datos personales,
- Derecho a la educación,
- Derecho a la salud,
- Derecho a la seguridad social.

El sistema sexogenérico se refuerza en la constante adaptación de las personas a su entorno. Ello requiere la interiorización y exploración del fenómeno a fin de distinguir la relación jerárquica derivada del género y las diferencias sexuales, así como la respuesta inmediata de la sociedad; desde este punto podemos hacer evidentes las relaciones de poder, de explotación y de dominio entre hombres y mujeres y buscar la erradicación de los mismos. El ser mujer u hombre e identificarse con lo femenino o masculino, depende del contexto histórico donde el trato diferenciado por ser hombre o mujer ya no depende de los genitales sino del autoapercibimiento, es decir, de las afirmaciones de identidad que cada persona realiza a partir de su propia relación mente-cuerpo.

Como ejemplo podemos citar la tesis aislada con número de registro digital 2024844 de la Undécima Época, en materia civil publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tesis 1a. XXII/2022 (11a.) que a la letra dice:

GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL REQUISITO DE CORROBORAR QUE LA **MUJER O PERSONA GESTANTE** NO TIENE NINGÚN PADECIMIENTO QUE PONGA EN RIESGO EL BIENESTAR Y EL SANO DESARROLLO DEL FETO DURANTE EL PERIODO GESTACIONAL DEBE INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y DE LAS INFANCIAS<sup>47</sup>...

[...]Los derechos humanos de la gestante y aquellos que progresivamente vaya adquiriendo el producto de la fecundación deben ser interpretados a la luz de los principios de indivisibilidad e interdependencia consagrados en el artículo 1o. constitucional. Dichos principios hermenéuticos prohíben interpretar los derechos humanos como mutuamente excluyentes tanto en el plano jurídico, como en el plano material. De ahí que el ordenamiento jurídico prevea que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar ambos derechos de manera proporcional con el fin de lograr maximizar el respeto y protección adecuado para ambas partes. Por tanto, no existe posibilidad constitucionalmente válida de interpretar la norma en el sentido de que se deba dar prioridad a la salud del feto sobre la salud de la mujer o persona gestante, pues de ser el caso, tal como lo sostiene la parte quejosa, esa interpretación implicaría colocar en un plano de jerarquía la protección de los derechos del producto de la fecundación sobre los derechos de las mujeres o personas gestantes, lo cual, a su vez, representaría una forma de violencia de género y, por ende, incidiría gravemente en el respeto y protección de sus derechos fundamentales.

En este criterio orientador, el juzgador realiza un reconocimiento y garantiza el derecho a la igualdad jurídica de toda aquella persona con capacidad de gestar. Es decir, no solo aquellas mujeres jurídicamente hablando, sino hombres trans o personas sin género definido. Sin embargo, el legislador, sí genera una distinción en cuanto a que aplica una legislación creada directamente para proteger los derechos de la mujer y no así de personas gestantes.

---

<sup>47</sup> Cfr. Amparo en revisión 516/2018. 8 de diciembre de 2021. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat por lo que se refiere al amparo concedido respecto a los artículos 380 Bis 5, fracción III, y 380 Bis 1 del Código Civil para el Estado de Tabasco. Mayoría de tres votos por la negativa del amparo respecto a los artículos 380 Bis 3, del segundo párrafo del artículo 380 Bis 5 y del segundo párrafo del artículo 380 Bis 6 del mismo código, de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto particular al considerar que el amparo no debía negarse respecto a estos artículos sino sobreseerse; y, toda vez que las consideraciones de la presente tesis derivan de éstos, la Ministra vota en contra y reserva su criterio sobre su constitucionalidad. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.



### 1.3. Sistema sexogenérico del Derecho Mexicano

La evolución del sistema sexogenérico en México va de la mano del reconocimiento de los derechos de la mujer; existiendo en la mayor parte de las etapas de nuestro derecho discriminación por cuestión de género y un sometimiento al poder masculino de cada una de las épocas hasta su ruptura en 2014. Para ello, debemos hacer un recorrido histórico por el empoderamiento femenino en México y la forma de interacción con los conceptos de sexo y género.

Esta conformación y adopción del sistema sexogenérico bidimensional proviene de la colonia y la influencia religiosa sobre los constructos, aunado al intercambio cultural de las diversas corrientes feministas que impactaron nuestro país. Sin embargo, han existido otros sistemas sexogenéricos flexibles, fluidos y abiertos que es importante mencionar solo a modo descriptivo: el modelo zapoteco del Istmo de Tehuantepec y el modelo rarámuri del Norte de México.

- Modelo Zapoteco del Istmo de Tehuantepec<sup>48</sup>. Este modelo reconoce la existencia de un tercer género: el muxe y la nguiu. Ambos poseen características de los dos sexos en una misma persona otorgándoles -según la tradición- el doble de fuerza, el doble de sentimientos y el doble de pensamientos. En esencia son medio hombre y medio mujer.
- Modelo Rarámuri<sup>49</sup>. Los indígenas rarámuri o tarahumara habitan la sierra del estado de Chihuahua, si bien es cierto su sistema se caracteriza por un dominio masculino (patriarcado), existe una flexibilidad en sus relaciones afectivo-sexuales; ello influye directamente en la conformación del hombre y su poder/dominio sobre la mujer bajo un sistema binario en género, pero fluido en sexualidad. Riosi, el dios de los rarámuri está compuesto por un elemento

---

<sup>48</sup> Miano, Marinella. *Hombre, mujer y muxe en el Istmo de Tehuantepec*. México, Ed Plaza y Valdes, 2003, p.16.

<sup>49</sup> Acuña Delgado, Ángel. "La mujer en la cosmovisión y ritualidad rarámuri". Boletín en Antropología Universidad de Antioquia, Vol. 21, N° 38, pp. 41-63. [En línea: 11 febrero 2020] Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/557/55703803.pdf>

masculino llamado “onorúame” y un elemento femenino denominado “eyerúame”, esta dualidad se proyecta en su mundo sin perder de vista que la mujer será el complemento del hombre y viceversa. De ahí que las familias polígamas sean permitidas y que se acepte la fluidez de las relaciones sexuales en donde -en todo momento- deberán proyectarse los roles femenino y masculino siendo uno privado y el otro público.

Fuera de estos dos modelos, México adoptó un sistema sexogenérico binario tradicional, asentado en el contraste y oposición entre lo femenino y lo masculino, en donde las diferencias biológicas entre los sexos, la anatomía de los órganos sexuales determinados para cada uno de ellos, y las conductas impuestas social y culturalmente para reproducirse, justificaban la diferencia y la división en el trato. Desde un inicio, el varón inclinó la balanza atribuyendo a su deseo masculino aspectos como el poder y la propiedad; en cambio -de forma impuesta- a la mujer se le atribuyeron deseos femeninos de subordinación, erotismo y anhelo de dominación.

La cronología del sistema sexogenérico mexicano inicia con el análisis de los comportamientos de la sociedad, las normas jurídicas que lo contenían, la participación en la vida pública y económica atendiendo al sexo, la violencia por cuestiones de género y la escala de valores asignada. En el libro *Historia de las Mujeres en México*<sup>50</sup>, historiadoras mexicanas trazaron la ruta que siguió la mujer en un contraste directo con el hombre a fin de entender nuestro presente. Si bien es cierto, queda claro el rol que el hombre tuvo en la construcción del Estado, a la mujer mexicana no se le había reconocido su participación como agente de cambio, hablando en todo momento de un binomio cerrado que impone y somete sin mayor flexibilidad que la atribuida, socialmente hablando.

Durante el período virreinal, lo femenino y masculino conservó los elementos europeos: una marcada división entre las actividades permitidas y la prohibición de

---

<sup>50</sup> Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México INEHRM. *Historia de las Mujeres en México*. Secretaría de Educación Pública, México, 2015 [En línea 2 enero 2020] Disponible en: <https://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/1484/1/images/HistMujeresMexico.pdf>

derechos igualitarios en donde la mujer tenía dos opciones: vida de matrimonio o vida de convento. Los roles eran asignados por las clases sociales y la escuela reforzaba los modelos aceptados ayudados de la iglesia católica siendo el patriarcado altamente dominante disfrazado de paternidad protectora. No existen documentos que muestren rupturas entre el binomio del género, por el contrario, la inferioridad del género se encontraba ligada a aspectos biológicos asumidos por la época.

La Independencia de México trajo consigo ideas libertadoras para los varones, sin que se propiciara la participación femenina, ya que ello implicaba otorgarles un poder que, hasta el momento, seguía siendo androcéntrico. No existe un seguimiento puntual respecto a las insurgentes de aquella época ni de los atributos que se les impusieron; entre las mujeres más famosas que rompieron con los estereotipos encontramos a Josefa Ortiz de Domínguez y Leona Vicario. Entre los atributos del rol femenino que autores de la época mencionan podemos destacar<sup>51</sup>:

- a) Para ser tomadas en cuenta, debían recibir una educación, lo que implicaba ser de la élite.
- b) Utilizaban un toque seductor para lograr su objetivo.
- c) No podían descuidar su hogar y su papel giraban en torno a ser esposa, concubina, madre, hermana o hija.
- d) Si buscaban destacar durante la guerra, debían asumir un rol masculino, lo que implicaba crear una identidad en este género.

La imposición del sistema sexogenérico dentro de la norma se logra con el triunfo de la Revolución de Ayutla y la consolidación de México independiente y su consolidación. La población se encontraba en una crisis económica y un ajuste político en donde las mujeres seguían considerablemente limitadas. Sin embargo, contaba con una participación religiosa y civil, sin que ello se proyectara en un plano político y de igualdad jurídica.

---

<sup>51</sup> Cfr. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México INEHRM. Historia de las Mujeres en México. Secretaría de Educación Pública, México, 2015 [En línea 2 enero 2020] Disponible en: <https://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/1484/1/images/HistMujeresMexico.pdf>

En el Congreso Constituyente de 1857, Ignacio Ramírez exigió que los derechos de la mujer fueran incluidos<sup>52</sup>:

El proyecto se olvida de los derechos más importantes, se olvida de los derechos sociales de la mujer. No se piensa en su emancipación, ni en darle funciones políticas. En el matrimonio la mujer es igual al varón y tiene derechos que reclamar, que la ley debe asegurarle. Atendida en su debilidad, es menester que la legislación le conceda ciertos privilegios y prerrogativas, porque antes que pensar en la organización de los poderes públicos, se debe atender al buen orden de la familia, base verdadera de toda sociedad.

Durante la discusión del artículo 5to Constitucional, Ponciano Arriaga argumentó que la mujer y los hombres eran iguales y que los pueblos, a medida que se adelantan en la civilización enaltecen a la mujer y reconocen sus derechos<sup>53</sup>. Por ello, el reconocimiento de sus derechos y la inclusión dentro del sistema formaba parte de la obligación, pero solo en su cuidado en el hogar. Aunque la Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1957, su vida fue corta al ser considerada contraria a las necesidades y realidades del estado emergente. Sin embargo, debemos destacar que el valor moral otorgado al género femenino impactó positivamente y se perpetuó durante varias épocas de este sistema.

El rol femenino en la Revolución Mexicana va más allá de las imágenes construidas alrededor de las soldaderas y enfermeras de la época, ya que durante el Porfiriato se conformaron las llamadas “mujeres letradas”: profesoras, estudiantes normalistas, periodistas, escritoras, profesionistas de oficio y artistas de carrera. Se trataba de algo completamente nuevo que permitía a la mujer incrementar su conocimiento y profesionalizarse contribuyendo económicamente en el hogar, lo que le daba una igualdad simbólica frente al hombre que históricamente había sido el proveedor.

La llegada de la prensa y la incursión de las mujeres en el periodismo dotó de voz a un segmento de la población que, hasta antes, no había logrado una visibilización

---

<sup>52</sup> Cfr. Zarco, Francisco. Historia del Congreso Constituyente. Cámara de Diputados. 2018, p.19

<sup>53</sup> Cfr. Zarco, Francisco. Historia del Congreso Constituyente. Cámara de Diputados. 2018, p.82

considerable; ello aunado a los movimientos obreros tanto en México como en Estados Unidos. Entre 1911 y 1912 se formaron los llamados Clubes Femeninos<sup>54</sup> cuya función era organizarse con actividades propagandísticas, difundiendo información clandestina y crítica de la dictadura porfirista. Sin embargo, estos clubes seguían girando en torno a preservar en el poder la figura masculina, sin lograr la emancipación de la mujer de su rol sumiso, hasta que se creó el Club Democrático Feminista en la hoy Ciudad de México, apoyado por Francisco I. Madero, en él la prensa se volvió un arma para crear y compartir textos feministas que impactaron en la sociedad civil y brindaban un espacio para la mujer.

Por su parte, las soldaderas, uno de los constructos femeninos más famosos de la revolución se encontraba compuesto por mujeres que de su casa se trasladaron a los campamentos de guerra, desempeñando las mismas funciones que históricamente les fueron impuestas: alimentar a los soldados, lavar la ropa y cuidar el campamento). Elena Poniatowska ha descrito las simbologías de su género: "...envueltas en su rebozo, cargan al crío y las municiones [...] son la imagen misma de la debilidad y de la resistencia. Su pequeñez, como la de los indígenas, les permite sobrevivir"<sup>55</sup>.

Si bien es cierto, los principales roles de la mujer se encontraron fuera de los campos de batalla, el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana<sup>56</sup> ha documentado 22 casos de mujeres que tomaron las armas y obtuvieron grados militares por méritos de campaña (antes solo reconocidos en varones). Sin embargo, su vestimenta era masculina: pantalones, carabina y caballo. La historia de la Revolución Mexicana no menciona la figura femenina como parte del ejército, ya que, en 1917, por disposición oficial de Venustiano Carranza, todas las mujeres enlistadas fueron dadas de baja y eliminadas del registro.

---

<sup>54</sup> Jaiven, Ana y Ramos, Carmen. *Mujeres y Revolución 1900-1917*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. 1993, p. 200-2010.

<sup>55</sup> Poniatowska, Elena. *Las Soldaderas*. Ed. De Bolsillo, México, 2000. P. 13.

<sup>56</sup> Cfr. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México INEHRM. *Historia de las Mujeres en México*. Secretaría de Educación Pública, México, 2015 [En línea 2 enero 2020] Disponible en: <https://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/1484/1/images/HistMujeresMexico.pdf>

El feminismo mexicano fue marcando el rumbo del sistema sexogenérico a partir de la legitimación de la igualdad entre hombres y mujeres, una teoría del liberalismo que golpeaba diversos países y que se alimentaba con las noticias de levantamientos que buscaban la representación de la mujer en la vida política de forma pública y no solo como un apoyo de las causas. Entre las precursoras se encuentran: Elvia Carrillo Puerto y Hermila Galindo Acosta.

Hermila Galindo Acosta, fue pionera en la búsqueda de la igualdad entre hombres y mujeres. Secretaria particular de Venustiano Carranza y simpatizante del liberalismo, en 1916 solicitó al Constituyente de 1917 la aplicabilidad de las normas de forma igualitaria aduciendo que:

La mujer paga contribuciones, la mujer, especialmente independiente, ayuda a los gastos de la comunidad, obedece las disposiciones gubernativas y, por si acaso delinque, sufre las mismas penas que el hombre culpado. Así pues, para las obligaciones, la ley la considera igual que al hombre, solamente al tratarse de prerrogativas, la desconoce y no le concede ninguna de las que goza el varón.

La forma en que estaba organizado el Constituyente, así como las ideas de la época llevaron a la negativa de la petición de Hermila Galindo, quien a fin de lograr la igualdad y el reconocimiento de la mujer, organizó en conjunto con otras feministas de la época el Primer Congreso Feminista<sup>57</sup>.

Su ponencia se considera como un parteaguas de los primeros estudios de lo femenino y masculino, partiendo de una propuesta de ruptura paradigmática que diera paso a la “mujer moderna”, más allá del estereotipo de la timidez, el nerviosismo y recato que derivado de su sexo le era impuesto, dando lugar a una nueva mujer activa, libre en sus opiniones y elecciones de vida y con una nueva construcción de percepción social. Si bien, no podemos afirmar que las intenciones de Hermila Galindo eran realizar un

---

<sup>57</sup> Entre las frases que destacan de su discurso durante el Congreso Feminista se encuentra la que hace referencia a: *“un error educar a la mujer para una sociedad que ya no existe, habituándola a que, como en la antigüedad, permanezca recluida en el hogar...”*

estudio de los estereotipos impuestos, sexogenéricamente hablando, podemos destacar la importancia que daba a combatir los prejuicios que giraban en torno al “ser mujer”, así como a la igualdad que, a decir de la activista, “por su sexo deben corresponderle”.

México negó la igualdad entre hombres y mujeres basado en una incapacidad para el ejercicio de derechos políticos. Si bien la redacción incluía ambos sexos de forma genérica, las pretensiones del constituyente eran realizar una distinción entre ambos, misma que solo en aspectos laborales no repercutió. Para ello, las mujeres de la época tuvieron que buscar espacios para expresarse y conseguir establecer una agenda pública que situara a las mujeres como un elemento vital, más allá de lo económico.

Pensar en desligar la figura femenina del hogar ha sido la constante exigencia del género, ya sea a partir de un binomio o trinomio. Asimismo, dotarlo de poder y reconocer sus derechos a partir del sufragio, requirió un contexto abierto y de trabajo desde la escuela. Para 1946, se consiguió el voto de la mujer en las elecciones municipales, bajo un esquema de sacrificio y sumisión, así como una escala de valores superiores en las mujeres.

En 1953 se establece el sufragio universal en México, un reconocimiento para la vida pública de la mujer y, por ende, de su realización como género. Con la reforma al artículo constitucional 34 y 115, se permite votar y ser votado en elecciones populares de los tres niveles de gobierno, situación que permitiría definir una agenda feminista de reivindicación la cual se consolidaría hasta los 90's con el respeto a la voluntad, la exteriorización del género a través del desarrollo de la identidad y la disociación de estereotipos impuestos a la mujer mexicana.

Previo al Año Internacional de la Mujer (1975), México asumió la responsabilidad de una igualdad sexogenérica a partir de:

- Reforma al artículo 4to Constitucional que incorporaba la leyenda: “el varón y la mujer son iguales ante la ley”.

- Reforma al artículo 5to Constitucional que permitía la libertad de profesiones a través de la frase “todas las personas”.
- Reforma al artículo 30 Constitucional que databa a las mujeres de la facultad brindar la nacionalidad mexicana a sus cónyuges extranjeros.
- Reforma al artículo 123 Constitucional que lograba la igualdad laboral y la protección de la mujer durante el embarazo, su incapacidad y lactancia como derechos.

A partir de 2001, México inicia una serie de cambios en su legislación mismos que llevaron a adoptar un principio antidiscriminatorio consagrado en el artículo 1o Constitucional y que prohíbe expresamente toda lo que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, entre ellos lo relativo al sexo y género. Se crea el Instituto Nacional de las Mujeres y se reforma el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consiguiendo el 30% de las candidaturas femeninas en la elección popular: una mujer por cada tres hombres. En la mayoría de las Entidades Federativas, el Instituto Nacional de las Mujeres se preservó la figura de protección al rol femenino como altamente vulnerable. Sin embargo, la ahora Ciudad de México, incluyó dentro de su protección a la población LGBTTTTI y, ahora también queer.

Incorporando de forma novedosa al sistema sexogénico la transexualidad, la ahora Ciudad de México permitió a las personas realizar modificaciones a sus actas de nacimiento con base en el artículo 135 del Código Civil fracc. II: “la rectificación del acta de nacimiento por enmienda cuando se solicitará variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad”. Ejercitando este derecho, el 19 de diciembre de 2005, Patricia “N” demandó por la vía civil las siguientes prestaciones<sup>58</sup>:

- 1) La rectificación de su acta de nacimiento para cambiar su nombre masculino por el de Patricia a fin de adecuar su realidad social y jurídica.
- 2) La rectificación de su registro del sexo femenino por el de femenino.

---

<sup>58</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo Civil 6/2008.



- 3) La orden a la Dirección General del registro civil para que, una vez hechas las anotaciones correspondientes, no se publicara ni expidiera constancia alguna que revelara el origen de su condición. Por ende, la expedición de una nueva acta de nacimiento atendiendo a la privacidad de las personas y los derechos de la personalidad dado que esta acción no lesiona derechos de terceros.

La sentencia del Juzgado Décimo de lo Familiar del entonces Distrito Federal ordenaba la rectificación del acta, pero consideró improcedente la expedición de una nueva acta. Asimismo, determinó que: “la rectificación de nombre y sexo sería plasmada en los renglones correspondientes de su acta de nacimiento sin desconocer que el sexo de origen era masculino”; ello implicaba que, a pesar de realizarse una modificación sustancial de fondo, ésta solo será considerada en cuanto a los formalismos del nombre negando el disfrute de los derechos vinculados a su sexualidad<sup>59</sup>.

El 14 de mayo de 2008, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decidió ejercer su facultad de atracción a través del ministro José Ramón Cossío Díaz para conocer el amparo directo con número 6/2008 contra la sentencia dictada por el Juzgado Décimo de lo Familiar en el entonces Distrito Federal, misma que establecía la rectificación del acta “únicamente para ajustar el nombre y sexo, sin que ello implique cambio de filiación”. El amparo se funda en la transexualidad como un trastorno de la identidad de género, contemplada en el catálogo de enfermedades y problemas de la salud, que se ve reforzada con aspectos psicológicos como anhelos del género auto percibido y el tratamiento hormonal y adecuación biológica del sexo.

En el cuerpo del amparo, se genera un apartado denominado “Definición de Conceptos”. En él, los conceptos de sexo y género se visualizan en la armonización de la psique del sujeto con su cuerpo y la modificación de sus características naturales como elementos interrelacionados. El ponente Sergio A. Valls Hernández parte de la premisa que para explicar la identidad sexual e identidad de género “no debe centrarse

---

<sup>59</sup> Resulta importante precisar que una de las principales preocupaciones del Juzgador era la idea del matrimonio igualitario o entre personas del mismo sexo; aspectos de adopción o todo aquello que le permitiera al actor de la demanda tomar una identidad plenamente identificable del género de su elección.

en lo naturalmente establecido, ya que éstas derivan de aspectos ya no solamente físicos, anatómicos o morfológicos, sino, preminentemente psicosociales” reconociendo al sexo (y confundiendo los conceptos de género y sexo) como un factor cambiante, mutable y dinámico haciendo referencia a dos tipos: sexo biológico u orgánico y sexo jurídico o legal.

Las dificultades que este tipo de casos representaban en el sistema sexogénico mexicano, obligaron a los legisladores a reconocer la diversidad sexual como algo legal. En 2011, el sexo y el género fueron incorporados al artículo 1ro constitucional:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Bajo el bloque constitucional de los Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla los conceptos de género, encuadrándolo en el término “cualquier otra índole”, y sexo en su artículo 2, al establecer:

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Igualmente, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, encontramos los conceptos en el artículo 26 y artículo 2 respectivamente, siempre citando al género como “cualquier índole”. Es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) el instrumento que realiza una conceptualización y reconocimiento como derecho de la identidad de género, obligando al Estado Mexicano a su salvaguarda a través de mecanismos especiales.

En 2011, el sexo y el género fueron incorporados al artículo 1ro constitucional:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las

preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

El 24 de noviembre de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) adoptó una Opinión Consultiva sobre Identidad de Género e Igualdad y no Discriminación a solicitud de la República de Costa Rica sobre la interpretación y alcance de los artículos 11.2, 18 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1 del mismo instrumento. En dichos artículos se reconoce la identidad de género y la obligación del establecimiento de mecanismos de protección.

En su consulta, Costa Rica establece una relación entre la orientación sexual e identidad de género que va de la mano forzosamente del reconocimiento de los derechos a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales, citando los precedentes de *Átala Riffo y Niñas vs Chile* y *Duque vs Colombia*, indicando que:

“le surgen dudas, con respecto al contenido de prohibición de la discriminación en razón de orientación sexual e identidad de género o, en otras palabras, persisten retos para determinar si ciertas actuaciones se encuentran cubiertas por esta categoría de discriminación”.

Costa Rica pide a la Corte IDH una interpretación de los estándares para que los 25 países que reconocen a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y los 22 de la misma, adopten ordenamientos internos bajo dichos estándares que garanticen fehacientemente los derechos humanos formulando las siguientes preguntas:

1. Tomando en cuenta que la identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de los numerales 11.2 y 18 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?
2. En caso que la respuesta a la anterior consulta fuera afirmativa, ¿se podrá considerar contrario a la CADH que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?

La Corte IDH ha establecido los siguientes conceptos que repercuten directamente en la construcción del concepto sexogénérico del derecho mexicano:

- a) Sexo: se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. No se reconoce la existencia de otras categorías que no encajen dentro del binario mujer/hombre<sup>60</sup>.
- b) Sexo asignado al nacer: Asociado a la determinación del sexo como una construcción social respecto a la percepción que otros tienen sobre los genitales<sup>61</sup>.
- c) Género: se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas<sup>62</sup>.
- d) Identidad de Género: es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Puede incluir la modificación de la apariencia o funciones corporales a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole y otras expresiones del género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales<sup>63</sup>.

La Corte IDH establece la existencia de dos tipos de discriminación, una oficial y realizada por el Estado y otra, social, y la asocia con prácticas culturales, religiosas o tradicionales que deben ser erradicadas por los Estados Parte ya que la identidad de género es inherente a toda persona y, por lo tanto, goza de la protección más amplia. Ahora bien, considerando diversas disposiciones de la Convención Americana, la

---

<sup>60</sup> Cfr. CIDH, Opinión Consultiva. Identidad De Género, E Igualdad Y No Discriminación A Parejas Del Mismo Sexo, 24 de noviembre de 2017. [Consultado 28 junio 2018] Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

<sup>61</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 16, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. Conceptos Básicos. [En línea 30 de junio de 2018] Disponible: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>.

<sup>62</sup> Cfr. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – CEDAW, Recomendación general No 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, párr. 5. [ Consultado 28 de junio 2018] Disponible: [http://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW\\_Recomendación\\_General\\_28\\_ES.pdf](http://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_Recomendación_General_28_ES.pdf)

<sup>63</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. Conceptos Básicos. [En línea 28 junio 2018] Disponible: [http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia- lgbti/terminologia- lgbti.html](http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia- lgbti.html);

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, resoluciones de la Asamblea General de la OEA, estándares del Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas, la Corte establece que la identidad de género sí es un derecho protegido por la Convención ya que en el “cualquier otra” se incluye e incorpora. Concluyendo que ninguna norma, decisión o practica del derecho interno puede disminuir o restringir de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su identidad de género.

#### **1.4. Diversas teorías del género**

Las teorías sobre el género nacen como una necesidad de establecer categorías analíticas sobre lo biológico y cultural; lo natural y conductual que se pueden establecer a partir de su clasificación. El desafío se encuentra en teorizar sobre un concepto tan relativo y cambiante que se funda en relaciones de poder que convergen en una sociedad multifacética. Si bien es cierto cada una describe lo femenino y masculino desde la visión de su época, resultan orientadoras y ejemplares como críticas del presente. Cada una de estas teorías se ha construido desde el feminismo, lo que implica que veamos su historia desde dos enfoques: el determinismo biológico y el constructivismo social.

- a) El Feminismo de la Diferencia. Esta teoría se funda en el determinismo biológico y la diferencia de los sexos; parte de una imposición de lo femenino sobre lo masculino a fin de evidenciar las diferencias entre ambos, pero no como iguales, sino desde la construcción y el reconocimiento de sus diferencias. En esta teoría, los sexos son radicalmente diferentes, no solo anatómicamente, sino en cuanto a las características psicológicas que los componen.
- b) Teoría del patriarcado. Teoría implementada durante los años 70's que busca explicar la subordinación de las mujeres y la necesidad de dominación de los hombres. Se parte de un análisis de las diferencias físicas o sexuales que dotan de superioridad al hombre, sin considerar aspectos sociales, culturales o psicológicos.

- c) Teoría económica y de producción. Considerando que, en gran medida, las desigualdades entre los sexos se producen por aspectos de producción, esta teoría plantea que para equilibrar los géneros es necesario reducir y revertir los roles transformando las condiciones que las generan.
- d) Teoría Queer. Durante los años 80's, diversas pensadoras y estudiosas del género inician una crítica del binomio femenino/masculino, cultural/naturaleza, mujer/hombre. La fluidez del género se empieza a manifestar a través del emergente concepto de "identidad de género" y la propuesta de disociar el sexo del género. En esta teoría, Judith Butler afirma que la identidad se construye de la ficción del entorno, sin una base biológica; es decir, se trata de una construcción social y, por tanto, es irrelevante de la diferencia sexual, de ahí que la ruptura de las identidades sexuales binarias se vuelva necesaria para impedir la discriminación sexual que se perpetúa por la asociación de roles al sexo y la imposición del género a partir del mismo. El concepto binario de género (femenino/masculino) proviene de una sociedad que impone actos reformativos y, el alcance de la libertad, implica romper "la estructura hegemónica de la heterosexualidad obligatoria"<sup>64</sup>.
- e) Ideología de género<sup>65</sup>. Como un sistema de ideas que postula un modelo estructural que impera en una sociedad determinada, influyendo en los comportamientos sociales., la ideología de género contempla:
- La defensa de una igualdad entre hombres y mujeres, negando cualquier diferencia entre ambos. En este supuesto, se busca eliminar de las sociedades las diferencias entre lo femenino y masculino al estar impuestos y no ser naturales; de hecho, en las teorías más radicales, estas diferencias se imponen desde la cultura patriarcal -fundada en las diferencias sexuales-, debiendo la persona ser neutra para que forje su propia autonomía y determine su identidad.

---

<sup>64</sup> Judith Butler, *Gender Trouble*. Feminism and The Subversion of Identity. Cuadernillo Berkeley, 1990. P6.

<sup>65</sup> Aparis Mireles, Ángela. "Modelos de relación sexo-género: la ideología de género al modelo de complementariedad varón-mujer". *Dikaion*, Año 26 - Vol.21 Núm. 2 - Chía, Colombia - Diciembre 2012 [En línea: 20 noviembre 2020] Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v21n2/v21n2a03.pdf>

- Como una consecuencia de la ideología de género se encuentra el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos; así como todos aquellos derechos humanos que permitan considerar a las personas como iguales, sin basarse en si son hombres y mujeres.
- Una tercera característica de la ideología de género es la separación entre los conceptos de sexo (biológicos) y el género (cultural). Esta ideología, al construirse desde la neutralidad, propone una multiplicidad de géneros.
- Por último, la ideología de género al plantear una pluralidad de modelos, busca imponer una ruptura de lo tradicional.

- f) Teoría de la Opresión Estructural<sup>66</sup>. Tomando como punto de partida la desigualdad y la dominación masculina por medio de mecanismos estructurales que se encuentran en la sociedad, esta teoría explica la relación del género desde el socialismo y la interseccionalidad. El primero se desarrolla considerando el capitalismo, el materialismo histórico y la incorporación de los derechos humanos a fin de mantener una relación de poder estructural, dividiéndose, a decir de Ritzer, en tres categorías:
1. El materialista. Donde el trabajo femenino contribuye a la riqueza y preservación del capitalismo. Si bien es cierto, existe una remuneración y un reconocimiento jurídico, a nivel global, el rol femenino se asigna a un estatus inferior y menos remunerado (aunque las actividades sean mayores, iguales o de grado de dificultad superior).
  2. Las relaciones de dominación patriarcal. Existiendo un control que centra las actividades de lo femenino y lo masculino preservando el dominio a partir de procesos de control en la vida diaria; un ejemplo de ello es la idea del cuidado y la responsabilidad de los hijos, el lenguaje no inclusivo y las reglas de paridad impuestas.
  3. Los roles y estereotipos impuestos culturalmente. Situación que se explora a partir de las políticas públicas, los mensajes en los medios masivos de comunicación, la agenda pública, los programas educativos y el control de los centros religiosos o ideológicos, todos encaminados a preservar la

---

<sup>66</sup> Cfr. Ritzer, Teoría sociológica moderna. Ed. Mc Graw Hill, Mexico 2020.

estructura de lo femenino y lo masculino como un par simétrico idéntico en teoría, pero desigual en la práctica.

Por otro lado, la teoría de la opresión estructural basada en la interseccionalidad se construye con base en la clase, la raza, el espacio etnográfico, la preferencia sexual, la edad y la capacidad económica -entre otras-, mismas que influyen directamente en los niveles de opresión del género. Esta visión adquiere validez desde la subjetividad de la persona y la hoy llamada perspectiva de género que implica considerar el contexto de la persona, evaluando las relaciones de poder de manera particular y considerando cada una de las variables que afecten el resultado deseado, que en este caso es el trato igualitario y el reconocimiento del género.



## **CAPÍTULO II**

### **IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA NIÑEZ**

#### **2.1 La interiorización del género y la construcción de la identidad**

La historia conceptual del género y el sexo no puede separarse, especialmente en cuestiones jurídicas. Si bien es cierto, el género atiende a construcciones de los movimientos feministas, su vivencia social hizo -durante sus primeros estudios- referencia a la naturaleza biológica y a la simbología que se asigna a lo femenino y masculino, al ser mujer o ser hombre. Sin embargo, resulta importante puntualizar que la historia de las mujeres no es la misma que la del género, como en aspectos de igualdad entre hombres y mujeres se ha hecho creer, y, por el contrario, atiende a las interpretaciones y a las diferentes expresiones que cada vez se visibilizan y marcan el inicio entre la división del sexo y el género.

Desde esa perspectiva, las nociones básicas del sexo y el género utilizaron como método y enfoque las ciencias sociales entre las que sobresalen la historia cultural, la antropología, la tradición oral, la semiótica y la dogmática jurídica. Además, consideraron las diferencias -y a la mujer- como sujeto histórico y su reconocimiento en la esfera pública en comparativa al desarrollo masculino y su imposición ideológica; la cual impactó en la construcción de normas jurídicas que no reconocían en la mujer derechos y, por el contrario, asimilaban su interacción con el entorno a la equiparable con un objeto.

La historia de la mujer es una recopilación de experiencias colectivas y una visibilización como agentes sociales que fluctúan – a decir de Mary Nash<sup>67</sup>- entre la victimización y el protagonismo: entre ser víctimas de una sociedad patriarcal y entre la lucha por la transformación social y la consolidación del feminismo. Por otro lado, el

---

<sup>67</sup> Nash, Mary. “Replanteando la historia: mujeres y género en la historia contemporánea”, en Cristina Bernis (coord.), Los estudios sobre la mujer: desde la investigación a la docencia: Actas de las VIII Jornadas de Investigación Interdisciplinaria, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, pp. 599-621 1991

sexo se ha entendido como una categoría y, con ello, regula ciertos aspectos normativos y genera una separación palpable entre los cuerpos y los derechos que derivan de los roles asignados, materializando en las prácticas la construcción ideológica que lo que es y debe ser la mujer y el hombre en sociedad.

Esta situación de idealización de los cuerpos da lugar a la construcción del género, proyecta una re significación a las características biológicas y que toma al sexo bajo un ideal para desenvolverse en su entorno. De ahí que el género, en un primer acercamiento, derive del sexo y se construya desde el nacimiento del ser, su asimilación bajo una normatividad específica y la exteriorización de su conducta a la luz de la materialización de la pre construcción de su identidad. Sin embargo, no debemos caer en la falacia de considerar la maleabilidad del género y, en ese sentido, la imposición.

Aún en la primera infancia, las niñas y los niños se descubren a sí mismos y se construyen, tomando de su entorno lo que consideran se amolda a lo que son y quieren llegar a ser. Los estereotipos de género en las niñas y los niños se han impuesto históricamente de acuerdo a las etapas de su desarrollo y las ideas, creencias y expectativas sociales que sobre sus conductas y comportamientos se han masificado. Socialmente, estas representaciones dividen y estratifican asociándoles características que se adquieren y que generan una influencia negativa que limita las libertades y expresiones. Por ejemplo, existe una diferencia en la crianza de las niñas y los niños según el género<sup>68</sup>:

- A las niñas, en cuanto se les entrega una muñeca, se les enseña a mecerla; en cambio, los niños que reciben un muñeco, se les enseña a pelear.
- A las niñas, se les exige mantener el orden y la limpieza; en cambio, los niños pueden ser más flexibles respecto al desorden, aseo y limpieza.

---

<sup>68</sup> Torres, Leila, "Interiorización de los estereotipos de género en la sociedad argentina y el ideal de belleza en los mensajes publicitarios. Estudio transversal en 4 rangos de edad que abarca de los 18 a los 49 años", Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2017, <http://eprints.ucm.es/47905/1/T39985.pdf>

Entre los principales estereotipos de género<sup>69</sup> en las niñas y los niños podemos encontrar:

<b>Masculinos</b>	<b>Femeninos</b>
Estabilidad emocional	Inestabilidad emocional
Agresividad	Falta de Control
Tendencia al dominio	Aspecto afectivo marcado
Objetividad y racionalidad	Pasividad e irracionalidad
Valentía	Temor y ternura
Franqueza	Sumisión
Aptitud para las ciencias	Aptitudes manuales y para las letras

Durante el proceso de interiorización del género y la construcción de su identidad, las familias se cuestionan si se trata de un juego, una etapa pasajera o un proceso de reafirmación o redefinición de su identidad que no coincide con la que le fue asignada al nacer. A decir de los propios estudios de caso, podemos distinguir tres momentos:

1. De los 4 a 6 años de edad cuando la niña o niño realizan la ruptura entre la identidad asignada por su sexo al nacer y la que ellos, a través de la propia socialización del género, han querido adoptar para sí. En este momento, la familia, especialmente la madre, “nota” la conducta de la niña y el niño y considera que es pasajero, un juego pero que debe ser atendido a través de la imposición de roles o estereotipos que por su género le corresponden; ello implica que – en el caso de los niños, realice deportes y en el caso de las niñas, se vista más frecuentemente de rosa, por ejemplo-. Sin embargo, en este punto la familia ejerce un papel de supervisor de la socialización del género y un guía para la construcción del mismo, lo que implica en casos extremos violencia y hasta el sometimiento a las denominadas terapias de conversión.

---

<sup>69</sup> Cfr. Machargo, Julio, “Formación y Desarrollo de la Identidad Sexual en la infancia y adolescencia”, Universidad de las Palmas de Gran Canaria, España, 2006, [En línea: 20 febrero 2020] Disponible: [https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/4998/1/0235347\\_01990\\_0014.pdf](https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/4998/1/0235347_01990_0014.pdf)

2. De los 6 a los 13 años, cuando se intensifica la sensación de inconformidad. Además, aparece la duda de si puede mostrar cómo se siente o si debe esconderlo por temor a sufrir violencia en casa, en la escuela y en sus colonias o fraccionamientos. Es en este punto cuando, a partir de lo que observa del entorno y el contexto en el que se desenvuelve, la niña o el niño deciden si están listos para socializar su género, siendo la primera respuesta el inventarse otro nombre para sí, presentándose en las familias un conflicto que, en la mayoría de los casos, es tratado por un psicólogo como: disforia de género. Sin embargo, hoy se ha asimilado que este comportamiento atiende a una búsqueda de equilibrio entre la socialización y la interiorización de su género.

3. De los 14 a los 17 años, las niñas y los niños se vuelven más vulnerables a la presión social y, puede que suavicen o agudicen sus conductas en búsqueda de su identidad. En el estudio Adolescencia y sexualidades minoritarias, voces desde la exclusión, se puntualiza que, en la adolescencia LGBTTTIQ+ atraviesan varios procesos:

- a) Reafirmar o buscar su nombre y, en algunos casos, buscar un nombre para lo que sienten, regularmente a través del uso de herramientas tecnológicas.
- b) Buscar generar comunidad, de preferencia con personas iguales o similares a ellos. Esto puede ser de forma física o virtual.
- c) Aceptar sus diferencias.
- d) Decidir si revelar o no su identidad a la sociedad.

Desde antes de nacer, las personas son incluidas en una categoría sexogenérico de mujer u hombre; especialmente en esta modernidad que a través de ecografías avanzadas permiten identificar desde inicios del embarazo el sexo del bebé. Ello implica que la socialización del género se produzca desde el útero y se consolida con el registro en la partida de nacimiento. Un ejemplo claro de esta situación lo constituyen los llamados “reveladores de género”: actividades en las cuales los padres hacen del conocimiento a la familia y a la sociedad el sexo de sus bebés y, a partir de ese momento, el género que socialmente se les impondrá.

Entre los aspectos importantes para la construcción del género encontramos el conjunto de roles, valores, funciones y expectativas que se vinculan a la mujer y al hombre; algo que desde el imaginario colectivo se tiene como “socialmente aceptable” y que, desde los atributos personales, actitudes y racionalización lleva a la persona a construir su identidad.

Entre las teorías más importantes del género como un constructo social podemos mencionar dos:

- Teoría del rol social: donde se atiende a las normas sociales interiorizadas, es decir, el género se construye a través de las prácticas, actividades y experiencias del sistema social y de la percepción del ser mujer u hombre.
- Psicología evolucionista del género: donde se toma en cuenta la disposición biológica (sexual) de la persona y su supuesta asociación con conductas femeninas o masculinas.

Ambas teorías resultan útiles para entender la socialización del género y el cómo ello impacta en la construcción del mundo jurídico; especialmente cuando no podemos negar la visión sesgada y estereotipada que todas las personas tenemos en cuanto a los roles de género impuestos en un tiempo y espacio. En el año 2005, la *American Psychologist*<sup>70</sup> publicó la denominada hipótesis de las similitudes del género, documento que abordaba las diferencias -desde la infancia hasta la edad adulta- de hombres y mujeres, y en cuyo contenido se mostraban las similitudes del género examinándose las habilidades cognitivas, la comunicación verbal y no verbal; el nivel de agresividad; capacidad de liderazgo; autoestima; razonamiento moral; conducta motora y desarrollo social.

Janet Hyde, investigadora, psicóloga y directora del *Women's Studies Research Center* de la Wisconsin Madison University defiende que la biología no es una razón para separar los sexos y que, en estricto sentido, no existen diferencias psicológicas entre hombre y mujeres. Desde este punto de vista, el género no es más que la perpetuación

---

<sup>70</sup> Hyde J.S. *The gender similarities hypothesis*. *American Psychologist*. 60(6) p. 581-592. EUA, 2005.

de los estereotipos sobre cómo deberíamos ser, actuar y comportarnos las mujeres y los hombres, mismos que parten de premisas falsas y sesgos de confirmación - especialmente en sociedades condicionadas por el patriarcado y la desinformación-. Estos sesgos, impactan en la manera de entender el comportamiento y, por ende, de socializar al género. Sin embargo, para efectos jurídicos esta diferenciación es inexistente y, por lo tanto, inaplicable en cuanto a que se pudiere considerar como un trato diferenciado y discriminatorio.

Por otro lado, Hayde considera la influencia del entorno al momento del proceso de socialización en la creación de las semejanzas y diferencias del género, algo que denomina: contexto. Desde esta perspectiva, la consideración del contexto en el estudio de la socialización del género nos plantea el que, a partir de la vivencia del momento, las personas puedan asignar adjetivos, conductas y hasta hipótesis de la mujer o el hombre y, por lo tanto, reaccionar ante ellas. Un ejemplo simple es el siguiente:

[...]para demostrar la importancia de los roles de género y el contexto social de la aparición o desaparición de la supuesta diferencia de género en la agresión, se establecieron dos condiciones experimentales: una en la que se aseguraba el anonimato de los participantes, y otra en la que los sujetos eran llamados por su nombre, portaba etiquetas en las que se les identificaba y antes del experimento respondían a una serie de cuestiones personales. Todo ello con el objeto de aumentar la sensación de que podían ser identificados por los experimentadores, ya que contaban con una buena cantidad de información. El experimento consistía en un videojuego interactivo en el que primero se debían defender y, después atacar lanzando bombas contra el enemigo imaginario; el número de bombas lanzadas fue tomado como la medida de la conducta agresiva.

Los resultados indicaron que, en la condición de no-anonimato, los hombres lanzaron significativamente más bombas que las mujeres, mientras que en condiciones de anonimato no hubo diferencias de género, y de hecho las mujeres lanzaron más bombas que los hombres. De esta forma, se pudo afirmar que las diferencias significativas de género en la agresión desaparecían cuando las normas de género eran suprimidas<sup>71</sup>.

---

<sup>71</sup> Hayde J.S. *The gender similarities hypothesis*. American Psychologist. 60(6). EUA, 2005. pp. 588-589.

La socialización del género impacta en la forma en que se adquieren y desarrollan los factores socioculturales de construcción de la identidad y expresión de la misma; especialmente en cuanto a la representación de las masculinidades y feminidades. Las principales instancias socializadoras son: la familia, los medios de comunicación, las redes sociales, la escuela, las instituciones públicas, los centros religiosos, y todo aquello que recaiga y genere una influencia en la vida de las personas.

La socialización del género atraviesa diferentes procesos:

1. Procesos socio-estructurales: en donde el sistema dominante (en el caso de México el sistema patriarcal) es el que estructura la familia, la sociedad y la división de trabajo. La construcción estructural del género implica que, para el funcionamiento armónico del todo, se perpetúen los roles impuestos a la mujer y el hombre y, de esta forma, lograr la armonía del todo.

Durante este tipo de proceso, la imposición y vivencia del género atienden a los criterios socializados y, será compleja la ruptura del mismo. De esta forma, tanto mujeres como hombres se encasillan en conductas, profesiones y hasta hábitos que les son propios de sus características biológicas e identidad de género jurídicamente impuesta, sin atender a las diferencias entre uno y otro.

2. Procesos socio-interactivos. Estos procesos consideran las experiencias de cada género y ofrecen alternativas desde la infancia hasta la vida adulta. Se considera la socialización desde las diferencias, pero se continúa la relación con las expectativas, las preferencias y las habilidades sociales.

En este proceso, la persona se vuelve el centro de la socialización y la garantía de sus derechos; lo que implica ser activo y escuchar del contexto, añadir un valor especial al ser y no al deber ser y, de esta forma, restarle valor al género como un elemento diferenciador.

3. Procesos cognitivos-motivacionales. Ello supone esquemas con los que las personas se desenvuelven en sus contextos infiriendo el significado y las consecuencias de los comportamientos relacionados con lo femenino y lo masculino, con el ser mujer y ser hombre. Esta situación, también incluye los valores impuestos a cada género y que rigen las futuras acciones de las personas, incluyendo la toma de decisiones para transicionar.

Así, la socialización es dinámica, activa y evolutiva; incluye rupturas, construcciones y deconstrucciones de lo aprendido y, por supuesto, considera las olas de los movimientos ideológicos, políticos y económicos. De lo anterior se desprende que también se deban considerar los aspectos cognitivos y de autonomía progresiva de la voluntad para la socialización y asociación del género, de esta forma las niñas y niños son los sujetos más susceptibles. Raúl Navarro<sup>72</sup> considera que:

...a medida que el individuo se desarrolla y crece en autonomía, la adhesión a estos esquemas puede identificarse, pero también puede producirse una flexibilidad siempre y cuando:

- a) El individuo sea capaz de juzgar las ventajas y desventajas de la conformidad con los estereotipos de género;
- b) Pueden advertirse los aspectos restrictivos de los roles de género;
- c) Mientras más socialización exista entre las expectativas sociales del género y las conductas reales, será más simple la adecuación a la realidad.

En 2001, la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, realizó un estudio sobre la socialización de género a través de la programación infantil, entre sus conclusiones podemos destacar:

- La representación televisiva del género nos muestra una sociedad patriarcal.
- El proceso de comunicación de los medios masivos de comunicación construye una tipología de género respecto a la masculinidad y la feminidad.
- La ficción televisiva infantil reproduce una visión sexualizada de la mujer y le adjudica el trabajo doméstico.

---

<sup>72</sup> Cfr. Lesper y Friedman, citados en Navarro, Raul, Socialización del Género, España, Tercer Mundo Editores, 2017.



Estas afirmaciones también pueden replicarse en México, quién, si bien ha mostrado avances en la regulación del contenido, no se ha esforzado en erradicar los patrones de conducta que promueven el trato diferenciado. Los medios de comunicación son el referente para una infancia cada vez más tecnológica; en ellos se transmiten valores - positivos y negativos-, conocimientos y formas de comportamiento. Por ello, juegan un papel primordial en la búsqueda de la igualdad y la ruptura de los géneros. Aunado a ello, podemos encontrar a las plataformas como TikTok e Instagram, sumamente popular entre los niños y adolescentes y que posee un contenido altamente estereotipador.

El ser mujer se define por oposición al ser hombre, acto que genera frustración y rechazo cuando la niña o el niño no se adecúan al modelo dominante androcéntrico. Los mitos de la de la feminidad clásicos y románticos -que se repiten en la familia, sociedad, la escuela, los medios masivos de comunicación, la religión, entre otros-, representan nuevos mecanismos del orden patriarcal<sup>73</sup>. Sin embargo, este sistema impuesto se encuentra en crisis y su justificación cada vez es más ilógica.

Los objetivos de Desarrollo del Milenio incluyen promover la equidad de género y la autonomía de la mujer como un aspecto primordial para garantizar la sostenibilidad ambiental y fomentar una asociación mundial para el desarrollo, ello implica romper los modelos de socialización del género y adoptar construcciones más empáticas, armónicas y trans excluyentes.

¿Dónde está el género en nuestra sociedad y, por ende, en la socialización de nuestro entorno y construcción de la identidad? Ante esta pregunta debemos centrarnos a la categorización que se nos hace constantemente:

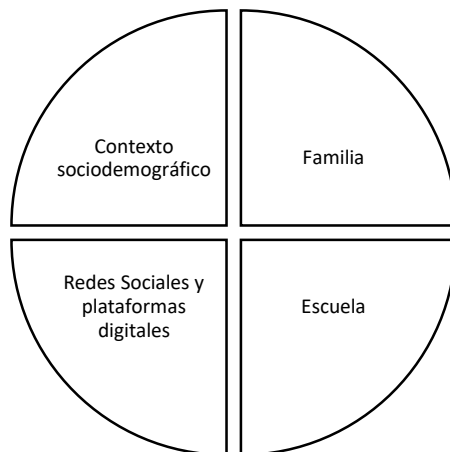
- Es mujer u hombre.
- Es femenina/o o masculina/o.
- Es cis o trans.
- Tipo de ropa que utiliza.

---

<sup>73</sup> Cfr. Cabral, Mauro y Maffia, Diana. *Los sexos ¿son o se hacen?*, Buenos Aires, Argentina, 2013.

- Tono de voz e inflexiones vocales.
- Expresión no verbal, ademanes y posturas.
- Profesión, oficio o actividad que desempeña.
- Papel, rol o postura que se le ha asignado o auto asignado socialmente.

La socialización del género en las niñas y los niños de México se construye en cuatro entornos interrelacionados:



Siendo los más significativos la familia, las redes sociales y plataformas digitales como WhatsApp, Telegramm, Snapchat, Instagram, Facebook, Redit y TikTok<sup>74</sup>; esta última como una de las principales plataformas de niñas y niños, usada para crear y compartir videos cortos, lanzada en 2016 en China y que llegó a México con un consumo promedio de 120 minutos al día y que a partir del creciente cyberbullyng y gromming<sup>75</sup>, sexting<sup>76</sup> y retos difundidos a usuarios menores de 16 años, ha modificado sus términos y condiciones limitando el *feedback* de las publicaciones que contengan niñas

<sup>74</sup> TikTok es una Plataforma para compartir y crear videos cortos (entre 15 y 60 segundos) cuyo nombre original chino es Douyin, que significa: sacudir la música.

Cfr. IFT, Adopción, uso y satisfacción de las aplicaciones y herramientas digitales para compras y banca en línea, video llamadas, redes sociales, salud y trámites gubernamentales en tiempos de covid-19. [En línea: 1 enero 2022] Disponible: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenido/general/usuarios-y-audiencias/aplicacionesyherramientasdigitalesentiemposdecovid19.pdf>

<sup>75</sup> El *gromming* es una estrategia y práctica de acoso que una persona adulta desarrolla obtener la confianza de una niña, niño o adolescente y, así, obtener concesiones sexuales voluntarias o forzadas. Establece una primera fase de amistad con la víctima. Es un convencimiento que se basa el abuso de confianza y la generación de una falsa percepción de peligro y desentendimiento de los padres.

<sup>76</sup> El *sexting* es el envío de mensajes o imágenes sexuales por medio de los teléfonos móviles.

y niños, recibiendo solo comentarios de sus amigos en la plataforma e impactando en el tipo de videos que aparecen como sugerencias. Sin embargo, ello no implica que lo que pueda o no ver una niña o niño en esta plataforma impacte en su propia percepción de la realidad.

Un estudio realizado por Globalywebindex<sup>77</sup> en 2019 reveló que el 41% de los usuarios de TikTok con menores de edad, con edades que oscilan entre los 13 y 17 años de edad, con una tendencia en aumento. En promedio, un usuario de TikTok consume 52 minutos al día creando contenido, además de más de 2 horas consumiendo contenido. De esta forma, la socialización en esta plataforma no solo es pasiva, sino activa a través de las expresiones que se realizan en esta plataforma.

En el caso de la familia, la socialización del género incluye la asignación de roles y tareas propias de su edad y del género asignado al nacer; ello supone que:

<b>Niñas</b>	<b>Niños</b>
Jugar con muñecas	Juegos de fuerza y destreza física
Limpieza del hogar	Trabajos de mantenimiento del hogar
Oficio de manualidades	Deporte
Pintura, Danza, escultura y sensibilización	Música, fotografía y expresiones artísticas que requieran uso de fuerza.
Vestimenta femenina	Vestimenta masculina
Cabello largo o corto con detalles femeninos	Cabello corto
Apoyo a la madre o figura femenina del hogar	Apoyo al padre o figura masculina del hogar. En caso de no existir; adopta el rol masculino.
Apoyo en la elaboración de la comida	Apoyo en la casa, el campo o actividades económicas familiares

<sup>77</sup> GlobalWebIndex. Reporte de tendencia de redes sociales, 2020. Disponible en: <https://amai.org/covid19/descargas/SocialGlobalWebIndex.pdf>

Dentro de los modelos teóricos de la socialización del género, la teoría de las dos culturas establece que *la influencia del género en la creación de las diferencias entre los sexos, específicamente en la tipificación sexual de las personas se entiende desde las dos culturas que convergen desde la infancia hasta los primeros años de la adolescencia*<sup>78</sup>. Maccoby establece que de los 4 a los 12 años de edad se tiene una socialización de género bajo un contexto grupal en donde se aprenden las conductas de los miembros y se adoptan como propias; en esta Teoría, las conductas y los estilos de interacción entre los grupos femeninos y masculinos son introducidos desde la familia y las normas grupales que hacen estos códigos “lo correcto y lo esperado” para las niñas y los niños. De ahí que sea tan complejo romper en esta etapa con los patrones impuestos, ya que ellos pertenecen al grupo en el que se desenvuelve el sujeto y se manifiesta un temor latente de exclusión.

La profesora de psicología y estudios socioculturales Ageliki Nicolopoulou<sup>79</sup> publicó en 2021 un estudio en donde expone la forma de creación de culturas y sub-culturas de género. Seleccionando 54 niñas y niños de diferentes clases de preescolar en Bethlehem, en el valle de Lehigh de los Estados Unidos, realizando un seguimiento que consistía en pedir a los menores de edad contar todos los días una historia a sus profesores; las historias eran grabadas y, al final del día, la maestra leía las historias compartidas. Además de leerse, el autor de la historia era invitado a representarla y, para ello, podía elegir a un compañero de clase. Lo interesante de la actividad (resalta la investigadora) es que, mientras más avanzaba el ciclo escolar, más elaboradas y complejas eran las historias, separándose por atributos de género asignados a las compañeras y los compañeros.

---

<sup>78</sup> Maccoby, Two Cultures Theory, The two sexes: growing up apart, coming together. Cambridge Us, Press Harvard University Press, EUA, 1998. [En línea: 15 noviembre 2021] <https://crl.ucsd.edu/~elman/Courses/HDP1/2000/LectureNotes/maccoby.pdf>

<sup>79</sup> Nicolopoulou, A. Pretend and social pretend play: Complexities, continuities, and controversies of a research field. In P. Smith & J. L. Roopnarine (Eds.), *The Cambridge handbook of play: Developmental and disciplinary perspectives*. Cambridge University Press. 2021.

Por un lado, las historias protagonizadas por los niños hablaban de heroísmo, peligro y violencia. Mientras que las historias protagonizadas por las niñas hablaban de familia, temas no violentos, amor y romance. Esta situación es subrayada por la investigadora, ya que traduce la existencia de diversos factores en identidad de género:

- Sexo asignado al nacer y con el que se identifica la niña o el niño.
- Socialización parental y escolar.
- Socialización aspiracional.

Es así como la diferenciación y segregación del sexo que atiende a la socialización del género y su aprendizaje en el entorno implica que, desde las bases estructuraciones del proceso de formación, la niña y el niño aprenden -de forma positiva y negativa- los atributos que se les asigna a su rol de género y que, por ello, deben desempeñar.

Según lo expresado por los casos de estudio de la presente investigación, las mujeres trans han sufrido una discriminación mayor que la de los hombres trans. Ello derivado del tipo de sociedad heteropatriarcal que impera en México. Además, mientras más femenina es su expresión de género, mayor aceptación reciben de la sociedad, siendo la única limitante el que deben cubrir los estereotipos impuestos, pues de no establecerse a la perfección, pueden llegar a ser segregados. Otro aspecto importante es su nivel educativo en donde los hombres trans han expresado que les ha sido más fácil continuar con sus estudios, conseguir empleo e integrarse plenamente a la sociedad; mientras que las mujeres trans -una vez más- viven la discriminación de nuestra estructura. En el caso de las niñas y niños trans, la Asociación por la Infancia Trans A.C. ha generado un Protocolo de Actuación para escuelas públicas y privadas a través de asesorías para la familia, el centro educativo y los servidores públicos que se encuentren involucrados en el caso. Sin embargo, en todo el país, solo han brindado atención a 50 Centros Educativos.

Por último, resulta importante destacar que la socialización del género en las niñas hoy también se construye desde la sexualización de sus cuerpos y el sexismo. Esta

socialización se funda en la idea de la mujer como un objeto de posesión y propiedad del hombre implica una relación de poder y subordinación basado en los roles machistas de la sociedad mexicana. Entre las principales socializaciones por razón del sexo hacia las niñas podemos encontrar<sup>80</sup>:

- Sexismo hostil: que radica en pensar que las niñas son extremadamente frágiles, sensibles y delicadas y, por ello, requieren una protección especial por su “ser mujer”.
- Sexismo benévolo: en esta socialización, los niños asumen un rol protector y de responsabilidad en donde, la niña se idealiza y se le asignan características de pureza y hermosura obligatoria; por ello, se deben vestir de forma que mantenga su inocencia y castidad.
- Sexualización: como una socialización resiente, las niñas del siglo XXI son vistas como “mujeres chiquitas”; ello supone que su vestimenta debe ser igual o semejante a las de una mujer adulta a fin de imitar la belleza y los atributos de la feminidad. Esta situación supone no solo colocar vestimentas no acordes a la etapa etaria en la que se encuentre (incluyendo el uso de tacones) sino colocar maquillaje, alterar los rasgos físicos desde temprana edad y, en casos extremos, adelantar la adolescencia a partir del uso de hormonas. En estos casos, la sociedad ha encontrado un soporte a través de tres factores: el patriarcado disfrazado de paternalismo; la hipersexualización social y la segregación femenina.

## **2.2. Aproximaciones de la Identidad de género en la infancia**

La construcción del género atiende a aspectos de socialización cultural, por ello, cuando abordamos la identidad de género, es decir esa vivencia interna e individual - tal y como cada persona la experimenta- la cual podría corresponder o no, con el sexo asignado al nacer<sup>81</sup> en el caso de las niñas y niños, debemos considerar los diversos núcleos de interacción y espacios de apropiación simbólica en los que se

---

<sup>80</sup> Moya, M. y Expósito F. Nuevas formas, viejos intereses neo sexismos entre hombres y mujeres. Revista de psicología Social, Ed. 18, pp. 321-325.

<sup>81</sup> Cfr. ONU

desenvuelven, comprendiendo la familia, la escuela, la religión, el Estado, los Medios Masivos de Comunicación, las redes de interacción virtuales, usos y costumbres, y la sociedad, en general.

En este sentido, la construcción de la identidad de género atiende a 3 factores a saber:

- Aspectos psicoemocionales de las niñas y niños, que impactan en la construcción de su identidad, su autopercepción y la sensación de bienestar y congruencia en su identidad de género; todo ello desde una autonomía y madurez mental de acuerdo a la etapa etaria en que se encuentre.
- Aspectos biológicos y sexuales de las niñas y niños, los cuales se relacionan con genitales primarios y secundarios, niveles hormonales, elementos gonadales, caracteres genéticos y deseos y anhelos afectivos, eróticos y emocionales, mismos que se construyen desde la evolución y desarrollo de la niña y el niño como ser humano.
- Apropiación de símbolos comunes culturales, que se realiza de forma idéntica al lenguaje de forma cambiante, compuesta, evolutiva y dialéctica.

La identidad de género en la niñez suele desarrollarse en etapas las cuales corresponden a su desarrollo biopsicosocial. Desde la Primera Infancia<sup>82</sup> -que comprende desde la gestación hasta los 7 años de edad aproximadamente- los menores de edad incrementan sus destrezas motoras, aprendizaje del lenguaje, capacidad cognitiva y socio afectiva y, sobre todo, conciben su apreciación del otro en ellos mismos generando su identidad. Esto implica que los estímulos referentes a lo femenino y lo masculino -en una sociedad binaria y heteronormativa- construyen y reafirman el rol de la niña y el niño desde su gestación y hasta su vida adulta.

Desde la psicología, podemos encontrar una serie de estudios respecto al desarrollo humano. Entre los más importantes podemos mencionar los aportes de Gesell

---

<sup>82</sup> Jaramillo, Leonor, Concepciones de infancia. *Zona Próxima* [en línea]. 2007, (8), 108-123 [fecha de Consulta 5 de Junio de 2021]. ISSN: 1657-2416. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85300809>

respecto a la maduración y crecimiento de la niña y niño; Moscovici con una propuesta de psicología social tripolar; y Newman y Newman con la conformación de la psicología ecológica. Dichos autores mencionan que el ambiente es un factor importante en los procesos y las experiencias durante cada una de las etapas, influyendo directamente en el pensamiento, estructura y comportamiento de la persona; por lo que el desarrollo se vuelve el producto del quehacer y los estímulos bajo una matriz de crecimiento cambiante y mutable.

En 1994, Grace J. Craig<sup>83</sup> genera una propuesta dividida en dos partes: la primera que comprende las etapas prenatal, infancia, niñez temprana, niñez y adolescencia y, una segunda que comprende adultos jóvenes (20-30 años), edad madura (40-50 años) y edad adulta (60+). Esta clasificación la realiza siguiendo los estudios psicológicos realizados a partir de la II Guerra Mundial y los cambios sociales que afectaron el desarrollo de las personas, debiendo observarse -además- la edad cronológica- la edad genética, la edad social y la edad psicológica diferenciando los cambios de patrones de cada etapa a fin de establecer patrones de conducta. Resulta importante mencionar que, para efectos del Derecho las etapas del desarrollo biopsicosocial - hasta el siglo XX- sólo distinguía dos categorías en cuanto al desarrollo y hasta el uso y disfrute de derechos: los mayores de edad y los menores de edad.

- De la concepción al nacimiento.

El desarrollo humano durante la concepción y hasta el nacimiento debe partir de una premisa biológica que implica aceptar que, como ser vivo, el feto posee una actividad cerebral en desarrollo y se encuentra bajo cambios orgánicos producto de su crecimiento biológico, contando con una carga genética, desarrollo hormonal, desarrollo sexual y desarrollo gonadal, sin que -para efectos del género- exista un autoapercibimiento de lo femenino y masculino más allá de la atribución de los padres y las expectativas sociales que durante su crecimiento gestacional manifiesten. Por ello, durante la denominada Etapa Prenatal -que comprende desde la concepción hasta el nacimiento- si bien se forma una psique como ser humano, ésta no diferencia si es

---

<sup>83</sup> Craig, Grace J, Desarrollo Psicológico, Ed. Prentice Hall, 9na época. México, 2009



hombre o mujer (o por lo menos no se cuenta con registro ni estudio al respecto) y es hasta el momento de la asignación del sexo al nacer que se manifiesta la expectativa de género y, por lo tanto, la expresión en sí misma a través de las vestimentas del menor de edad.

- De los menores de edad.

La psicóloga social María Eugenia Mansilla señala que, a mediados del siglo XX, se logró el consenso científico en cuanto a que el ser humano alcanza su máximo desarrollo a los 18 años de edad en promedio, denominándose “niños” a los menores de dicha edad. Esta situación quedó de manifiesto en 1989 durante la expedición de la Convención de los Derechos del Niño<sup>84</sup> que los define *todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*. Y en caso de la identidad de género, la encontramos plasmada en los artículos 8 cuando establece el respeto de los derechos del niño a preservar su identidad en general, y en el artículo 18 al consagrar como preocupación fundamental el interés superior del niño. Para efectos de un mejor entendimiento la psicología divide el período de los menores de edad en 3 etapas a saber:

- a)** Primera Infancia (0-5 años). En esta etapa, la *American Academy of Pediatrics*<sup>85</sup> ha puntualizado que, alrededor de los dos años las niñas y los niños toman conciencia de las diferencias físicas entre varones y mujeres y, antes de los tres años son capaces de identificar con facilidad una categoría de la otra. Por lo que, a partir de los cuatro años de edad tienen un sentido estable de su identidad de género, producto de su interacción social y de los roles que les han sido asignados, especialmente asociado con el sexo que les fue asignado al nacer.

---

<sup>84</sup> Cfr. UNICEF, Convención sobre los Derechos del Niño, Preámbulo [En línea] 7 noviembre de 2018, Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>85</sup> Cfr. Bidwell, Rober J. Gender Expression and Identity Issues, American Academy of Pediatrics (AAP). 2013. Pp. 156-200.

- b)** Segunda Infancia (6-11 años). Se caracteriza por la adquisición de habilidades para interactuar, especialmente en niñas y niños que asisten a la escuela. Durante esta etapa, su contacto con el mundo exterior y salida del núcleo familiar los ayuda a generar una visión más clara de ellos mismos y de su género en contraste con los otros, reforzando a través de convivencia con sus semejantes, juegos didácticos, lecturas y marcada expresión de su identidad de género a través de la selección de juguetes, vestimenta o peinados, adopción de nombre o apodo preferido, gestos y conductas físicas o acciones asociadas con masculinidades y feminidades. En este punto, la niña o el niño suelen adoptar e imitar estereotipos de género que forjan su pensamiento y varían su conducta social.
- c)** Adolescencia (12-17 años). Una de las etapas más importantes de los menores de edad en la cual se vive un desarrollo biológico, sexual, hormonal y gonadal importante, así como cambios psicológicos que repercuten en la autoimagen. Se trata de un proceso formativo en el que los sujetos asumen posturas, exploran sus límites y, sobre todo, construyen su identidad de género y expresión de género de la mano de su orientación sexual. En este punto, las niñas y los niños se definen en lo femenino, masculino y en otros casos, bajo un género fluido, de forma consiente llegando al punto de mostrar su incongruencia con el sexo que les fue asignado al nacer, iniciándose así su proceso de transición.

Desde una perspectiva de género se puede comprender la vulneración de derechos de las niñas y los niños en cuanto a los roles y estereotipos impuestos por un binarismo riguroso, que en la práctica se traduce en una violencia reiterada. La cisnormatividad<sup>86</sup> atenta contra la identidad, la libertad, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía progresiva de la voluntad, la creación de un proyecto de vida propositivo que deja en evidencia la carencia de valor de la toma de decisiones de las niñas y los niños (aún cuando exista un reconocimiento jurídico a la autonomía progresiva de la

---

<sup>86</sup> Global Rights: Partners for Justice, *Demanding Credibility and Sustaining Activism: A Guide to Sexuality-Based Advocacy*, Washington, Estados Unidos de América, 2010, p. 95.

voluntad). De ahí que deban comportarse de acuerdo a los estándares sociales que su género<sup>87</sup> representa -considerando factores de la edad, la clase social, aspectos de raza, espacio geográfico y contexto en el que se desenvuelve<sup>88</sup>.

Por ello, cuando una niña o niño manifiesta una incongruencia de género, esta visión dual obliga a encuadrarlo en el supuesto de lo femenino y lo masculino y -sobre todo- autodefinirse como hombre o mujer a fin que su interiorización<sup>89</sup>, exteriorización y reconocimiento jurídico, coincidan. Luego entonces, la fluidez del género y del sexo colisiona con el estándar de la orientación sexual y expresión de género que simbólicamente representan el ideal colectivo volviéndose recurrente la violencia por prejuicio que se fundan en estereotipos<sup>90</sup>.

Para Kohlberg, las niñas y los niños -en la búsqueda de su identidad de género- siguen varios pasos:

- a) El proceso de identidad de género y sexual básica, identificando con quiénes debe ser compatible a partir de semejanzas conceptuales entre ella, él y el sujeto. En este punto se parte de un constructo primario fundado en sus estímulos primarios y educación asociada al sexo asignado al nacer.
- b) Expresión de género y sexual, a través de la interiorización y exteriorización de aspectos que definan su “yo” femenino o masculino -y en los casos de sociedades más abiertas- de género fluido, alejado del binarismo, la heterosexualidad y heteronormatividad.
- c) Percepción de estereotipos de género, los cuales se generan durante la socialización y la asignación en sus diversas esferas de interacción de roles de

---

<sup>87</sup> Cfr. Gómez, María M. Violencia por prejuicio. En Motta, Cristina and Sáez, Macarena, La Mirada de los Jueces: Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana. Tomo 2. Bogotá, Colombia, Siglo del Hombre Editores, Red Alas, 2008, p. 99.

<sup>88</sup> En este sentido, resulta importante reconocer diferenciadamente la experiencia de vida que tendrá una niña o niño de una comunidad indígena en contraposición a la de alguien que vive en una zona rural o en la ciudad; además del aspecto cultural de su región y de los aspectos jurídicos que la regulan.

<sup>89</sup> La interiorización del género para lograr la apropiación como su identidad, implica que -en ocasiones- se recurra a las llamadas terapias de reorientación sexo-genéricas o de conversión curativas, como un intento de “corregir” la orientación sexual y la identidad del sujeto y amoldarla a los estándares de su familia y la sociedad. Si bien es cierto, en algunas Entidades Federativas se encuentran prohibidas.

<sup>90</sup> Cfr. Cook, Rebeca y Cusack, Simone, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*. Pennsylvania Studies in Human Rights, University of Pennsylvania Press, 2010, pág. 9.

género altamente marcados, los cuales en el extremo más negativo repercuten en prejuicios de género.

- d) Valoración y asignación jerárquica social a partir de su identidad y expresión de género, donde la comparativa de su “yo interno” representa lo que piensa de ella o él, lo que piensan los otros de ella o él y lo que la sociedad impone que debe ser.

Si bien es cierto, el discurso del Estado ha sido enunciativo en la protección y defensa de la niñez, el modelo jurídico no contempla la evolución del género en donde existen identidades transgénero, cisgénero, género no binario o *gender queer* y género fluido; situación que propicia un ambiente de discriminación y exclusión que, a largo plazo, se traduce en violencia. Además, el hecho de no contar con políticas públicas para erradicar los estereotipos de género ha logrado la perduración de estos patrones que impactan en el uso y disfrute de sus derechos y por qué no en las propias exigencias de su vivencia futura.

Durante el desarrollo de las niñas y los niños, los roles asignados por cuestiones de género, se han vuelto una constante que impacta en la construcción de la identidad de género. Por lo cual, las etnografías o trabajos de campo realizados en menores de edad han detectado ciertos patrones diferenciados por la edad y los espacios de interacción que más impactan en el sujeto, considerando como principales la familia y la escuela. Así como influenciados por la formación psicoemocional y el desarrollo cognitivo, demostrándose que la perpetuación cultural y las constancias del género no son innatas sino adquiridas.

Así, resulta necesario especificar los elementos que componen el desarrollo de la identidad de género en las niñas y niños desde su relación de “yo” con el entorno:

- Identidad: Como primer elemento, la identidad a decir de Martínez M.<sup>91</sup> Se divide en dos facetas: la autodeterminación y diferenciación con los otros y la construida a partir de aspectos comunes. Es decir, una identidad individual y una social, interiorizada y exteriorizada.
- Identidad Cultural<sup>92</sup> Concepto que encierra un sentido de pertenencia de un grupo social en el cual se comparten elementos de costumbres, valores y creencias.
- Sexo: Para García, se trata de una clasificación de las especies que se asocia al sistema reproductivo a partir de las diversas características biológicas y rasgos fisiológicos que lo hacen hombre o mujer.
- Sexo asignado al nacer: Construcción sociocultural mediante la cual se les asigna a las personas un sexo al nacer -denominándolas hombre o mujer-, con base en la percepción que otras personas tienen sobre sus genitales.
- Género: como una construcción cultural, representaciones, creencias y prescripciones sociales mutables, cambiantes y evolutivas.
- Orientación sexual: Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. En general, la orientación sexual se descubre alrededor de los 10 años de edad.
- Expresión de género<sup>93</sup>: es la forma en que manifestamos nuestro género mediante nuestro comportamiento y nuestra apariencia. La expresión de género puede ser masculina, femenina, andrógina o cualquier combinación de las tres. En muchas ocasiones, la expresión de género se ajusta a las ideas que la sociedad considera apropiadas para el género, mientras que para otras no,

---

<sup>91</sup> Martínez, M. *La construcción de la feminidad: la mujer como sujeto de la historia y como sujeto de deseo*. Actualidades en Psicología, 21(108), 79-95. [Recuperado el 01 de noviembre de 2019] de [https://www.researchgate.net/publication/41146781\\_La\\_construccion\\_de\\_la\\_feminidad\\_la\\_mujer\\_como\\_sujeto\\_de\\_la\\_historia\\_y\\_como\\_sujeto\\_de\\_deseo](https://www.researchgate.net/publication/41146781_La_construccion_de_la_feminidad_la_mujer_como_sujeto_de_la_historia_y_como_sujeto_de_deseo)

<sup>92</sup> Molano L., Olga Lucía Identidad cultural un concepto que evoluciona. *Revista Opera* [en línea]. 2007, (7), 69-84 [fecha de Consulta 10 de Junio de 2021]. ISSN: 1657-8651. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=67500705>

<sup>93</sup> UNFE. Definiciones, Glosario ONU, 2021.

remarcando que la expresión de género no siempre está vinculada con el sexo biológico, la identidad de género o la orientación sexual.

La CONAPRED ha diseñado un diagrama ilustrativo de la diversidad sexual, de género y las características sexuales que, previo a su análisis debe someterse a 3 construcciones sociales: las ideologías del entorno donde se desarrolla la niña o el niño; las expectativas sociales respecto a la heteronormatividad y cisonormatividad de su espacio etnográfico de interacción y los fenómenos de discriminación y violencia de los cuales son víctimas algunas personas, especialmente aquellas que se encuentran en los grupos LGBTTTIQ+. Todo ello bajo seis enfoques de abordaje:

**Enfoque de derechos:** entendido como el reconocimiento de que todas las personas son titulares de derechos, independientemente de su edad, sexo, género, identidad de género, orientación sexual, condición migratoria, discapacidad, etnia y raza. Trabajar desde este enfoque permite generar nuevas prácticas en las que toda la comunidad educativa es responsable de la garantía y ejercicio de derechos, promoviendo la participación de todas las esferas de la sociedad en la realización de acciones concretas.

**Enfoque de género:** esta perspectiva brinda la posibilidad de evidenciar cómo ciertos comportamientos, prácticas y representaciones se definen a partir de qué se entiende como masculino y qué se entiende como femenino en una sociedad determinada. Permite visualizar las desigualdades que afectan a mujeres, hombres y personas LGBTTTIQ+, buscando alcanzar la igualdad sustantiva entre los géneros. En la práctica educativa se implementa a través de la promoción y garantía de derechos que brindan igualdad de oportunidades para todas y todos, eliminando prácticas discriminatorias, violentas o que perpetúan la jerarquía de lo masculino frente a lo femenino.

**Enfoque intergeneracional:** implica reconocer que las personas en las distintas etapas de los ciclos de vida como son niñez, adolescencia, juventud, adultez y vejez son

interlocutoras válidas con opiniones concretas que deben ser escuchadas y consideradas. Esta mirada sugiere que todas las personas tienen necesidades particulares según la etapa vital por la que atraviesan y que deben ser respetadas y consideradas al momento de tomar decisiones.

Enfoque inclusivo: analiza las diferencias individuales y la riqueza de la diversidad poblacional, por lo tanto, garantiza que las personas en diferentes situaciones y condiciones como discapacidad, movilidad humana, diversidad sexual, diferencias étnicas y culturales, entre otras, puedan ejercer de forma efectiva sus derechos. Trabajar desde una perspectiva inclusiva implica precisamente rescatar el valor de la diferencia y la igualdad en derechos.

Enfoque intercultural: hace un llamado a reconocer que el Estado ecuatoriano es plurinacional e intercultural. Resalta los valores y formas de entender el mundo que se expresan en lenguajes, lenguas, costumbres, códigos e identidades que incluyen a los pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianos, montubios, mestizos y también a aquellas personas en situación de movilidad humana. Esta perspectiva promueve el respeto y aprendizaje mutuo entre las culturas, nutriendo las relaciones humanas y el desarrollo integral de las personas.

Enfoque restaurativo: rompe con el esquema punitivo de gestión de la convivencia escolar y plantea la transformación de los conflictos desde la aceptación de responsabilidad y reparación de daños, es decir, rechaza la violencia y hace efectiva la cultura de paz. Este enfoque, además de proporcionar prácticas reactivas a cualquier situación conflictiva, plantea estrategias preventivas y proactivas, a través de la incorporación de nuevas metodologías en base al diálogo, el respeto, la solidaridad para la gestión de las relaciones en el salón de clase.

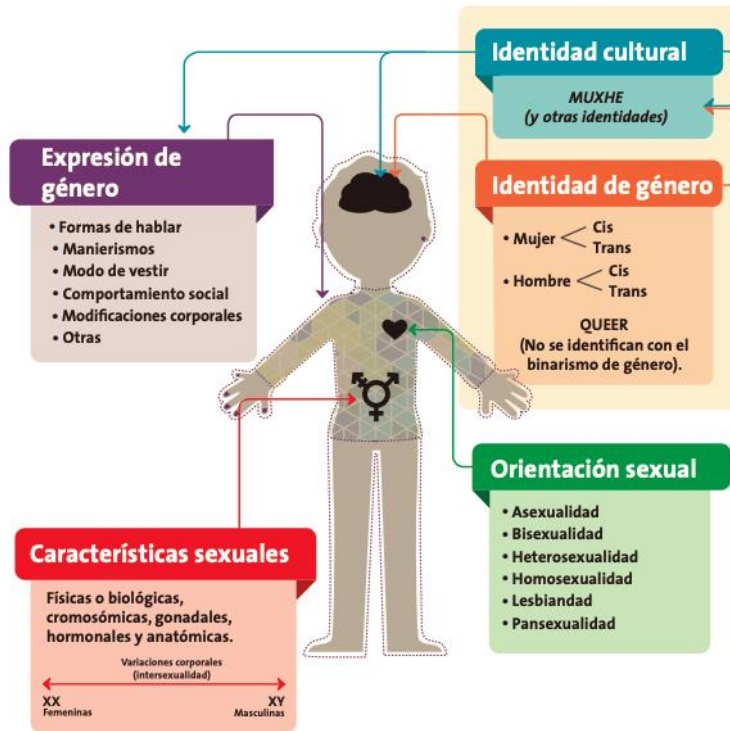


Figura 1. Diagrama de la diversidad sexual, de género y las características sexuales.  
(CONAPRED, 2018).

### 2.3. Roles, estereotipos, prejuicios, convencionalismos y subordinaciones en la niñez

De acuerdo con las premisas de Piaget, las niñas y los niños son seres sociales que aprenden y adquieren los aspectos del género a partir de su ser activo e interacción con el ambiente, desarrollando estrategias de pensamiento cada vez más complejas<sup>94</sup>. Para Bourdieu, nuestra sociedad proyecta una dominación masculina que se basa en la paradoja de la doxa: una violencia simbólica que es arbitraria, casi invisible y que transita entre las expresiones de “lo normal”; situación que en el caso de las niñas y los niños se construye desde la familia, la escuela, los juguetes, las dinámicas sociales y los cuentos en relaciones de dominación y sumisión entre unos y otros. El concepto de rol de género hace referencia al conjunto de actitudes, capacidades, expectativas

<sup>94</sup> Craig, Grace J, Desarrollo Psicológico, Ed. Prentice Hall, 9na época. México, 2009



y valores que se asignan a posiciones sociales o grupos. A través de la integración de estos patrones, la niña y el niño construyen su realidad cotidiana y se adaptan a la sociedad que los rodea.

Los estereotipos de género en las niñas y los niños se han impuesto históricamente de acuerdo a las etapas de su desarrollo y las ideas, creencias y expectativas sociales que sobre sus conductas y comportamientos se han masificado. Socialmente, estas representaciones dividen y estratifican asociándose características que se adquieren y que generan una influencia negativa que limita las libertades y expresiones. Por ejemplo, existe una diferencia en la crianza de las niñas y los niños según el género<sup>95</sup>:

- A las niñas, en cuanto se les entrega una muñeca, se les enseña a mecerla; en cambio, los niños que reciben un muñeco, se les enseña a pelear.
- A las niñas, se les exige mantener el orden y la limpieza; en cambio, los niños pueden ser más flexibles respecto al desorden, aseo y limpieza.

En cuanto a la identidad trans en la cual incluimos a los travestis, transgénero y transexuales<sup>96</sup>, partimos de una clasificación que se manifiesta desde la diversidad en la originalidad de los grupos que conforman una sociedad. El concepto *trans* se trata de un término paraguas, que abarca a diferentes identidades y expresiones de género. En general, se aplica a las personas cuya identidad sexogenérica no coincide con la asignada al momento del nacimiento; es decir, aquellas personas que hacen una transición de un género a otro o de un sexo a otro. Algunas personas trans se identifican como hombres o mujeres, mientras que otras lo hacen con categorías de género no binarias -ya sea fluidas o queer-. Este concepto abarca diferentes expresiones de género en distintas culturas: como las hijra en India, muxes en el sur de México, travestis, multi géneros, no géneros, de género fluido, etc.

---

<sup>95</sup> Universidad Complutense de Madrid. Tesis Doctoral: Interiorización de los estereotipos de género en la sociedad argentina y el ideal de belleza en los mensajes publicitarios. [En línea: 6 noviembre de 2020] Disponible en: <http://eprints.ucm.es/47905/1/T39985.pdf>

<sup>96</sup> Se refiere a las personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo diferentes a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento, y que pueden optar por una intervención médica —hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social el cual, algunos señalan no es una identidad sino una expresión sexo genérica.

A grandes rasgos y para efectos descriptivos, la identidad de género trans puede ser:

<b>Mujer Trans</b>	<b>Hombre Trans</b>	<b>Persona Trans</b>
Se refiere a personas cuyo sexo asignado al nacer fue considerado social y biológicamente como hombre o masculino mientras que su identidad de género es de mujer o femenina.	Se refiere a aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer es considerado social y biológicamente como mujer o femenino mientras que su identidad de género es de hombre o masculina.	Este término también puede ser utilizado por alguien que se auto-identifica fuera del binario mujer/hombre. Adicionalmente, algunas mujeres Trans se auto-identifican como mujeres, y algunos hombres Trans se auto-identifican como hombres.

Asimismo, de forma descriptiva podemos identificar las siguientes expresiones de género: femenino, masculino, andróginas(os). Estas se encuentran ligadas a las construcciones sociales dentro de la cultura y se manifiestan a través de la forma en que actúa, se viste, se comporta e interactúa la niña o el niño.

En su estudio *Identidad Femenina*, Marcela Lagarde ha planteado dos preguntas primordiales respecto a la construcción de la identidad: ¿quién soy yo y quienes son los otros? A partir de ella, conceptualiza la identidad de las mujeres como:

[...]conjunto de características sociales, corporales y subjetivas que las caracterizan de manera real y simbólica de acuerdo con la vida vivida. La experiencia particular está determinada por las condiciones de vida que incluyen, además de la perspectiva ideológica a partir de la cual cada mujer tiene conciencia de sí y del mundo, de los límites de su persona y de los límites de su conocimiento, de su sabiduría y de los confines de su universo. Todos ellos son hechos a partir de los cuales, y en los cuales las mujeres existen, devienen.

De ahí genera su concepto de feminidad<sup>97</sup> como una distinción cultural históricamente determinada que caracteriza a la mujer a partir de su condición genérica y la define de

---

<sup>97</sup> Lagarde, Marcela. *Identidad Femenina*.

manera contrastada, excluyente y antagónica frente a la masculinidad del hombre. Sin embargo, esta distinción sigue los lineamientos de una cultura hetero-patriarcal cargados de vicios elementos históricamente impuestos que no corresponden a la realidad, pero que, en esta imposición, siguen acompañando al ser y lo llevan a de-construirse con el posicionamiento de nuevas ideologías y revoluciones feministas.

Por otro lado, la masculinidad<sup>98</sup> se estudia desde un contraste con la estructura femenina, donde conjuntamente participan en la elaboración de contenidos simbólicos que orientan la organización social y que asignan un lugar privilegiado al hombre -el patriarcado-, pero no a cualquiera, sino a aquél que cumpla con las características especiales que la sociedad ha impuesto: estilo de vida, caracteres biopsicosociales, etnia, orientación sexual, grupo socio económico, entre otros. Téllez y Verdú afirman que:

El “hacerse hombre” puede ser considerado un proceso de construcción social en el que se le asigna a lo masculino una serie de características definidas por la sociedad que tienen como finalidad mantener la experiencia exclusiva del poder a aquellos individuos masculinos.

Por último, las personas andróginas unen las características de lo femenino y masculino, situación difícil de distinguir a qué género pertenecen. El últimas fechas se ha denominado como expresión de género neutro o “sin etiquetas” que permite generar una ruptura simbólica entre los elementos impuestos y fomenta la erradicación de estereotipos y prejuicios.

El *Global Early Adolescent Study*<sup>99</sup> es una investigación mundial sobre cómo evolucionan las normas de género que impactan en la salud y el desarrollo durante la adolescencia. En su último informe, han reiterado la importancia de una educación basada en la igualdad, libre de prejuicios y, sobre todo, con expectativas de género menos rigurosas, las cuales impactan en la salud mental, la violencia hacia otros, la

---

<sup>98</sup> Butler, 2010.

<sup>99</sup> El *Global Early Adolescent Study* es un estudio científico realizado por quince países con el objetivo de comprender los factores que representan un riesgo futuro para la salud en los jóvenes, promoviendo el bienestar sexual y reproductivo.

depresión y, en los casos más extremos, el suicidio. Para Robert Blum, director del estudio, las niñas y los niños interiorizan rápidamente los mitos asociados a su género, especialmente los que hacen referencia a su apariencia física y a sus cuerpos. Asimismo, los testimonios obtenidos revelaron que -aún a pesar de la lucha internacional por la igualdad entre hombres y mujeres- los estereotipos de género resaltan la pasividad femenina y la opresión de la mujer.

Diversas teorías conductuales han señalado que es a partir de los tres años cuando las niñas y los niños toman conciencia del género y dejan de hacer cosas que antes habían hecho, al sentir una condicionante de género. Dicha imposición psicológica es el reflejo de la presión externa a la que se enfrenta el menor de edad en su autoapercibimiento y autonomía de la voluntad. Sin embargo, no se trata de una simbología innata, sino de un reflejo del exterior que -en algunos casos- será impuesto.

Entre las teorías más importantes para entender el aprendizaje del género, podemos mencionar:

1. Teoría del Apego. Diversos psicólogos vinculados a esta teoría como López Sánchez y Bowlby<sup>100</sup> han establecido que, durante el crecimiento de los niños en sociedad, éstos manifiestan sus preferencias por estímulos con los que se sienten identificados; prefieren juguetes, accesorios, ropa y hasta lenguaje corporal del género con el que se identifican sin aún distinguir los roles que representan en la sociedad. Los 2 años de edad pueden auto clasificarse como niño o niña y ésta auto clasificación incluye que se compare con otras personas que representan su ideal de constructo, reforzando su diferenciación la visualización que de él tiene el resto de la sociedad ya que, en ese momento, su identidad no es genérico-sexual; es a partir de los 5 o 6 años que toma conciencia de su identidad consolidándola entre los 8 y 9 años de edad.

---

<sup>100</sup> López Sánchez, *La educación sexual de los hijos*, en Rípodas, Josué, *Identidad de sexo y género en niñas y niños de 3 a 11 años*. Universidad del País Vasco, Facultad de Psicología. 2015. <http://www.redalyc.org/pdf/805/80519101.pdf>

3. Teoría del Aprendizaje. Skinner<sup>101</sup>, uno de los grandes precursores de esta teoría fundamenta su teoría en la influencia del ambiente, estableciendo que los niños aprenden las actitudes que se esperan de su género de la propia sociedad a través de la imitación de modelos predefinidos y estas conductas llevan a la autosatisfacción de los niños gracias al comportamiento adquirido. Resulta interesante cómo hoy en día nuestra sociedad busque romper con estos esquemas a través de referentes asexuales y no estereotipados en cuestión de género intentando que sea el propio menor quien defina su identidad con base en un proceso de interiorización y no de exposición a comportamientos y roles de lo femenino y masculino.

4. Teoría del Desarrollo Moral. Este modelo iniciado por Kohlberg<sup>102</sup> se basa en el desarrollo intelectual del menor como determinante de su evolución sexual; haciendo que este desarrollo vaya de la mano de la adquisición y consolidación de su género, por lo que éste es una aprehensión de su realidad proyectada a su yo interno y externo. Para Kohlberg, los niños en la búsqueda de su identidad siguen varios pasos:

- a) El proceso de identidad sexual básica, identificando con quienes debe ser compatible a partir de semejanzas conceptuales entre él y el sujeto.
- b) Constancia de la identidad sexual, en donde el niño debe estar seguro de ella interiorizándola y combinándola, en un momento determinado, con su exteriorización.
- c) Percepción de estereotipos de género a partir de su socialización de la clasificación que sufre de lo femenino y masculino.
- d) Valoración de los estereotipos generando una comparativa de su yo en donde busca equilibrar lo que piensa de él, lo que piensan de él y lo que debe ser.

5. Teoría Biológica. Atendiendo a los aspectos cromosómicos XX mujer y XY hombre, los cuales no sólo determinan las características sexuales, sino que afectan los

---

<sup>101</sup> Agudelo, Rosa y Guerrero, Juan, "El Sistema psicológico de B.F. Skinner", *Revista Latinoamericana de Psicología*, vol. 5, No 2, 1973, <http://www.redalyc.org/pdf/805/80550206.pdf>

<sup>102</sup> Cfr. Barra Almaglá, Enrique, "El Desarrollo Moral: una introducción a la Teoría de Kohlberg", *Revista Latinoamericana de Psicología*. Vol. 19, No. 1, 1985, <http://www.redalyc.org/pdf/805/80519101.pdf>

aspectos hormonales del menor y lo llevan a generar diferencias exteriores que posteriormente serán consideradas para su identidad de género.

Si bien es cierto, el estereotipo por sí mismo no genera violencia, la forma en que se representa sí al encontrarse íntimamente relacionado con el prejuicio<sup>103</sup> y, por lo tanto, de la discriminación logrando una secuencia de acciones que se representa de la siguiente manera: imagen estereotipada + juicio previo (prejuicio) = conducta discriminatoria. La encuesta sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de género ENDOSIG 2018, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI señaló que el 49.1% de los hombres y mujeres trans identificaron su identidad de género durante la infancia y cuatro de cada diez reportó haber experimentado violencia asociada a la discriminación: haber sufrido insultos y burlas en su seno familiar, así como acoso escolar y exclusión social.

Por un lado, nos encontramos con un mundo dividido en dos grandes grupos: hombres y mujeres y, derivado de ello, lo femenino y masculino. Esto ha dejado de lado a los grupos de personas que no se identifican sexogenéricamente hablando con alguna categoría o que fluctúan entre una y otra. Situación que en el caso de las niñas y niños es imposible, ya que forzosamente se les debe asignar una categoría para su clasificación.

Esta situación pone de manifiesto cómo los convencionalismos y subordinaciones se inician en la niñez y se refuerzan en la vida adulta. Sin embargo, poco a poco se va presentando una ruptura de categorías binarias como es el caso de la propuesta realizada por la Dra. Joanna Harper<sup>104</sup> quien, en 2019, durante el asesoramiento al

---

<sup>103</sup> Implica el acto de juzgar, rechazar o desaprobado. Se trata de un juicio negativo preconcebido basado en imágenes estereotipadas.

Cfr. Romero, Mayra, "Validación psicométrica de un instrumento para medir estereotipos de género en niños en educación primaria", en Caderña, César Augusto (comp). Memoria del Congreso Nacional de Investigación sobre Educación Normal, México, CRESO, 2017, <http://www.conisen.mx/memorias/memorias/3/C180117-H078.docx.pdf>

<sup>104</sup> Cfr. Harper, Joanna. *Sporting Gender: The History, Science, and Stories of Transgender and Intersex Athletes*, David Epstein, Nueva York, 2019.

Comité Olímpico Internacional sobre los casos de personas deportistas trans, propuso eliminar las categorías binarias entre hombres y mujeres para basarse en una división por niveles hormonales. Con ello, se permite competir a las personas intersexuales, queer y de género fluido que así lo deseen, pero a decir de una corriente del feminismo, se estaría sometiendo a una crisis de subordinación y desaparición a la mujer<sup>105</sup>.

#### **2.4. Transgenerismo y transexualismo en las niñas y los niños**

Tanto la escuela como la casa, las redes sociales y la comunidad son espacios en los cuales las niñas y los niños se desarrollan, crecen, aprenden, construyen y definen su identidad. Desde una temprana edad el ser niña o niño implica un rol y un espacio determinado, ya sea impuesto o voluntario, que se desarrolla de acuerdo con la edad, el crecimiento biológico y la aceptación que tiene en sociedad.

Actualmente, la niñez mexicana solo puede desplazarse entre el binarismo de lo femenino y masculino, mujer-hombre, y su elección se ve comprometida por los prejuicios de su entorno. En este sentido podemos mencionar algunos supuestos que evitan la realización y el libre disfrute de su identidad de género:

- La percepción de la niñez como incapaz, cognitivamente hablando: ¿cómo puede la niña o el niño entender, elegir y querer vivir en “esa” identidad?
- La imposición de roles, ideologías y estereotipos a través de la violencia, incluyendo llamadas terapias de conversión.
- La suposición de la existencia de una “enfermedad” o trastorno psicológico, especialmente la disforia de género.
- La influencia de agentes externos a través de la convivencia o exposición reiterada.

---

<sup>105</sup> También debemos mencionar los nuevos elementos del campo de ciertos deportes en países como Estados Unidos de Norteamérica -como la natación- en donde para poder participar en una categoría femenil o varonil, la persona deportista debe haber cambiado su sexo previo a la pubertad, sometándose no solo a cirugías sino a tratamientos hormonales que eliminen lo que se ha denominado “ventajas biológicas” y nivele la masa corporal y muscular logrando el juego justo e igualando las posibilidades de triunfo entre las competidoras.

Dentro de estos supuestos, se perpetúa la exclusión y discriminación de las niñas y niños que, durante su desarrollo y a través de su propia conciencia y existencia, prefieren guardar silencio o acatar la imposición de la heteronormatividad para así, evitar la violencia, discriminación y el trato degradante que, en algunos casos puede equipararse con tortura.

En su libro *Cuestión de Sexos*, Cordelia Fine propone una teoría sobre los diversos comportamientos de la mujer y el hombre influenciados por la cultura que los rodea y, por cuestiones del género. Así, para la neurocientífica y psicóloga, las niñas y los niños desde su primera infancia son capaces de asociar roles de género a las personas que los rodean y, desde su experiencia o estatus de observadores, construirse. De esta manera y durante su convivencia, reafirman el género que autopercebe, aunque no coincida con el sexo de nacimiento, lo que, para ellos, no resulta negativo ni confuso, sino hasta una persona externa se los hace notar y les impone, desde el adulto centrismo y la heteronormatividad, una conducta “equivalente”.

Pretender que las infancias transexuales y transgénero no existen en México solo por la falta de ordenamientos o procedimientos que los reconozcan y permitan el disfrute de sus derechos humanos sin limitantes ni discriminación, supone un rechazo a las nuevas realidades del derecho. En marzo de 2020, la CONAPRED dio a conocer que, de los 6.8 millones de adolescentes entre 13 y 14 años que viven en México, entre el 1.2 y 2.7% tienen una identidad de género distinta a la asignada al nacer: aproximadamente 81 mil a 183 mil adolescentes (debiendo resaltar que la encuesta aplicada se llevó a cabo a partir de los 12 años de edad, por lo que las cifras en grupos etarios menores aún son desconocidas).

En el caso del transexualismo, no existe una prohibición explícita para la intervención quirúrgica en niñas y niños. Sin embargo, atendiendo a las reglas de la bioética y al interés superior de la niñez, las reasignaciones sexuales en personas menores de 18 años se realizan durante o posterior la pubertad. Ello es así, en virtud que es en esta etapa cuando los seres humanos desarrollan cambios físicos asociados con su sexo.



En cambio, el transgenerismo en la niñez se encuentra acompañado de una aceptación a los parámetros o roles de género del autopercebido, pudiendo acompañarse de bloqueadores puberales o inhibidores hormonales<sup>106</sup> que, aunque afectan también aspectos biológicos, son menos invasivos que una cirugía.

Durante la Conferencia “Infancia, Adolescencia y Diversidad Sexual. Entre los derechos y los pánicos morales”, la bióloga y filósofa Siobhan Guerrero<sup>107</sup> aborda los supuestos vinculados con el transexualismo y el transgenerismo:

El tema de los pánicos morales es el tema que ha alimentado muchas de las dinámicas de la marginalización, en donde se asocia la diversidad sexual con enfermedades o escándalo, con el pecado o el trauma.

Los principales enemigos del transexualismo y el transgenerismo en la niñez son:

- El pin o veto parental<sup>108</sup>: que consiste en una limitación al derecho a la educación sexual de las niñas y niños en donde el padre, con una supuesta base en el interés superior de la niñez, solicita a las instituciones educativas, que cualquier material que aborde cuestiones de identidad de género, feminismo, grupos de la diversidad LBGTTTIQ+ se le informe a fin que otorgue o niegue su consentimiento.

---

<sup>106</sup> Las hormonas sexuales afectan los caracteres sexuales primarios: pene, escroto, testículos, útero, ovario y vagina; y los caracteres sexuales secundarios: desarrollo de senos, vello facial o corporal, engrosamiento de la voz, entre otros.

<sup>107</sup> Académica del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la UNAM.

<sup>108</sup> Promovido el partido Político conservador español VOX, en nuestro país ha encontrado su protección en casos específicos como el Amparo en Revisión 203/2016 y Amparo en Revisión 800/2017, en donde a pesar de los agravios expresados por padres en casos concretos, el juzgador protegió el derecho a la educación sexual. La palabra “pin” es un anglicismo de la expresión *personal identification number*, que se usa para referirnos a una contraseña alfanumérica.

- Terapias de conversión<sup>109</sup>: término que abarca la intervención por terapeutas, psicólogos, psiquiatras y personas que buscan cambiar la orientación sexual o identidad de género de una persona que se autopercibe de forma diversa a la que le fue asignada al nacer. Estos supuestos métodos de conversión se basan en la supuesta inferioridad de la persona moral, espiritual y física.

---

<sup>109</sup> En su informe *Prácticas de las llamadas “terapias de conversión”*, el experto Víctor Madrigal-Borloz, aborda las principales estrategias usadas por los psicoterapeutas y los abusos físicos, psicológicos y sexuales que sufren las personas para “obtener su conversión”.

## **CAPÍTULO III**

### **EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN LAS NIÑAS Y NIÑOS**

#### **3.1 La visión de sujeto de derechos de las niñas y niños en el derecho mexicano**

Como tal, el reconocimiento legal del género se integra por la legislación nacional e internacional, políticas públicas, procedimientos administrativos y acciones afirmativas que han dado lugar a una visibilización de la mujer, pero que han dejado de lado a las personas trans, especialmente en cuanto a las expresiones de género se refieren. En este sentido, cuando hablamos del derecho a la identidad de género de las niñas y niños, nos encontramos ante una protección especial de Derechos Humanos que incluye considerar varios sistemas jurídicos y, por ende, valorar de manera particular cada uno de los documentos que se han generado a fin de garantizar cada uno de sus derechos bajo los principios de la igualdad y no discriminación.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce a las niñas y los niños como sujetos activos de derechos; situación que implica una protección integral y un combate a la doctrina que sostenía que en el ejercicio de la patria potestad se encontraba la voz y los deseos de las infancias, dando lugar así al interés superior de la niñez como un principio constitucional y una reafirmación de la aptitud de las niñas y los niños para ser titulares de derechos y deberes, tener una capacidad jurídica de ejercicio y, un desarrollo de personalidad propio con autonomía cognitiva.

A decir de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada con registro 162354, el interés superior del niño es un principio contenido en el artículo 4to constitucional<sup>110</sup> que surge de una interpretación teleológica; en él se conjugan

---

<sup>110</sup> México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, pero hasta 2011 incorporó el principio del interés superior de la niñez en este artículo. “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

diversas prerrogativas de orden personal y social a favor de las niñas y los niños buscando en todo momento el beneficio directo del niño o la niña a quien se dirigen. Asimismo, bajo la jurisprudencia con registro 162561, el interés superior de la niñez permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponde a las personas adultas en relación con las niñas y los niños; considerando elementos biológicos, psicológicos y sociales, con caracteres cognitivos y emocionales propios que solicitan de los padres, madres, tutores y del propio Estado estructuras inclusivas y accesibles.

Como primer elemento del principio del interés superior de la niñez encontramos el reconocimiento de su personalidad jurídica; es decir, la capacidad de goce y ejercicio de los derechos que le son propios y que se interrelacionan con el desarrollo biopsicosocial en el que se encuentra. En este sentido, la capacidad jurídica de goce es absoluta, pero la de ejercicio suele ligarse a etapas cronológicas etarias y al desarrollo mental que le permita el entendimiento de sus acciones y las consecuencias directas.

El segundo elemento del principio del interés superior de la niñez corresponde a los operadores jurídicos e implica realizar una evaluación de la personalidad jurídica de la niña o el niño a fin de reconocer e identificar los aspectos que se conjuguen en su persona y que lo sitúen dentro de alguna categoría sospechosa o que requieran un análisis interseccional, evidenciando los diferentes tipos de discriminación o desventaja que den como consecuencia una alteración en el goce y ejercicio de sus derechos. Por ello, para finales de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra preparando un protocolo para la aplicación de peritajes antropológicos que puedan combinarse con el Protocolo de Actuaciones para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes.

Entre los elementos de la evaluación que se deben considerar, enlistamos:

- Educación.
- Identidad, distinguiendo si se encuentra en algún grupo de los denominados LGBTTTIQ+.

- Salud física y emocional.
- Situación de vulnerabilidad específica, incluyendo si se trata de una persona con discapacidad.
- Libertad de opinión, percatándose si por su formación religiosa posee alguna restricción.
- Entorno familiar e interacción de relaciones interpersonales.
- Cuidados y protección especial.

El último elemento del principio del interés superior consiste en la protección integral y el razonamiento fundado y motivado respecto a la toma de decisiones relativas a las niñas, niños y adolescentes. Ello supone la interacción de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad a fin de cubrir lo que establece la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño en cuanto a la determinación:

*“... La determinación de medidas razonadas y adaptables, de acuerdo a la edad y grado de desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, que garanticen el disfrute pleno y efectivo de sus derechos. La evaluación y determinación del interés superior deberá efectuarse bajo ciertos parámetros, cuya aplicación, asegurará que el análisis y resultado de este procedimiento sea apropiado y eficaz”.*

Por otro lado, la función del interés superior del niño consiste en limitar y orientar las decisiones que involucren a menores de edad, garantizando sus derechos y realizando una protección activa en cuanto a la obligación de escuchar los deseos, ideas y anhelos. Sin embargo, no debe dejar de considerar que -debido a su especial situación de vulnerabilidad- la niña y el niño requieren una protección especial, hecho que es sumamente evidente en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH).

De forma enunciativa, mas no limitativa, podemos enlistar los siguientes aspectos del interés superior de la niñez:

- a) Se trata de un principio de un carácter individualmente interpretativo. Esto supone que -en cada caso concreto- el operador jurídico deberá interpretar los

derechos sistemáticamente y conforme a los elementos propios de la niña o el niño. Así, cuando exista una coalición de derechos, deberá tomar la decisión más favorable concatenándola y articulándola con las circunstancias especiales del caso, es decir, recurriendo a una ponderación de los derechos en conflicto bajo una visión de interés superior de la niñez y del principio *pro personae*.

- b) Su implementación implica la generación de políticas públicas prioritarias para salvaguarda del interés superior colectivo de las niñas y niños en México. Ello supone que, en las ponderaciones de derechos de los menores de edad, éstos sean prioritarios, aunque ello implique modificaciones en políticas públicas o intereses públicos, se trata de una prioridad absoluta.
- c) Es integral y supone una vigilancia colectiva<sup>111</sup>; de ahí que la propuesta de la OEA sea que se realice un análisis conjunto de los derechos afectados y de los que se puedan afectar con la toma de decisiones, considerándose aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y la menor restricción de ellos.

La Corte Europea de Derechos Humanos, haciendo alusión a los artículos 19 y 37 de la Convención del Niño, ha reconocido el derecho del niño a ser protegido contra interferencias de actores no estatales; además, ha reconocido que, si las niñas o niños han sido descuidados por sus padres y carecen de medios para afrontar sus necesidades sociales básicas, el Estado tiene el deber de intervenir para protegerlos<sup>112</sup>. Esta obligación del Estado deriva del artículo quinto de la Convención del Niño, pero también plantea una responsabilidad en los padres y en la sociedad.

La visión de sujeto de derechos de las niñas y los niños implica, además, una serie de prácticas necesarias para garantizar el principio del interés superior de la niñez. Es entonces cuando podemos situarnos ante una relación de derechos primarios bajo la interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma aplicable, tome en cuenta los deberes de protección de las niñas y los niños y sus derechos especiales previstos

---

<sup>111</sup> Cfr. Artículo 27.1 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

<sup>112</sup> Cfr. Corte IDH, Condición jurídica y derechos humanos del niño... párr. 90, citando a la Corte Europea, caso Z y otros vs. El Reino Unido, sentencia de 10 de mayo de 2001, párrs. 73-75.

en la Constitución, tratados internacionales y legislaciones de la niñez. Los artículos 12, 16 y 17 de la Convención sobre los derechos del niño establecen:

Artículo 12:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 16:

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17:

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

### **3.2. Libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual y de género en la niñez**

Hablar del libre desarrollo de la personalidad implica establecer su fundamentación histórica y filosófica que concluyen con una conceptualización y delimitación en el derecho mexicano implementada actualmente en una gran cantidad de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación especialmente en aquellas que tienen una relación directa con su naturaleza de hombre.

Se trata de un concepto íntimamente ligado a la dignidad humana que ha evolucionado conforme diversos derechos y principios: identidad de género, igualdad, libertad,

autonomía progresiva de la voluntad y autodeterminación, entre otros. Aún existen aspectos que se deben comprender y esclarecer para su correcta aplicación entre ellos la determinación de su naturaleza como derecho fundamental o como principio; su conceptualización e interpretación; la propia comprensión de derechos que contempla y su delimitación frente a terceros.

El primer aspecto es el concepto de “persona”, específicamente el de persona humana, ya que nuestro derecho mexicano contempla tanto personas físicas como personas morales atribuyéndoles a cada una particularidades, según el caso. En este sentido, se considera persona a todo ser humano con una individualidad consciente de hombre y con una estructura biopsicosocial<sup>113</sup>. Ello supone la consideración de las niñas y los niños y el reconocimiento de su individualidad y las acciones para generar su propia personalidad en búsqueda de un desarrollo pleno y selección libre<sup>114</sup> e informada de las acciones que lo ayudarán a cumplir su fin último. De ahí que el concepto universal de persona en los derechos humanos se base en el respeto a sus particularidades que lo hacen único e irrepetible existiendo a decir del Instituto Interamericano de Derechos Humanos un derecho absolutamente fundamental para las niñas y los niños, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona humana<sup>115</sup>.

La persona para el derecho es un ser inteligente y libre que ostenta un dominio sobre sí mismo y sobre sus actos, en cuanto es considerado protagonista esencial de la vida jurídica y centro en torno al cual se construye y estructura el ordenamiento<sup>116</sup>. En esta conceptualización se da cabida a esa distinción que referíamos sobre personas físicas y personas morales, ya que también las Empresas, Asociaciones, Instituciones y demás personas morales pueden llegar a considerarse como únicas, de ahí que se

---

<sup>113</sup> Brenes, Alberto. Tratado de las Personas. Ed. Juricentro, 5ta ed. San José Costa Rica, 1998. p. 167.

<sup>114</sup> Aunque esta libertad va de la mano de las propias limitaciones que el Estado le impone desde el momento en que acepta vivir en sociedad.

<sup>115</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Estudios básicos de Derechos Humanos, Tomo II*. Ed. IIDH, San José Costa Rica, 1995, p. 68.

<sup>116</sup> Corral, Hernán. *Concepto Jurídico de Persona, una propuesta de reconstrucción unitaria*. En: Revista Jurídica de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Vol. 17, N. 2, Chile, 1990, p. 320.



haga referencia a todo ser o ente sujeto de derechos y obligaciones aludiendo tanto a los humanos como a las personas morales, los primeros como seres y, los segundos como entes. Sin embargo, este trabajo de investigación sólo hará referencia a la persona del ser humano.

La palabra persona tiene su origen en las lenguas clásicas. El sustantivo en latín *persona*, *ae*, se derivó del verbo *persono-personare* (de *per* y *sono, as, are*), que significaba “sonar mucho o resonar”. Con este nombre se designaba a la máscara o careta que usaban los actores en la antigüedad y que servía para realzar el sonido penetrante y vibrante de la voz que salía por un orificio colocado a la altura de la boca. En Griego algunos autores mencionan que proviene del vocablo *prósopon* (πρόσωπον) ‘cara’, y que a partir del imperio significaría ‘persona’. Posteriormente, la palabra persona fue aplicada para hacer referencia al actor que llevaba la máscara y, posteriormente, a los actores de la vida social y jurídica quienes, eran considerados como sujetos de derecho. De ahí que algunos autores hagan referencia, especialmente en materia civil, a que la personalidad de una persona, es como un papel o un rol que se reconoce a ciertos sujetos para desempeñar en la escena de la vida jurídica<sup>117</sup>.

Al respecto, Galindo Garfias ha establecido que el vocablo comprende una porción de seres que, por sus cualidades específicas, intelectuales y morales, se diferencian de todos los demás seres vivientes y, por supuesto, de las cosas inanimadas<sup>118</sup>. Para él, la palabra hombre particulariza la especie de un individuo determinado como perteneciente a la humanidad y, con la implementación del concepto “persona”, se hace referencia de forma más clara y con mayor énfasis a la dignidad del ser humano, porque alude implícitamente al hombre dotado de libertad para ponerse a sí mismo límites y decidir sobre su conducta, es decir, un ente responsable con conciencia de su conducta, de sus consecuencias tanto para él como para la sociedad. Es importante señalar que en la antigüedad y, específicamente, entre los romanos de donde deriva

---

<sup>117</sup> *El concepto jurídico de persona, una propuesta de reconstrucción*. Revista Chilena de Derecho. Vol. 17, Santiago de Chile, p. 302

<sup>118</sup> Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil, Parte General*. Ed. Porrúa, 10 ed. México, 1991. p. 301.

nuestro derecho, el concepto de persona en cuanto a sujeto del Derecho, no fue conocido. En los textos de los jurisconsultos romanos se emplea el término como sinónimo de hombre, sin aludir a una capacidad o aptitud para adquirir o ejercitar derechos sólo haciendo la distinción entre clases de hombres agregándole adjetivos; por ejemplo, los esclavos eran conocidos como *persona servi*<sup>119</sup> lo cual nos lleva a suponer que esta condición de sujeto se encontraba íntimamente ligada al status o posición que el individuo ocupaba en la sociedad y que, conforme a ella, le permitía dentro de la medida establecida desarrollar libremente su personalidad.

Para tales efectos, los romanos dividieron a los hombres según la situación que desempeñaban pudiendo ser hombres libres o esclavos; ciudadanos romanos o extranjeros y jefes de familia o sometidos al poder familiar de otro<sup>120</sup>. No se hablaba propiamente de un concepto como tal de persona, es hasta el siglo XVIII cuando se establece teóricamente el concepto jurídico de persona, pero se continúa ligado a su rol social siendo hasta mediados del siglo XIX cuando Von Savigny habla de persona para referirse al sujeto de derechos y obligaciones dotándolo de un contenido jurídico particular.

De tal forma que, para analizar a la persona humana a la luz de los derechos humanos, es necesario considerarla desde varios componentes: el biológico, físico y psicológico, sin dejar de lado el concepto filosófico que sirvió de base para su concepción. Cada uno de ellos, dota de una parte esencial al hombre en sociedad y lo llevan a disfrutar sus atributos reconocidos por el Estado: Persona es la substancia individual de naturaleza racional<sup>121</sup>. Los teólogos cristianos fueron propiamente quienes iniciaron con el estudio del término persona, esto con el fin de explicar la relación de coexistencia de la doble naturaleza de Cristo, humana y divina, en una sola persona,

---

<sup>119</sup> Hoy en día, el concepto de servil sigue siendo empleado para hacer referencia a actos forzados, incluyendo prácticas análogas como la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, el matrimonio servil y la explotación de niños y adolescentes.

<sup>120</sup> Cossio, Alfonso. *Evolución del concepto de la personalidad y sus repercusiones en el Derecho Privado*. En: revista de Derechos Privado, Madrid España, 1942. p. 751.

<sup>121</sup> Tomás de Aquino. *Suma de Teología*. Ed. Provincias Dominicanas de España. 4ta ed. 2001.

única e indivisible<sup>122</sup>. San Agustín, por ejemplo, en su obra *De Trinitatis*, precisa la importancia de considerar no la exterioridad del sujeto sino la de su intimidad; Boecio en su obra *De duabus naturis et una persona Christi* precisa una de las afirmaciones que hasta nuestros días perdura: *pesona est naturae rationalis individua substantia* que traducido significa “persona es la sustancia individua de la naturaleza racional”.

Esta definición de Boecio fue tomada posteriormente por Santo Tomás de Aquino agregando que “persona es lo más perfecto que hay en toda la naturaleza, o sea, el ser subsistente en la naturaleza racional”. Esta concepción parte de considerar primero a la persona como sustancia, es decir, que posee una esencia que le pertenece a sí mismo de tal forma que nadie más posee; en segundo término, como una sustancia individual, esto es, indistinta en sí misma, que es y conserva su originalidad y lo distingue de los demás seres; y, por último, que esa sustancia individual posee una naturaleza racional, pensante. Para Kant, la persona tiene un contenido de carácter ético ligando su naturaleza y personalidad al sometimiento de las leyes propias creadas por su propia razón.

En cuanto a la naturaleza biológica de la persona humana, esta ha sido dotada de rasgos genéticos de los cuales extrae sus características particulares que lo ayudan a identificarse y particularizarse de los demás. Estas características biológicas-genéticas lo acompañan desde la gestación hasta la muerte dándole rasgos únicos tales como la estatura, color de piel, contextura, sexo, etc. manifestando los primeros rasgos distintivos de la personalidad de cada ser humano.

Esta naturaleza se manifiesta directamente a través del denominado genoma humano que encuentra su protección a partir de la promulgación de la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, la cual en su artículo primero<sup>123</sup> establece:

---

<sup>122</sup> Ferrater, José. *Diccionario de Filosofía*. Ed. Alianza, Tomo III, Madrid España, 1979, p. 2551.

<sup>123</sup> Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, Asamblea General ONU, artículo 1. Resolución 53/152. 9 de diciembre 1998.

El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y su diversidad. En un sentido simbólico, el genoma humano es el patrimonio de la humanidad.

De ahí que el primer componente y desarrollador de la personalidad de las niñas y los niños, esté supeditado a su naturaleza biológica, misma que deriva en la estructura física, materializada, del hombre y que lo lleva primeramente a diferenciarse no sólo de otras especies, sino de otros seres humanos.

Asimismo, los menores de edad se encuentran dotados de una naturaleza psíquica como lo son la inteligencia, la voluntad, la memoria, la percepción, la sensibilidad, el raciocinio. Estas características psicológicas únicas constituyen otro aspecto de la personalidad de cada individuo que lo dotan de un pensamiento y personalidad propias, bajo una conciencia que actúa conforme al entorno social y a la construcción interna de lo que es socialmente correcto o no. En este sentido Luis María Olaso<sup>124</sup>, ha precisado que:

...únicamente el hombre, como individuo o en su conjunto, posee esa capacidad racional de gobernarse a sí mismo y actuar en la vida mediante el ejercicio de su inteligencia y de su voluntad. El hombre es el único destinatario de las normas jurídicas que han sido promulgadas para regir su conducta y que él sólo puede obedecer. A esta cualidad ya hace referencia el concepto de persona, para caracterizar al hombre desde el punto de vista jurídico moral diverso del aspecto biológico que también tiene.

Por último, la naturaleza como ser social de las niñas y los niños los lleva a desarrollar su personalidad humana en compañía de otros de su especie interactuando con elementos tales como el Derecho y el Estado, mismos que se encuentran sujetos a su organización como un todo interdependiente. Podemos afirmar que la mujer y el hombre son un ser social por naturaleza y que, para su correcto desarrollo se requiere considerar siempre al sujeto con su faceta social, de tal suerte que el libre desarrollo de su personalidad no invada la esfera de otro que coincida en el mismo tiempo y espacio.

---

<sup>124</sup> Olaso S.J., Luis María y Casal Jesús María. Curso de Introducción al Derecho, Introducción a la Teoría General del Derecho. Tomo II, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2007. p. 264.

Lo anterior se consolida en el artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece<sup>125</sup>:

- (1) Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
- (2) En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
- (3) Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Es entonces cuando toma importancia la faceta jurídica y naturaleza que las infancias poseen como parte de una sociedad estructurada, organizada y tutelada bajo principios y derechos fundamentales que lo protegen y facultan para un pleno desarrollo con apego al libre desarrollo de su personalidad, una calidad de ser y no de cosa.

El análisis del libre desarrollo de la personalidad requiere la determinación de su naturaleza como derecho fundamental o como principio, misma que concluye cuando se establece en la legislación mexicana al libre desarrollo de la personalidad como derecho humano y se inserta en los artículos constitucionales 1, 2 y 19 y, por ende, como un derecho fundamental. Resulta algo confuso que en la doctrina y la práctica se denomine como principio y derecho, siendo que esto implica aspectos completamente diferentes, mismos que no serán estudiados en la presente tesis ya que representan un tema de estudio en particular. Sin embargo, para efectos del presente capítulo se abordará al libre desarrollo de la personalidad como un derecho humano que depende de un principio superior denominado “principio de la autonomía”, mismo que se abordará más adelante.

---

<sup>125</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, [Consultado el 20 de abril de 2018] <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Alemania fue el primer lugar en donde se implementó el concepto de Libre Desarrollo de la Personalidad en su constitución. El artículo 2.1 de 1949 estableció: Toda Persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral<sup>126</sup>. Ello como parte del reconocimiento que se genera a nivel internacional cuando, al crearse la Organización de las Naciones Unidas en 1945 se proclama que: todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, es decir que todos llegan al mundo con el derecho a un respeto mínimo de su libertad y personalidad<sup>127</sup>.

La Proclamación Universal de los Derechos Humanos de 1948 logró unificar los criterios de acuerdo al reconocimiento de la dignidad y la libertad de todas las personas enunciando los derechos inherentes a su calidad y asegurando que su ejercicio no sólo se encuentra íntimamente ligado a su personalidad, sino al desarrollo de la misma.

Dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se ha establecido el Libre Desarrollo de la Personalidad a lo largo de 3 artículos principales: 1ro, 22 y 26<sup>128</sup>. Sin embargo, a pesar de enunciar lo que en especie comprenden, no aportan un concepto para definirlo como Derecho Humanos y dejan a la libre interpretación del juzgador tanto los criterios internos y externos que comprende como el alcance frente a terceros y frente al propio individuo.

---

<sup>126</sup> Ley Fundamental de la República Federal de Alemania [Consultado el 15 de junio de 2017] <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

<sup>127</sup> ONU. Carta de las Naciones Unidas. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, 26 de junio 1945. Preámbulo.

<sup>128</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 26. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Podemos partir de varios elementos para entender el libre desarrollo de la personalidad: voluntad, libertad, autodeterminación y reconocimiento del Estado. Estos elementos interactúan además con la dignidad humana y la igualdad, ya que el Estado debe garantizar y salvaguardar en las mismas proporciones el desarrollo de cada persona. Sin embargo, en la práctica y dentro de la jurisprudencia especialmente interamericana, el libre desarrollo de la personalidad es un atributo jurídico general del ser persona humana, atributo en el cual se incluyen todos los derechos y características indispensables al status jurídico de persona<sup>129</sup>.

Jünger Schwabe<sup>130</sup>, catedrático de la Universidad de Hamburgo, Alemania, publicó en 2003 un libro denominado “Cincuenta años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán” en el cual intentó determinar el alcance del libre desarrollo de la personalidad tomando como fuente la sentencia con fecha del 20 de julio de 1954 concluyendo que:

- a) El concepto de libre desarrollo de la personalidad no sólo se refiere al desarrollo interior de la personalidad humana, sino también de su conducta externa, misma que debe estar precisada en toda Ley Fundamental.
- b) La Ley Fundamental, al proteger el libre desarrollo de la personalidad debe garantizar la libertad de actuación a partir de su establecimiento y salvaguarda frente a los derechos de terceros y buenas costumbres.
- c) Las limitaciones de la conducta humana respecto al libre desarrollo de la personalidad aun cuando sean establecidas de modo legal pueden modificarse cuando constituyen una violación a un derecho fundamental, siempre y cuando no viole los derechos de otra, ni atente contra el orden constitucional o la ley moral.

Desde este punto de vista es la propia Ley Fundamental la que marca los parámetros bajo los cuales la persona desarrollará su personalidad, misma que deberá desenvolverse en el límite de las buenas costumbres y la moralidad marcadas por la propia sociedad. Sin embargo, dado que la sociedad es cambiante y que la Ley no es estática, estos parámetros quedarán sujetos al propio hombre en cuando a que

---

<sup>129</sup> Villalobos Badilla, Kevin. El Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad, Universidad de Costa Rica, [En línea: 20 de octubre de 2018] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>

<sup>130</sup> Shwabe Jürgen. *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, Extractos de sentencias más relevantes*. Ed. Konrad Adenauer Stiftung. México, 2009. p. 56-104.

garanticen su desarrollo como tal y no lo limiten, ya que de hacerlo la persona puede sufrir una violación en sus demás derechos.

Resulta interesante cómo el derecho alemán fundamenta el libre desarrollo de la personalidad de la mano de la moral ya que hablamos de autonomías dirigidas y estandarizadas, de sociedades homogéneas idénticas en su personalidad; es decir, de estereotipos conductuales que deben ajustarse a lo social, moral y legalmente permitido. En una comparativa con América Latina, el libre desarrollo de la personalidad adopta estándares más amplios. Por ejemplo, la sentencia No. T-594/93, la Corte Constitucional de la República de Colombia estableció:

La esencia del libre desarrollo de la personalidad como derecho, es el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás. El fin de ello es la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público<sup>131</sup>.

El juzgador colombiano considera dos derechos fundamentales para emitir su criterio: el derecho a la expresión de la individualidad y el libre desarrollo de la personalidad. Al primero lo considera como inherente a la persona humana que se proyecta como parte integral del segundo y a éste, como la armonía entre la libertad de pensamiento y de expresión para la determinación y propia voluntad del sujeto en sociedad. Sin embargo, en ningún punto consideró la moral como un factor esencial dentro del libre desarrollo de la personalidad dándole mayor peso al reconocimiento del estado en su individualidad.

Asimismo, en la sentencia T-413/17, establece:

El derecho al libre desarrollo de la personalidad como una extensión de la autonomía indudablemente conlleva a la construcción de la identidad personal como la facultad de decidir quién se es como ser individual. Es decir, la posibilidad de autodefinirse desde la apariencia física, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la identidad sexual o de género. Lo anterior incluye

---

<sup>131</sup> Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia No. T-594/93. [En línea 28 de octubre de 2018] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-594-93.htm>



un amplio espectro de decisiones que abarcan desde la ropa que se lleva, el peinado, los aretes, adornos, tatuajes o su ausencia, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la determinación del género como “las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y [e] significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas” y el nombre<sup>132</sup>.

El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad recae directamente sobre el sujeto que la desenvuelve, siendo activo en la sociedad quien, a la vez se vuelve el sujeto pasivo al igual que el Estado, mismo que salvaguardará su desarrollo sin más limitaciones que las propias del ser y del estándar marcado por la colectividad. Este punto es donde encuentra su principal conflicto, ya que las características del individuo en ocasiones se contraponen con las de todos.

En este sentido, en el derecho internacional, el libre desarrollo de la personalidad se desenvuelve entre los límites de la autonomía y la libertad máxima. De ahí que cuando nos encontramos ante conflictos de esta naturaleza y que tengan como eje central la violación a este Derecho, jamás irán solos y forzosamente involucrarán aspectos de la elección de voluntades de acuerdo a intereses y preferencias particulares considerando la igualdad y una tutela judicial efectiva.

Algunas de las claves interpretativas para el libre desarrollo de la personalidad sugieren:

1. El derecho al libre desarrollo de la personalidad no debe confundirse con el pleno desarrollo de la personalidad que representa un modelo ideal de persona, ajeno a la voluntad individual del sujeto que deberá sujetarse a estándares colectivos y no a su propio deseo.
2. El derecho al libre desarrollo de la personalidad implica que nadie, ni siquiera el Estado, puede influir sobre la voluntad de la persona, encontrando la limitación sólo normativa más no aplicativa.

---

<sup>132</sup> Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia No. T-413/17. [En línea 28 de octubre de 2018] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-413-17.htm>

3. El derecho al libre desarrollo de la personalidad encuentra su fundamento en la autonomía, la libertad de decisión, la voluntad individual y la responsabilidad personal.

4. El derecho al libre desarrollo de la personalidad no puede salvaguardarse si no es con apoyo del derecho a la educación, la igualdad y no discriminación, derechos que deben acompañarlo para que el hombre alcance la plenitud.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido que *todo individuo debe gozar de las garantías que la Constitución otorga, las cuales no pueden restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece*. Por lo tanto, existe un primer reconocimiento del Estado al libre desarrollo de la personalidad, misma que será ajustada a los patrones y condiciones previamente dispuestos.

Los diversos tratados internacionales suscritos por México como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como los artículos 1, 2, 3, 18, 19 y, particularmente el 22, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece, proclama y protege los elementos principales del libre desarrollo de la personalidad y obliga al Estado y a la propia sociedad a actuar en igualdad de circunstancias bajo patrones estandarizados que se consideren *socialmente aceptables y bajo esquemas de moralidad colectiva*. Esta situación obliga a México a adoptar un marco jurídico acorde a la concepción común y pleno cumplimiento del compromiso adoptado al ratificar dicha Declaración. Sin embargo, haciendo una revisión minuciosa de los 30 artículos, en ninguno de ellos se habla específicamente del concepto de libre desarrollo de la personalidad, por lo que el parámetro adoptado es muy amplio y queda sujeto a la interpretación del legislador y juzgador.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos ha establecido en su artículo 29 la restricción respecto al libre desarrollo de la personalidad al precisar que “toda

persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad... solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática<sup>133</sup>.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en el artículo 10<sup>134</sup> que los Estados Parte reconocen la necesidad de adoptar medidas especiales de protección y asistencia de la sociedad, especialmente a favor de los niños y adolescentes. Asimismo, entre esas medidas, el artículo 13 establece que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales<sup>135</sup>.

Una de las constituciones que mejor establece al libre desarrollo de la personalidad es la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en 2017, que en el artículo sexto del Título Segundo “Carta de Derechos”, Capítulo II “De los Derechos Humanos” el Derecho a la “autodeterminación personal<sup>136</sup>” que establece:

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación al libre desarrollo de una personalidad.

2. Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna.

Recordemos que el libre desarrollo de la personalidad implica que la persona tome la decisión con información y conocimiento para garantizar una verdadera autonomía y autodeterminación; de lo contrario, la ignorancia, creencias e información falsa, podrían llevarlo a una toma de decisiones erróneas. Por lo que, en una sociedad libre,

---

<sup>133</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 29 [en línea: 28 octubre de 2018] Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=163&IID=2>

<sup>134</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10.

<sup>135</sup> Ob. Cit. artículo 13.

<sup>136</sup> Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 6. [En línea: 28 octubre 2018] Disponible en: [http://infodf.org.mx/documentospdf/constitucion\\_cdmx/Constitucion\\_%20Politica\\_CDMX.pdf](http://infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf)

la educación es un auxiliar en el desarrollo de la personalidad que fomenta la comprensión, tolerancia, amistad, respeto y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Para realizar el reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad, el derecho mexicano pasó por una serie de criterios jurisprudenciales importantes que involucraron tanto la autonomía de la voluntad, la autodeterminación, la dignidad humana, la igualdad, la libertad y el reconocimiento de derechos de identidad e imagen inherentes a la persona.

El primero de ellos, en orden de importancia, es el reconocimiento y la precisión que realiza la SCJN a la dignidad humana como condición y base de los demás derechos humanos estableciendo que en todo ser humano existe como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás y del cual se desprenden todos los demás derechos, entre ellos el libre desarrollo de la personalidad<sup>137</sup>. Resulta interesante que el juzgador nos invite, para el caso del libre desarrollo de la personalidad, a recurrir al bloque constitucional para aclarar cualquier situación respecto al derecho al libre desarrollo de la personalidad al no contarse con conceptos específicos en la Constitución más allá del reconocimiento realizado. Sin

---

<sup>137</sup> Época: Novena Época, Registro: 165813, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXV/2009, Página: 8

**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

embargo, es lógico pensar que el legislador no quiso arriesgarse a limitar este derecho para que, en la dinámica social y progresividad de nuestras prerrogativas, no perdiera vigencia tan rápidamente.

El 6 de enero de 2009, en el Amparo directo 6/2008, relativo a la rectificación de acta de nacimiento, y teniendo como ponente al señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, la SCJN emite diversos criterios relacionados al libre desarrollo de la personalidad subrayando que: El desarrollo digno de la persona se vulnera cuando a ésta se le impide irrazonablemente alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida y escoger aquellas opciones que den sentido a su existencia<sup>138</sup>. Emite entonces los siguientes criterios jurisprudenciales:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE<sup>139</sup>.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

---

<sup>138</sup> Demanda Amparo 6/2008, SCJN. [En línea: 28 de octubre de 2018] Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22636&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

<sup>139</sup> Época: Novena Época, Registro: 165822, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009, Página: 7

Otra de las sentencias trascendentales para entender el libre desarrollo de la personalidad en México es la que resulta del Amparo en Revisión 237/2014 relativa al uso lúdico de la marihuana a partir de la cual la SCJN establece:

DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD<sup>140</sup>.

Si bien el libre desarrollo de la personalidad da cobertura prima facie a un derecho más específico consistente en consumir marihuana con fines lúdicos o recreativos, ello no significa que ese derecho tenga un carácter definitivo. En este sentido, como no puede ser de otra manera, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA<sup>141</sup>.

La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta

---

<sup>140</sup> Época: Décima Época, Registro: 2013141, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXIV/2016 (10a.), Página: 899.

<sup>141</sup> Época: Décima Época, Registro: 2013140, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXI/2016 (10a.), Página: 898.

complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS<sup>142</sup>.

La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del

---

<sup>142</sup> Época: Décima Época, Registro: 2013138, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXII/2016 (10a.), Página: 896.

derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.

Si bien es cierto, tal y como se ha establecido el libre desarrollo de la personalidad no contiene en la actualidad muchos estudios ni criterios jurisprudenciales, hoy en día es implementando e invocado cuando nos enfrentamos a situaciones que limiten a la persona, aun cuando esto invada la esfera jurídica de otros derechos fundamentales como la libertad e igualdad. Algunos de los conflictos jurídicos en los que ha sido invocada su violación es en los casos de cambio de sexo; identidad de género; divorcio necesario; divorcio sin expresión de causa; matrimonio igualitario; uso lúdico y medicinal de la marihuana; rectificación o corrección de actas de nacimiento por diversas cuestiones; manipulación o corrupción de menores e incapaces; auto tutela designada; autodeterminación de la voluntad; trabajo forzado; entre otros.

El libre desarrollo de la personalidad ha sido altamente estudiado en mayores de edad y personas con capacidad jurídica para la toma de decisiones y en supuestos centrados en la autonomía, autodeterminación y plena libertad de ejercicio. Sin embargo, cuando nos encontramos en supuestos que contemplan menores de edad, incapaces y adultos mayores que involucran la toma de decisiones y el alcance del libre desarrollo de la personalidad a través de otros, el Estado debiera contemplar criterios especiales, test o protocolos de actuación que garanticen plenamente este derecho mismos que a la fecha no ha establecido.

Hoy en día el libre desarrollo de la personalidad ha tomado gran popularidad, pero sigue sin encontrarse debidamente establecido dentro de la legislación mexicana. El contenido del libre desarrollo de la personalidad como derecho humano es universal, encontrándose su contenido dentro de todo ordenamiento jurídico mexicano, especialmente en el artículo 1º Constitucional y los diversos tratados internacionales suscritos por México.

La limitación del libre desarrollo de la personalidad debe encontrarse plenamente justificada por el Estado y debe hacer referencia directa a la vulneración de derechos



de terceros o la perturbación del orden público. En todos los demás casos, será considerado como inconstitucional o violatorio de derechos humanos.

El libre desarrollo de la personalidad encuentra su fundamentación en la dignidad humana y depende de ella para su correcto desarrollo. Al tratarse de un derecho interrelacionado con otros, su plena realización está sujeta al respeto y salvaguarda del Estado; para su interpretación se debe atender a su interiorización como exteriorización, bajo la consideración que se trata de un ente biopsicosocial que se relaciona con otros para su pleno desarrollo y cuyo fin último es el alcance de la felicidad, en la medida de la propia conceptualización que ha creado de la misma. El libre desarrollo de la personalidad es básicamente la libertad de acción, decisión, de creencias, de manifestación que llevan a las niñas y los niños a volverse únicos e individualizados, sin que esto se confunda con el pleno desarrollo que puede alcanzar a partir de su realización.

### **3.3. Autonomía progresiva de la voluntad y autodeterminación en las niñas y los niños.**

La autonomía progresiva de la voluntad se refiere a la capacidad que tienen las niñas y los niños de ejercer de forma autónoma sus derechos, considerando su capacidad jurídica, pero limitándola en función a su ejercicio auspiciado por sus padres, tutores o por el propio Estado. Esta autonomía se encuentra comprendida en el artículo 5 de la Convención del Niño estableciendo que:

...el ejercicio de los derechos del niño es progresivo en virtud de la evolución de sus facultades, y a los padres o encargados les corresponde brindar orientación y dirección apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la Convención del Niño.

La autonomía progresiva implica un desarrollo mental y físico de las niñas y los niños a fin de permitirles comprender la situación a la que se enfrentan y el entorno que los rodea. El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas ha subrayado que el principio de la creciente autonomía de la niñez y su respeto con independencia de

derechos, se funda en los procesos de maduración y aprendizaje de los menores de edad en donde adquiere progresivamente:

- Conocimientos,
- Facultades,
- Conciencia de su entorno y,
- Apropiación de los símbolos culturales sociales.

Este derecho impacta en la forma en que los padres o tutores deciden sobre cuestiones de la niña o el niño, sin que ello implique un abandono, sino una guía y encausamiento a fin de lograr la protección más amplia e impedir la vulneración de sus derechos. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no establece edades fijas o condiciones preestablecidas, edades o aspectos específicos más allá que la acreditación de un proceso de madurez y la propia progresividad en su autonomía demostrando un alto nivel de responsabilidad y entendimiento.

Íntimamente relacionados con el derecho a la autonomía progresiva y la autodeterminación encontramos:

- Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo: la niña o el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión<sup>143</sup>.
- No discriminación: toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición<sup>144</sup>.
- Interés superior del niño<sup>145</sup>: En todas las medidas concernientes a las niñas y los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

---

<sup>143</sup> Cfr. Preámbulo Convención Derechos del Niño.

<sup>144</sup> Cfr. Preámbulo Convención Derechos del Niño.

<sup>145</sup> Artículo 3, N1. Convención Derechos del Niño.

- Derecho a ser oído y tomado en cuenta: principio innovador que consiste en que la niña o el niño tiene derecho a formarse un juicio propio, el cual puede expresar libremente, y, por ende, debe ser escuchado. Ello implica que en los procedimientos judiciales o administrativos, la voz de la niña y el niño sea valorada, aunque ello no implique que -durante la toma de decisiones- ello sea aboslutista, sino que se considera un referencia al momento del razonamiento de la autoridad responsable.

En este sentido, la Convención establece que, para el derecho a ser oídos, "Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que afecten a la niña o el niño, en función de la edad y madurez.

Es importante mencionar que el concepto de autonomía proviene del griego *auto* (uno mismo) y *nomos* (norma), por lo tanto, etimológicamente su significado podría definirse como "normas que se da uno mismo". La Real Academia de la Lengua Española establece que la palabra autonomía posee cuatro acepciones, de las cuales dos se relacionan directamente con el tema:

1. Potestad que dentro de un Estado tienen Municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios.
2. Condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie.

Para efectos académicos podemos distinguir 3 elementos de la autonomía progresiva de la voluntad:

- Libertad de determinación
- Voluntad en sí misma.
- Información.

El profesor Víctor Vial<sup>146</sup> ha agrupado algunas consecuencias jurídicas respecto al principio de la autonomía progresiva de la voluntad:

---

<sup>146</sup> Vial del Río, Víctor. Actos Jurídicos y Personas, Tomo I: Teoría General del Acto Jurídico. Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago, 1998, p.52 .

- a) El hombre es libre para obligarse o no; y si lo hace es por su propia voluntad.
- b) El hombre es libre para determinar el contenido de los actos jurídicos que celebre.
- c) El hombre es libre para renunciar por su propia voluntad a un derecho establecido en su beneficio, con tal que mire al interés individual del renunciante y que la ley no prohíba su renuncia.
- d) Cada vez que “surjan dudas en torno al significado y las consecuencias de sus manifestaciones” debe indagarse por la intención o querer real, esto es, lo que efectivamente la parte o partes perseguían.

La Convención de los Derechos del Niño no solo contempla los derechos humanos de la infancia, sino que además considera la posibilidad de ponerlos en la práctica a través de una nueva idea de autonomía -denominada autonomía progresiva- la cual: no se trata de un ejercicio progresivo de derechos (no se puede ejercer progresivamente el derecho a la vida, por ejemplo) sino de una automatización progresiva en el ejercicio de los derechos, de acuerdo a la etapa vital en la que se encuentra<sup>147</sup>.

Esta perspectiva consiste en el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos en las niñas y los niños de una capacidad progresiva para ejercerlos, de acuerdo a la evolución biopsicosocial y cognitiva, lo cual significa que a medida que aumenta la edad también se incrementa el nivel de autonomía y el poder de autodeterminación ante su propia existencia, disminuyendo simultáneamente el poder del mundo adulto para imponer decisiones impositivas y heteronormativo.

De forma analógica la tesis aislada con número de registro digital 2019216 1a. VIII/2019 (10a.) de la Primera Sala publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 715 ha establecido que los

---

<sup>147</sup> Magistris, Gabriela Paula, Responsabilidad parental y concepción del niño como sujeto de derecho Tensiones y compatibilidades, Infancia Justicia y derecho, [en línea] >[http://www.iin.oea.org/anales\\_xix\\_cpn/docs/Presentaciones\\_ganadores\\_concurso/Gabriela\\_Magistris-Argentina/Trabajo\\_Gabriela\\_Magistris.doc](http://www.iin.oea.org/anales_xix_cpn/docs/Presentaciones_ganadores_concurso/Gabriela_Magistris-Argentina/Trabajo_Gabriela_Magistris.doc)

elementos a considerar para una ponderación entre la evaluación de las características propias de las niñas y niños a saber:

- Edad
- Nivel de maduración
- Medio social, económico y cultural en el que se desarrolla
- Aptitudes particulares
- Capacidad de entendimiento a corto, mediano y largo plazo

Este grado de autonomía<sup>148</sup> es particular y no es aplicable de la misma forma a todos los menores de 18 años por igual, ya que implica la identificación de las particularidades de cada infante. En este sentido, la evolución de la autonomía se consolida la garantía del derecho a la educación y el libre desarrollo de la personalidad.

Por un lado, la autonomía implica reconocer la capacidad de autodeterminación de las niñas y niños -y por lo tanto su derecho a tomar sus propias decisiones- misma que se desarrolla progresivamente conforme crece, aprende y se desarrolla. Uno de los principales paradigmas al respecto implica la construcción de parámetros de medición de ese desarrollo cognitivo, emocional y autónomo en donde realmente no exista una influencia (o por lo menos no tan marcada y limitativa de un tercer). Para ello se plantea la necesidad de profundizar en las razones y circunstancias de esta decisión y su vinculación con su vivencia y autoapercibimiento.

Considerar una serie de interrogantes que abordan el ¿quién es la niña y el niño frente a los demás? Impactan de forma multidisciplinaria debiendo considerarse más allá del ámbito jurídico, las repercusiones psicológicas que los cuestionamientos a su persona puedan traer y debiendo que superarse un test mínimo de proporcionalidad en materia de derechos humanos que no resulte estigmatizante, sino que garantice realmente el interés superior de la niñez.

---

<sup>148</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1049/2017, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 2018, páginas 31 y 32. Disponible en: <https://bit.ly/3qP0MnE>

Por último, debemos considerar la resolución 40/33 de la Asamblea General de la ONU a través de la cual se adoptan las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, conocida como: Reglas de Beijing. En ella, se enumeran los principios generales que orientan su aplicación:

[...] la justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

Estos reglas han sido adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y puestas en práctica tanto en su Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, así como en la tesis con número de registro 2003022<sup>149</sup> que a la letra dice:

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO. Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental

---

<sup>149</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Décima Época, Registro: 2003022, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXIX/2013 (10a.), Página: 884. De rubro: DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.

para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.

Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

De la mano de la autonomía, ejerciendo la autodeterminación de su propia identidad de género, la niña y el niño obligan al Estado a realizar su reconocimiento ya sea con legislación, criterios o precedentes y acciones afirmativas.



**CAPÍTULO IV**  
**RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA:**  
**ESTUDIO DE CASOS EN MÉXICO**

**3.1 Mapeo del reconocimiento al derecho a la identidad**

Reconocimiento identidad de género mayores de 18 años	17 entidades federativas: Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, San Luis Potosí y Tlaxcala.
Reconocimiento identidad de género en la niñez	3 entidades federativas: Jalisco, Oaxaca y Sinaloa.
Actas de Nacimiento emitidas a menores de 18 años a través de la vía administrativa en entidades federativas que reconocen el derecho	70 actas administrativas solo en Jalisco.
Acciones de Inconstitucionalidad promovidas contra legislaciones que limitan la edad para el reconocimiento del derecho a la identidad de género	Acción de Inconstitucionalidad 73/2021 promovido por la Comisión nacional de los Derechos Humanos demandando la invalidez del artículo 875 TER, Fracc II, del Código Civil para el Estado de Puebla.

<p>Amparo en Revisión promovido por particular con agravios directos al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la identidad personal, derecho al nombre, derecho a la identidad sexual, derecho a la identidad de género entre otros.</p>	<p>Amparo en Revisión 1317/2017, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Min. Norma Lucía Piña Hernández, sentencia de 17 de octubre de 2018, México. (Código Civil y Reglamento del Registro Civil para el Estado de Veracruz)</p> <p>Amparo en Revisión 94/2022, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Min. Ana Margarita Ríos Fajart, para discusión en sesión pública, 22 junio 2022, México. (Código Civil y Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México).</p>
<p>Requisitos para el cambio de marcador de género</p>	<p>En noviembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de los procesos judiciales para reconocer legalmente la identidad de género. El fallo afecta a todas las jurisdicciones de México. La Corte resolvió que dichos procesos deberían ser solamente administrativos, porque los procesos judiciales en este contexto son una invasión innecesaria a la vida privada. A la fecha, sólo 17 Estados tienen procedimientos administrativos para reconocer legalmente la identidad de género de una persona. El efecto del fallo es que los estados federales deben tomar las medidas correspondientes para garantizar que las personas trans puedan cambiar su certificado de nacimiento mediante un procedimiento administrativo sin el consentimiento de terceras partes ni constancia médica alguna.</p> <p>- Solicitud firmada de consentimiento informado.</p>

	<ul style="list-style-type: none"><li>- Acta primigenia.</li><li>- Selección de nuevo nombre acorde al género.</li></ul>
--	--

### **3.2. Amparo Directo 6/2008**

El Amparo Directo 6/2008 es uno de los precedentes y resoluciones más importantes del derecho a la identidad de género resuelto por la Suprema Corte de Justicia de Nación por su facultad de atracción ante un caso de derecho familiar que buscaba la rectificación de un acta de nacimiento de una persona intersexual. En el desarrollo y exposición del proyecto el Ministro ponente Sergio A. Valls Hernández parte de la premisa que para explicar la identidad sexual e identidad de género no debe centrarse en lo naturalmente establecido, ya que estas derivan de aspectos ya no solamente físicos, anatómicos o morfológicos, sino, preminentemente psicosociales; reconociendo al sexo como un factor cambiante, mutable y dinámico haciendo referencia a dos tipos: sexo biológico u orgánico y sexo jurídico o legal.

En primera instancia, el actor demandó en la Oficialía de Partes común civil-familiar del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal la rectificación del acta de nacimiento respecto a su nombre y sexo masculino (sic.); ambos con el objeto y adecuarlos a la realidad social y jurídica que durante los últimos años había ostentado. Asimismo, solicitó que no se publicara ni expidiera constancia alguna que revelara el origen de su condición, solicitando con base al libre desarrollo de la personalidad, derecho de privacidad, y principio de analogía respecto a la figura de la adopción, se expidiera una nueva acta de nacimiento bajo su nueva “realidad”. Del cuerpo de la demanda podemos enumerar las siguientes prestaciones:

1. La rectificación de su acta de nacimiento en lo relativo a la mención registral de nombre, a fin de cambiar su nombre y adecuar el acta a su realidad social y jurídica
2. La rectificación de su acta de nacimiento en lo relativo a la mención registral del sexo masculino por el de femenino;

3. *Ad cautelam*, la orden al C. Director del Registro Civil, que una vez que hiciera las anotaciones respectivas en el acta de nacimiento del actor, no se publique, ni expida, constancia alguna que revele el origen de la condición de la persona;

4.- En defecto de lo solicitado en la prestación "3" la inscripción correspondiente, al margen del acta impugnada...;

5.- Al otorgar la rectificación de acta, solicita, la determinación de los alcances de la sentencia en relación con la modificación del estado civil de la persona, para el ejercicio de los derechos civiles vinculados con su sexualidad.

Resulta importante remarcar que, durante la probanza del juicio de primera instancia, el actor manifestó encontrarse en un estado intersexual denominado "seudohermafroditismo femenino", resultado de una deficiencia enzimática y virilización de órganos sexuales externos; encontrándose en un estado intersexual, contando con caracteres sexuales secundarios sexogénico femeninos. En otras palabras, el actor intentó probar su acción a partir del supuesto de ser mitad hombre, mitad mujer, siendo esta última la que a partir de una reasignación hormonal y aspecto físico feminizante había ostentado socialmente.

El Juzgado Décimo de lo Familiar en el Distrito Federal dictó sentencia determinando que la parte actora había probado parcialmente su acción, ordenando a la parte demandada rectificar el acta de nacimiento del actor y asentar, mediante una anotación marginal en los renglones correspondientes, como nombre del registrado el XXX y, como sexo, el femenino. Lo anterior es así ya que el Registro Civil negó al actor le asistiera la razón y el derecho para solicitar la rectificación de su acta de nacimiento con base a que el sexo es conatural y, por lo tanto, no puede modificarse por el simple hecho de exteriorizar una conducta de género, dando lugar a lo que denominó una reasignación de sexo.

Como puntos a remarcar del informe justificado del Registro Civil como autoridad responsable podemos enlistar:

1. Que argumentó ser una Institución de buena fe que realiza las funciones a petición de las partes, haciéndolas públicas y, por lo tanto, con valor ante la sociedad. Por lo que, si los padres del actor, en su momento, solicitaron que se asentara su "nombre" y "sexo", son éstos los que tienen valor tanto interna como externamente por

corresponder a lo jurídicamente establecido. Que esta inscripción y establecimiento legal genera un reconocimiento social y es lo naturalmente aceptable, por lo que no existe cabida a una rectificación de acta de nacimiento.

2. Que si bien es cierto se narraron los hechos que dieron lugar a su cambio de sexo, en ningún lugar del expediente se “demuestra” que, a la edad de doce años, el actor desarrolló ginecomastía o desarrollo de mamas, considerando que se encuentra en un estado de indefensión a no poder objetar, desmentir o corroborar los dictámenes emitidos por los expertos que llevaron a cabo el tratamiento del actor, aduciendo que las características de apariencia meramente físicas no prueban su acción, debiendo quedar debidamente demostrado que su información genética de mujer.

3. Además, contestó que las tendencias de carácter fenotípico no le dan al individuo el derecho de ejercer o exigir coactivamente a la sociedad y a las instituciones el reconocimiento de un cambio de sexo, llegando a establecer que:

[...] nuestro ordenamiento jurídico no tiene la obligación de llenar dicho vacío, **puesto son un par de cromosomas los que definen genéticamente el sexo de una persona**, no así algún padecimiento como el que presenta la parte actora, por lo que el hecho de que haya sido sometida a un proceso terapéutico de reasignación de sexo, no da lugar a que el mismo pueda cambiar su información genética, que se adquiere al momento de la concepción, pues, conjuntamente con la armonización feminizante de la que fue objeto, la misma, de igual manera, fue encaminada a cambiar su cuerpo y dar una forma aparentemente igual a la de una mujer; asimismo, señala que la cirugía de reasignación de sexo de la que fue objeto el actor, no es más que el proceso de cambiar los genitales de un hombre a una mujer transexual, en una aproximación a los genitales femeninos deseados, deduciéndose, una vez más, que dicho cambio es únicamente en apariencia, ya que la técnica quirúrgica que se utiliza consiste básicamente en la inversión peneana, destacando que el hoy actor tomó la decisión de someterse a dicha intervención y ahora pretende que se le reconozca plenamente como una mujer, siendo genéticamente un hombre, por lo que tal aberración es infundada, pues, si bien es cierto, se le formó una vagina similar a la de una mujer, no menos cierto es que, a pesar de ello, dicho actor continúa teniendo sus órganos genitales de hombre, pues no ha perdido el pene, simplemente cambió la forma del mismo por medio del bisturí y que, aun cuando cuenta con senos, éstos son meramente artificiales, pues nunca en la vida podrá desarrollar las funciones hormonales derivadas de dicha parte del cuerpo y que corresponden propiamente al sexo femenino.

4. Por último concluye que el sexo de un individuo se define por los órganos externos y, en el caso que nos ocupa, los genitales externos del actor pertenecen al género masculino; siendo el caso que, para el Registro Civil la transexualidad es un problema psicológico y no genético u hormonal, siendo improcedente entonces

pretender rectificar un acta de nacimiento en cuanto al sexo, basándose únicamente en un problema o un sentir psicológico porque:

[...] la actora podrá cambiar su aspecto físico, pero jamás su cuerpo dejará de producir hormonas masculinas y genéticamente es y seguirá siendo un hombre por el resto de su vida.

De lo anterior se desprende la inconformidad del actor, ya que la autoridad responsable estima que un verdadero ajuste a su realidad social y jurídica sólo puede otorgarse “naciendo nuevamente”, situación que para el Juzgador implica ese cambio de filiación respecto al vínculo jurídico que existe entre dos personas y que puede darse como consecuencia de hechos biológicos o actos jurídicos.

Entre los elementos considerados por la autoridad responsable podemos enlistar:

- 1) La falta expresa de la norma aplicable al caso concreto; y
- 2) La igualdad esencial de los hechos; hipótesis que, en la especie, no se tipifican ya que sí existe la norma aplicable al asunto, respecto a señalar la forma en que debe hacerse la inscripción en el Registro Civil de la sentencia que declara la rectificación de un acta de nacimiento y, de igual forma, no hay igualdad entre los acontecimientos de una adopción y una rectificación de acta de una persona transexual.

Una vez que el actor agotó los recursos, solicitó el amparo y protección de la justicia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su facultad de atracción. Sin embargo, a falta de legitimación del promovente, el Ministro José Ramón Cossío Díaz decidió hacer suya la solicitud para que se examinara la posible atracción del amparo 755/2007. Es entonces que el asunto llega a la Primera Sala de la SCJN por unanimidad de cuatro votos, decidiendo ejercer su facultad de atracción para conocer el Amparo Directo en comento 6/2008 por la relevancia y trascendencia del caso.

Los conceptos de violación a que hace referencia el promovente giran en torno la inconstitucionalidad del artículo 138 del Código civil del Distrito Federal, pero disfrazan las verdaderas intenciones del actor y es que, como consecuencia de una nueva acta de nacimiento en donde se le reconozca el sexo femenino, éste gozará de los mismos derechos civiles y políticos que dicho reconocimiento trae como consecuencia, como

podiera ser el hecho de casarse con un hombre, acceder a programas gubernamentales propios de la mujer, postularse a cargos públicos en su calidad de mujer, etc. No entraremos en detalle en estos supuestos ya que cada uno requiere tratamiento especializado aclarando que a la fecha de resolución no nos encontrábamos tan avanzados como hoy en día en aspectos de derechos humanos. Es cierto que este punto jamás fue considerado al inicio de la demanda y, de hecho, fue solicitado *Ad Cautelam* por el actor, situación que llevó al Juez de Primera Instancia a dejar de lado su estudio centrándose en abordar los aspectos respecto su nombre y sexo los cuales fueron probados no sólo con base en los documentos que ofreció como prueba, sino en las testimoniales que obran en autos y que hacen referencia a su estado intersexual denominado “pseudohermafroditismo femenino”, dejando de lado esa supuesta filiación y, sobre todo, si se trataba de una rectificación para cambio de sexo o por identidad sexogenérica.

En el Amparo, la parte quejosa planteó en síntesis los siguientes conceptos de violación:

1. La inconstitucionalidad de la sentencia reclamada, ya que el artículo 138 del Código Civil del Distrito Federal en que se apoyaba, viola los principios de igualdad y no discriminación, así como los derechos a la dignidad y a la salud al obligar a que se haga referencia a la sentencia al margen del acta rectificadora, sin importar que dicha resolución conceda o niegue la rectificación. Para el caso, el quejoso solicitaba la aplicación análoga de los artículos 84, 86 y 87 del Código Civil mismos que hacen referencia al supuesto de anotación en el acta sin publicación, expidiéndose nueva acta de nacimiento a fin de evitar la discriminación, reconociendo que a pesar de ser figuras distintas (la adopción y la transexualidad), ello no justifica el tratamiento distinto que el artículo 138 prevé para la inscripción de la rectificación del acta correspondiente, considerando vulnerado su principio de igualdad.

De este concepto de violación podemos extraer ciertos aspectos interesantes:

- El planteamiento del quejoso sobre el derecho a la privacidad y a la protección de la misma para un grupo vulnerable, como lo son las personas transexuales,

que al poner de manifiesto su condición de transexualidad son colocadas en un estado de indefensión que puede llevar a la discriminación.

- El planteamiento del quejoso sobre el tratamiento distinto entre el derecho de lo menores de edad y los transexuales a la luz de ser ambos grupos vulnerables que, por su condición, constituyen una categoría sospechosa que se debe proteger, invocando el principio de igualdad.

- El planteamiento del quejoso sobre su derecho a la privacidad, mismo que considera vulnerado al evidenciar frente a terceros las acciones que realizó para lograr la rectificación de su nombre y sexo y que lo estigmatizan, haciendo visible que el cambio se otorgó en virtud de un tratamiento de reasignación sexual genérica, en la inteligencia de haberse diagnosticado una condición de transexualidad; cosa que hoy en día no es necesaria gracias a este antecedente jurídico.

- El planteamiento del quejoso sobre sus derechos a la salud y a la dignidad personal, así como al libre desarrollo de la personalidad estableciéndolo como una condición clínica en la que la persona presenta una discrepancia entre su sexo anatómico y la identidad genérica, psíquica y social, a la que siente pertenecer. Manifestando que para efectos de solicitar la rectificación del acta de nacimiento en cuanto al sexo debe ser necesario la reasignación sexual, que en el caso de nuestra legislación mexicana se contrapone al reconocimiento de la identidad de género sin necesidad de cambios físicos.

2. Como segundo concepto de violación, el quejoso se adolece de la condena al pago de gastos y costas judiciales, situación que para el caso no nos interesa analizar.

3. Por último, como tercer concepto de violación, la existencia de incongruencia en la resolución dictada en el recursode apelación, que estima improcedente y fuera de la litis el derecho de contraer matrimonio como resultado de dicha sentencia al quejoso y es que, en efecto, la acción que se buscaba en primera instancia esa su concordancia



sexo-genérica y el reconocimiento de su identidad de género con base en su libre desarrollo de la personalidad (todavía no muy explorado), dejando de lado los derechos y prerrogativas que pudieran considerarse propias de cada género.

Durante el estudio del caso, el Ministro Ponente primero expone los antecedentes del caso para, después adentrarse al estudio del procedimiento seguido en el juicio citando los artículos relacionados con el considerado inconstitucional siendo éstos los artículos 134, 135, 136, 137, 138, 138 BIS, denotando la importancia del artículo 135 del Código Civil del Distrito Federal que establece:

*Ha lugar a pedir la rectificación:  
II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.*

El Ministro Ponente plantea que frente a una laguna de ley, como la del caso que se describe, lo que debe realizarse al momento de aplicar el artículo 138 del Código Civil en comento es *una labor de integración que colme dicha laguna, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del quejoso*. En otras palabras, suplir la deficiencia del legislador y realizar una interpretación conforme aplicando el principio que favorezca más a la persona. Realiza un estudio minucioso de los conceptos de identidad sexual y de género; sexo y sus clasificaciones y la relación con el sexo legal o jurídico, situación que remarca en negritas en cuanto a que puntualiza la forma en que la mayoría de los ordenamientos jurídicos atribuyen el sexo de una persona con relación a su sexo morfológico, es decir, a partir de los genitales; lo que en la práctica dificulta modificar su sexo por su propia voluntad y libre decisión ya que, a decir del propio ministro, confronta sexo legal y sexo biológico.

En otros países, es indispensable que para el reconocimiento del cambio de identidad sexo-genérica se realice la adecuación tanto interna como externa, de tal forma que la sociedad pueda también reconocer la identidad de la persona. Sin embargo, México no requiere cambio de sexo, ni los estereotipos de lo femenino y masculino siendo sólo necesario que el actor acredite la necesidad de adecuar su realidad social a su realidad interna. La transexualidad o síndrome transsexual se presenta cuando

existe una discordancia entre el sexo que psicológicamente siente y vive una persona como propio y el que anatómicamente y registralmente le corresponde por sus órganos, por lo que desea “corregir” su sexo anatómico, generalmente, mediante un tratamiento hormonal y/o quirúrgico, para adquirir los caracteres fenotípicos y morfológicos de su sexo psicológico. Esta persona sólo adquirirá, en forma definitiva, su verdadera identidad sexual, cuando consiga adecuarla a su sexo legal, esto es, cuando logre rectificar la mención registral de su nombre y sexo, a través de las vías legales establecidas para ello.

Y derivado de este último supuesto es que resuleve el amparo, considerando que al adquirir una nueva y verdadera identidad sexual puede vivir plena y libremente, gozando de los derechos que se identifican con su nuevo sexo, sin que estos deban estar limitados por algún supuesto; por el contrario, son considerados como los que cualquier persona con dicho sexo de nacimiento ostenta, cristalizando el libre desarrollo de su personalidad.

#### **4.2. Estudio de casos en México**

Para la presente investigación se propuso un estudio de casos en mujeres y hombres trans y no binarios a fin de abordar aspectos primordiales de su infancia y adolescencia que arrojen datos sustanciales de la construcción de la identidad de género, su exteriorización y sus vivencias en sociedad; ello sin importar si contaban o no con una rectificación de acta de nacimiento o una reasignación sexual. Tomando en cuenta las diferencias entre mayores de edad trans e infancias trans, el estudio se centra en tres aspectos principales:

1. La socialización del género desde el nacimiento hasta el alcance de la mayoría de edad, estereotipos y prejuicios.
2. La interiorización del género y la construcción de la identidad.
3. La vivencia del género, incluyendo las diversas expresiones de género y los retos jurídicos a los que se enfrentan o han enfrentado.

A partir de estos tres puntos, la propuesta que concluye con esta investigación pretende dar respuesta de forma integral (transversal e interseccional) a la demanda de las niñas y niños en México, ya sea que su Entidad Federativa reconozca su identidad de género a través de procedimientos especializados o no. Aunado a ello, se genera un diagrama o guía de pasos a seguir para que, cuando una persona desee realizar su adecuación entre la realidad social y jurídica, pueda hacerlo.

Con una ruta, estrategia e instrumento metodológico del tipo prospectivo-transversal, en el que se estudian las variables que intervienen en el establecimiento de la identidad de género en nuestro grupo de estudio conformado por 8 personas trans, se profundiza sobre los derechos humanos que se interrelacionan y que, a decir del investigador, resultan relevantes para la salvaguarda de derechos humanos de las niñas y niños trans, tomando como eje central el interés superior de la niñez; especialmente se abordan los siguientes elementos:

- Tipo de educación.
- Formación ideológica en su núcleo familiar, incluyendo aspectos religiosos.
- Regulación jurídica del fenómeno de estudio local, nacional e internacional.
- Políticas públicas mexicanas.
- Acceso a información y nuevas tecnologías.
- Geolocalización.
- Nivel socioeconómico.

<b>Tipo de validez</b> Criterio: Concurrente	<b>Correlación existente entre:</b>	
Variable 1	Sexo asignado al nacer	Identidad de género desarrollada durante la infancia; Expresión de género en la familia, la escuela y sociedad;

		<p>Estereotipos de la primera infancia, período prescolar y escolar;</p> <p>Tipo de educación;</p> <p>Tipo de familia;</p> <p>Nivel socioeconómico;</p> <p>Zona de residencia.</p>
Variable 2	Género auto percibido	<p>Autonomía progresiva de la voluntad;</p> <p>Autodeterminación;</p> <p>Estereotipos adoptados;</p>
Variable 3	Expresión de género	<p>Prejuicios experimentados;</p> <p>Violencia estructural experimentada;</p> <p>Binarismo o fluidez adoptada: femenino, masculino, queer;</p> <p>Socialización del género en su entorno.</p>
Variable 4	Red de apoyo- Vivencia del Género	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Expresión de identidad en la familia;</li> <li>- Expresión de identidad en sociedad;</li> <li>- Tipo de trabajo que desempeña.</li> <li>- Retos jurídicos, sociales y culturales a los que se ha enfrentado.</li> </ul>

## **Preguntas semiestructuradas a los casos de estudio**

1. ¿Cuál es su nombre y a qué se dedica?
2. Platique brevemente quién es usted. (incluir aspectos de la familia, tipo de educación, nivel socioeconómico, si pertenece a alguna religión en lo particular, si pertenece a alguna etnia).
3. ¿Aproximadamente a qué edad se dio cuenta que su identidad de género no coincidía con el sexo que le fue asignado al nacer?
4. ¿De qué forma se dio cuenta de ello? ¿Qué sintió /experimentó?
5. ¿A quién fue la primera persona que le contó?
6. ¿Pudo exteriorizar su género desde que se identificó con él o tuvo que esperar a ser mayor de edad?
7. ¿Qué estereotipos o conductas femeninas o masculinas recuerda que hayan sido impuestas en su infancia? (juguetes, ropa, actividades en el hogar, deportes, actividades extraescolares).
8. ¿De qué forma fue exteriorizando su identidad de género? (tipo de ropa, accesorios, lenguaje verbal y no verbal).
9. ¿Alguna vez experimentó violencia y/o discriminación en su casa / escuela / comunidad / sociedad / institución pública? ¿puede platicarnos un poco al respecto?
10. ¿Quién es su principal referencia de construcción de género?
11. ¿Considera que en México se reconocen los derechos de la comunidad LGBTTTTIQ+?
12. ¿Intentó realizar su rectificación de acta de nacimiento antes de la mayoría de edad? ¿por qué sí/no?
13. ¿A qué dificultades se ha enfrentado en el proceso de reconocimiento de su identidad de género?
14. ¿Cree usted que debe existir jurídicamente la categoría de “sexo”?
15. Mencione si sabe o conoce alguna acción afirmativa realizada a favor de la Diversidad y específicamente de la comunidad trans.

## **Participantes**

- Sophie (8 años)
- Alejandra (25 años)
- Daniela (19 años)
- Diane (34)
- Ian Alejandro (18 años)
- Luis (21 años)
- Christopher Isaac (21 años)
- Paúl Damian (21 años)
- Jaco Emiliano (26 años)
- Benjamín (26 años)

Participaron de forma voluntaria 3 mujeres y 6 hombres, así como el testimonio de la abogada de Sophie, la primera niña trans en obtener el reconocimiento a su derecho a la identidad de género a través de un procedimiento jurisdiccional en México. Si bien es cierto se trata de una muestra reducida, el estudio de estos casos es necesario para el establecimiento de patrones y análisis correlacional de las variables. La muestra se ha seleccionado de forma generalizada, solo considerando que se trate de una persona trans; la credibilidad de los datos deriva de la propia experiencia de los participantes y su interés en el tema, además de tratarse de un número de personas diversas en cuanto a edades, ocupación, nivel socioeconómico, creencias religiosas, entre otras.

En relación a la ocupación laboral, los participantes son en su mayoría profesionistas, económicamente activos. En el caso de los estudiantes, uno pertenece a una institución pública y otro a una institución privada.

Con respecto al nivel educativo, la mayoría poseen estudios hasta preparatoria y refieren estar cursando o haber intentado cursar el nivel universitario. El 90% de los participantes residen en Durango Capital a excepción de uno de los participantes que radica en la Ciudad de México.

## Instrumentos

A partir de las entrevistas semiestructuradas realizadas a las expertas, se identificaron las variables necesarias para incluirse en la investigación y en las preguntas formuladas a los estudios de caso, a partir de las cuales se generará un listado de categorías de socialización, interiorización y exteriorización del género. Asimismo, se procederá a realizar una recategorización de respuestas asignando la categoría a la respuesta dada por el sujeto, estas categorías incluyen:

Mujer	Hombre
Capacidad de adaptación	
Capacidad de análisis y pensamiento	
Creatividad e innovación	
Fuerza física	
Emotividad	
Capacidad de resolver problemas	
Capacidad de cumplir metas y propósitos	
Discriminación positiva	
Violencia estructural a la que se enfrentan	
Roles y estereotipos impuestos en la casa-familia / escuela / sociedad.	

De las entrevistas realizadas entre 2020- 2021, los documentos jurídicos analizados, las respuestas de la Plataforma de Transparencia y las resoluciones administrativas obtenidas, podemos establecer las siguientes proposiciones teóricas:

1. Que las niñas y niños son capaces de seleccionar, desarrollar y construir su identidad de género, siendo la etapa decisiva la comprendida entre los 4 y 6 años de edad y, consolidándola a partir de los 12 a 15 años de edad; etapas en las que se encuentran expuestos a una gran cantidad de estereotipos y prejuicios (algunos de ellos forzosos), aún antes de nacer y que, poco a poco, con base en su autonomía progresiva de la voluntad y capacidad cognitiva, se construyen en un todo denominado identidad.

El reconocimiento de la identidad de género en las niñas y los niños presupone la aceptación, aún cuando ésta sea contraria al sexo que les fue asignado al nacer. Sin embargo, impone una limitante -con base en el interés superior de la niñez- que obliga a los operadores jurídicos a vigilar se cumpla con el principio del interés superior de la niñez y que, en todos los casos, exista una autonomía de la voluntad, una conciencia en la toma de decisiones, un entendimiento de la misma y, sobre todo, un acompañamiento. De ahí que, la investigación no establece una edad mínima más allá que la propia de la madurez y desarrollo de cada persona.

Ahora bien, es importante puntualizar que la rectificación de acta de nacimiento, aunque se realiza en cuanto a la categoría de “sexo” no implica una intervención hormonal, médica o físicamente corpórea. Por el contrario, se hace referencia al reconocimiento del género y su vivencia, exteriorización y expresión bajo un reconocimiento de socializado.

2. Que el Estado tiene la obligación de garantizar no solo el derecho a la identidad de género -aun cuando no exista una concordancia entre el sexo asignado al nacer y el género con el que se identifica- y su correspondiente expresión de género; sino -también- facilitar su transición sin estigmatizar, victimizar ni juzgar a la persona. Ello incluye una modificación en políticas públicas educativas, de salud, estructurales y de tramitología para la obtención ágil y sin costos trámites como: la expedición de nueva acta de nacimiento; el resguardo de la anterior acta de nacimiento; expedición de nuevo CURP; cambio de datos en documentos legales incluyendo los de Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Educación Pública; Instituto Mexicano del Seguro Social, etc.
3. Que existe una diferencia conceptual entre sexo y género. Sin embargo, para efectos del derecho mexicano resulta violatorio de derechos humanos aplicar



una diferenciación y, por el contrario, el concepto sexogenérico implica la protección más amplia para la persona.

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México ha sido un pionero en el respeto al derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes trans. En 2015, iniciaron los juicios especiales en materia familiar -impulsados por el Amparo Directo 6/2008 y las jurisprudencias que de él derivaron-, y que concluyeron con la expedición de actas de nacimiento que realizaban una concordancia sexogenérica para los menores de edad demandantes.

Sophía, es el nombre que eligió la primera niña que logró la expedición de su acta a partir de un Juicio Oral en Materia Familiar de rectificación de acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexogenérica; mismo que abrió paso a la reforma del Código Civil de la Ciudad de México de 2015. Sophía nació con genitales masculinos, pero -a decir su madre- desde los dos años de edad expresó su incongruencia genérica al pedirle juguetes, ropa y un reconocimiento como “niña”. Esto llevó a su madre a acercarse a diversas asociaciones en Aguascalientes para obtener -primero- una asesoría psicológica.

La maestra de Sophía no aprobaba su comportamiento, por lo que, pidió permiso a su familia para incluir en su rutina académica una terapia de conversión o lo que ella denominaba “un plan de choque”; esto incluía que la menor de edad debía realizar más actividades con su padre y acostumbrarse a los estereotipos de género impuestos “por el hecho de ser varón”. Sin embargo, la imposición de conductas en contra de su voluntad terminó en una depresión y tristeza que impactó en su rendimiento académico y en el trato con su familia.

Por ello, su madre buscó ayuda en internet encontrando al colectivo Ser Gay, un espacio de defensa de los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+. La asociación trabajó en conjunto, desde la familia, logrando que la menor de edad desarrollara y expresara su

identidad de género como niña. Sin embargo, en la escuela continuó la discriminación, la violencia y el maltrato a partir de las imposiciones de roles de género.

De ahí que los padres promovieran una queja en la Comisión de Derechos Humanos que concluyó con una recomendación para la Institución Educativa. Sin embargo, su maestra continuó con los abusos hasta que la familia decidió cambiarla de escuela: un lugar nuevo donde todos la conocieran solo como Sophía. En ese momento, su mamá se dio cuenta que era necesario brindarle una protección jurídica que evitara los señalamientos y que le permitieran disfrutar de la identidad que Sophía había elegido. Es entonces cuando con el apoyo de la organización Litigio Estratégico en Derechos Sexuales y Reproductivos LEDESER y Ser Gay, iniciaron los trámites para cambiar de género y de nombre su acta de nacimiento.

Este caso si bien inició como una demanda de reconocimiento de identidad a partir de un procedimiento judicial, terminó como un procedimiento administrativo que sólo requirió de una opinión especializada y el apoyo del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México CONAPRED. El 22 de julio de 2017 Sophía se convirtió en la primera niña en lograr el reconocimiento de su identidad de género en México.

En este caso podemos observar 5 aspectos principales:

- El papel de la familia en el reconocimiento y garantía de la identidad de género en niñas y niños.
- Las imposiciones de estereotipos, prejuicios y roles de género a partir de instituciones como la escuela.
- La falta de un mecanismo de salvaguarda del derecho a la identidad de género a nivel nacional que incluya niñas y niños.
- La confusión de acciones a ejercitar y conceptuales, sexogénicamente hablando.
- Lo complejo y tardado de un procedimiento de incongruencia genérica.

El segundo caso se desarrolla en la ciudad de Durango, Durango. Alejandro "N" es un joven estudiante de medicina de la Universidad Juárez del Estado de Durango quien, a partir de un procedimiento administrativo llevado a cabo ante el Registro Civil de Saltillo, Coahuila, logró el reconocimiento de su identidad de género.

A partir de los 10 años, Alejandro manifestó a su mamá el deseo de ser un niño. Sin embargo, su mamá lo envió a terapia siendo diagnosticado con "disforia de género". Durante los primeros años de su pubertad, Alejandro manifiesta haber sentido una gran depresión mientras experimentaba los cambios físicos de su cuerpo, especialmente respecto al desarrollo de las glándulas mamarias. De ahí que se refugiara en el deporte y el estudio como modo de escape.

Fue hasta los 17 años de edad cuando, después de mucha insistencia a su familia y con un aval de un nuevo psicólogo que "certificó su identidad", Alejandro logró la aceptación de su identidad de género. Sin embargo, la falta de legislación en menores de edad lo obligó a esperar hasta los 18 años para tramitar una cita en Saltillo Coahuila, entidad que sí cuenta en su Código Civil con la rectificación de actas en cuestión de género. Durante la tramitación de su cita, acudió a un abogado litigante para consultar otras opciones, mismas que le permitieran reconocer lo antes posible su identidad, pero la respuesta siempre era: amparo.

Esto llevó a que Alejandro tomara la decisión de acudir acompañado de su familia al Registro Civil y, en un procedimiento de 30 minutos, se le expidió su nueva acta de nacimiento, pero aún le hacían falta la inscripción en el registro Civil del Estado de Durango y la expedición de su curp.

Para lograr el disfrute pleno de su derecho a la identidad de género, Alejandro ha sufrido discriminación y violencia de género por parte no solo del Estado de Durango, sino de su centro de estudio, maestros y autoridades que han estado involucradas en la modificación de sus documentos.

Los aspectos a contrastar con el primer caso de estudio son:

- Los rangos de edad del autoapercibimiento de la identidad de género.
- La existencia de una resistencia social, incluyendo la figura de la “disforia de género”.
- La falta de procedimientos para menores de edad que presentan incongruencia de género.
- La necesidad de un apoyo y acompañamiento.
- La discriminación y violencia de género producida por falta de mecanismos jurídicos en casos de incongruencia de género.

Coincidentemente, los casos de estudio que participan en la presente investigación han manifestado que su vivencia de género ha sido compleja, pero que reconocen que la sociedad está cambiando, encontrando una gran resistencia en las Instituciones principalmente y en las personas de cierta religión, que puede rayar en el fanatismo. Sus procesos de transición son diversos, en algunos casos detenidos por el miedo al rechazo de su familia y en otros, impulsados principalmente por sus madres, destacando la importancia de contar con redes de apoyo para el acompañamiento en el proceso.

Además, han manifestado su miedo a caer en las falsas masculinidades y feminidades que los lleven al encasillamiento no solo como personas trans, sino como hombres que aparentan ser mujeres o mujeres que aparentan ser hombres. Este pensamiento se encuentra asociado a conductas de rechazo de las infancias y juventudes trans y la falta de un reconocimiento del sexo y el género elegidos. Esta situación se refuerza cuando al observar que los elementos de socialización del género carecen de modelos o personajes que los representen de forma real, cayendo en los estereotipos y la ridiculización, lo que impacta en la autoestima de la niña o el niño e incrementa el aislamiento y la resistencia.

En una entrevista con un joven trans de 19 años, manifestó que su madre y padre que no habían querido darse cuenta porque ello implicaba que “se haría realidad”. Produciendo en él una sensación de rechazo que derivó en su rebeldía y un tratamiento que incluía el uso de pastillas para “suprimir sus deseos”. Después de acudir a cuatro psicológicos, el especialista mandó llamar a sus padres y les explicó que su hijo no tenía ninguna enfermedad y que el detonante de su conducta era el rechazo que experimentaba en casa. Desafortunadamente esta situación se repite en otros tres casos y, en uno de ellos, culminó en el abandono del hogar y la búsqueda de un trabajo que tuvo como consecuencia la prostitución y el consumo de drogas.

La transición o el tránsito del género en búsqueda de su vivencia, implica romper moldes, esquemas y roles impuestos. En el caso de Durango, la homofobia y la transfobia forman parte de la cultura y generan una invisibilización de la comunidad trans. Además, no reconoce la existencia de infancias trans y busca la marginación en sus normas, ejercicio y accesibilidad de derechos. Además, debemos sumar la gran cantidad de movimientos transfóbicos que desde lo que algunos denominan feminismo radical, abordan la transición o el tránsito de género como una apropiación de espacios destinados para la mujer.

Las formas de configurar los cuerpos ya no suponen una dimensión única, hablar de la fluidez del género y romper con el binarismo de lo masculino y lo femenino supone una nueva forma de vivencia del mismo. Algo que hoy las niñas y los niños adoptan e incluso viven con naturalidad, no es de sorprenderse que veamos cada vez más géneros neutros en menores de 18 años y que, para ellos, no resulte alarmante.

## CAPÍTULO V

### PROPUESTA DE TEST DE ESCRUTINIO PARA LA TUTELA EFECTIVA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN LAS NIÑAS Y NIÑOS ANTE LA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL

En los últimos años, la Suprema Corte de Justicia ha asumida una postura de escrutinio como parte del derecho comparado. El objetivo radica en crear diferentes niveles de revisión judicial sobre la protección o tutela efectiva de un derecho, en este caso a saber: el derecho a la identidad de género en las niñas y niños.

Si bien es cierto, el criterio apunta a que sean solo los juzgadores queines apliquen un test de escrutinio, ya que los operadores jurídicos en materia administrativa se encuentran limitados a la aplicación normativa en cuanto al cumplimiento total o parcial de los requisitos establecidos por la Ley, en el caso de niñas y niños -con base en el interés superior de la niñez- se requiere una protección amplia que garantice no solo el derecho pretendido, sino todos aquellos que impactan directamente en su esfera jurídica, especialmente los del libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de su voluntad.

Como parte final de esta tesis se propone la creación de un test de escrutinio aplicable por los operadores jurídicos, tanto en la vía administrativa como jurisdiccional, que permitan determinar que la decisión establecida por la niña o el niño es acorde a su autoapercibimiento, libre de sesgos e imposiciones:

#### 1. Verificación de la Autonomía de la Voluntad

Entrevista directa con la niña/niño en ambiente neutro.	Hablar con lenguaje neutro acorde a la etapa etaria en que se encuentra.	Explicar con ejemplos acordes a su desarrollo cognitivo.
---	--	--

Sugerencia de preguntas:

1. ¿Cómo te llamas?
2. ¿cuántos años tienes?
3. ¿Qué es lo que más te gusta hacer? (platicar un poco de su vida)
4. ¿Sabes por qué estás aquí?
5. ¿Sabes qué es la identidad de género? (en caso de responder con una negativa, explicar con ejemplos acorde a su edad).
6. ¿Cón quién te identificas y por qué?

Verificar que realmente exista un deseo de la niña/niño y no una imposición.

## **2. Consentimiento Informado**

Una vez que el operador jurídico se haya cerciorado fehacientemente que es el deseo de la niña/niño realizar la rectificación de su acta de nacimiento, el operador jurídico deberá explicar con palabras claras y sencillas lo que implica:

- El reconocimiento de su identidad de género, hacer énfasis en que las personas tendrán que referirse a ella o él como niña o niño, según sea el caso y decirle por el nombre que ha seleccionado.
- La expedición de una nueva acta de nacimiento y el resguardo de la primigenia.

## **3. Libre desarrollo de la personalidad**

- Modificación de sus documentos educativos.
- Trato conforme a la identidad sexogenérica en todos los espacios de la vida pública y privada.
- Expediente de salud privado.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agudelo, Rosa y Guerrero, Juan. El Sistema psicológico de B.F. Skinner. *Revista Latinoamericana de Psicología*. Vol. 5, No 2. 1973, 191-216. [En línea: 8 noviembre de 2018] Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/805/80550206.pdf>

Amorós, Cèlia. *Igualdad e Identidad*. En *El Concepto de Igualdad*, Amelia Valcárcel (comp). Madrid. Ed. Pablo Iglesias, 2ed. 2000.

Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES No. 2653.

Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexuales ILGA, Informe Anual 2017. [En línea: 4 noviembre 2018] Disponible en: <https://www.ilga.org/es/informe-anual-2017>

Barberá, Ester. *Psicología de Género*. Ed. Ariel, Barcelona.

Barra Almaglá, Enrique. *El Desarrollo Moral: una introducción a la Teoría de Kohlberg*. *Revista Latinoamericana de Psicología*. Vol. 19, No. 1, 7-18. Chile, 1987. [En línea: 8 noviembre de 2019] Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/805/80519101.pdf>

Bordiu, Pierre. *La Dominación Masculina*. *Revista La Ventana*, núm 3, traducción Pastora Rodríguez Aviñoá (original en francés en *Actes de la recherche en sciences sociales*, núm. 84, septiembre 1990).

Butler, Judith. *Excitable speech / A politics of the Performative*. Nueva York y Londres, Routledge 1997.

Butler, Judith. *Deshacer el Género*. Ed. Paidós. Madrid, 2006.

Ortega Raya, Joana. *Simone Beauvoir, sus aportaciones a la discusión sobre género*. Publicaciones Ateneo Teológico. [En línea: 1 noviembre 2018] Disponible en: <https://www.nodo50.org/filosofem/IMG/pdf/joanasbeauvoir.pdf>

Bordieu, Pierre y Loïc J. D. *Respuestas por una antropología reflexiva*. Ed. Grijalbo, México, 1996

Brenes, Alberto. *Tratado de las Personas*. Ed. Juricentro, 5ta ed. San José Costa Rica, 1998.

CIDH, Opinión Consultiva. *Identidad De Género, E Igualdad Y No Discriminación A Parejas Del Mismo Sexo*, 24 de noviembre de 2017. [Consultado 28 junio 2018] Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 16, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. *Conceptos Básicos*. [Consultado 30 de junio de 2018] Disponible: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. *Conceptos Básicos*. [28 junio 2018] Disponible: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

CONAPRED. *Glosario de la diversidad sexual de género y características sexuales*. p. 15. [En línea: 10 noviembre de 2018] Disponible en: [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/Glosario\\_TDSyG\\_WEB.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf)



Corral, Hernán. *Concepto Jurídico de Persona, una propuesta de reconstrucción unitaria*. En: Revista Jurídica de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Vol. 17, N. 2, Chile, 1990.

Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. Noticias: Sofía, la primera menor trans en obtener su cambio de identidad en la CDMX. [En línea: 8 noviembre de 2018] Disponible en: [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=6142&id\\_opcion=&op=447](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=6142&id_opcion=&op=447)

Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 6. [En línea: 28 octubre 2018] Disponible en: [http://infodf.org.mx/documentospdf/constitucion\\_cdmx/Constitucion\\_%20Politica\\_CD MX.pdf](http://infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CD%20MX.pdf)

Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia No. T-594/93. [En línea 28 de octubre de 2018] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-594-93.htm>

Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia No. T-413/17. [En línea 28 de octubre de 2018] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-413-17.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2002 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [En línea: 9 noviembre de 2018] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf)

Cossio, Alfonso. *Evolución del concepto de la personalidad y sus repercusiones en el Derecho Privado*. En: revista de Derechos Privado, Madrid España, 1942.

Couso, Salas, Jaime. *El niño como sujeto de derechos y la nueva justicia de familia. Interés superior del niño, autonomía progresiva y derecho a ser oído*. Revista de Derechos del Niño. Nº 3-4, 2006. [Consultado 4 de mayo de 2020] Disponible en: [https://www.unicef.cl/archivos\\_documento/192/revista%20derechos%203\\_4.pdf](https://www.unicef.cl/archivos_documento/192/revista%20derechos%203_4.pdf)

Davis, Samuel. *Children's Rights Under the law*. Ed. Oxford University Press. Nueva York, 2011.

Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, Asamblea General ONU, artículo 1. Resolución 53/152. 9 de diciembre 1998.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, [Consultado el 20 de abril de 2017] Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 29 [en línea: 28 octubre de 2018] Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=163&IID=2>

Demanda Amparo 6/2008, SCJN. [En línea: 28 de octubre de 2018] Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22636&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

De Masi, Victoria. El Clarin. Experiencia de vida: cómo es la vida de Luana, la primera nena trans del mundo en conseguir el DNI. Publicada el 19 de marzo de 2017. [En línea: 9 noviembre de 2018] Disponible en: [https://www.clarin.com/viva/vida-luana-primera-nena-trans-mundo-conseguir-dni\\_0\\_By4IQjFix.html](https://www.clarin.com/viva/vida-luana-primera-nena-trans-mundo-conseguir-dni_0_By4IQjFix.html)

Derecho a la Diversidad Sexual e Identidad de Género. Revista Dfensor. México, Número 03, Marzo, 2015, p. 16-23. [En Línea: 10 noviembre de 2018] Disponible en: [https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor\\_03\\_2015.pdf](https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_03_2015.pdf)

Época: Novena Época, Registro: 165813, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXV/2009, Página: 8

Época: Novena Época, Registro: 165822, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009, Página: 7

Época: Décima Época, Registro: 159897, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), Página: 334

Época: Décima Época, Registro: 2013141, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada. Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXIV/2016 (10a.), Página: 899.

Época: Décima Época, Registro: 2013140, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXI/2016 (10a.), Página: 898.

Época: Décima Época, Registro: 2013138, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXII/2016 (10a.), Página: 896.

Época: Novena Época, Registro: 165693, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: P. LXXI/2009, Página: 20

Época: Novena Época, Registro: 165821, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVII/2009, Página: 7.

Época: Décima Época, Registro: 2003022, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXIX/2013 (10a.), Página: 884.

Época: Décima Época, Registro: 2018346, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h, Materia(s): (Constitucional, Civil), Tesis: III.4o.C.45 C (10a.).

Época: Novena Época, Registro: 165698, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: P. LXIX/2009, Página: 17

Época: Décima Época, Registro: 2014135, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XV.4o.3 C (10a.), Página: 1791

Época: Novena Época, Registro: 165698, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: P. LXIX/2009, Página: 17

Época: Décima Época, Registro: 2017457, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: XVI.1o.A. J/47 (10a.), Página: 1421

Época: Novena Época, Registro: 165693, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: P. LXXI/2009, Página: 20

Época: Novena Época, Registro: 172019, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLII/2007, Página: 262.

Época: Décima Época, Registro: 2009927, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXVII/2015 (10a.), Página: 306.

Época: Décima Época, Registro: 2009926, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXVI/2015 (10a.), Página: 305.

Época: Décima Época, Registro: 2010602, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), Página: 256

Época: Décima Época, Registro: 2013134, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLIX/2016 (10a.), Página: 892.

*El concepto jurídico de persona, una propuesta de reconstrucción.* Revista Chilena de Derecho. Vol. 17, Santiago de Chile.

Elósegui, María. *Tres Diversos Modelos Filosóficos Sobre La Relación Entre Sexo Y Género.* Revista Persona y Género, Pamplona, 2011.

Evolución del Concepto de Género. [En línea: 4 de noviembre 2018] Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/2971/297124045007.pdf>

Ferrater, José. *Diccionario de Filosofía.* Ed. Alianza, Tomo III, Madrid España, 1979.

Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil, Parte General.* Ed. Porrúa, 10 ed. México, 1991.

Gauché Marchetti, Ximena y Lovera Parmo, Domingo. *Identidad de género de niños, niñas y adolescentes: una cuestión de derechos.* Revista Ius et Praxis. Universidad de Talca. Año 25, N°2, 2019.

Gobierno de la República. Blog. [En línea: 15 de junio de 2018] Disponible en: <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-la-identidad-de-genero?idiom=es>

Healthy Children ORG. *El desarrollo de la identidad de género en los niños,* Asociación Estadounidense de Pediatría. 2016. [En línea: 6 noviembre de 2018] Disponible en: <https://www.healthychildren.org/Spanish/ages-stages/gradeschool/Paginas/gender-identity-and-gender-confusion-in-children.aspx>

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Estudios básicos de Derechos Humanos, Tomo II*. Ed. IIDH, San José Costa Rica, 1995.

Lamas, Marta. *Diferencias de sexo, género y diferencia sexual*. Cuicuilco, Vol. 7, Núm. 18, enero-abril, México, 2000.

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania [Consultado el 15 de junio de 2017] <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

Ley 26.743. Identidad de género. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. [En línea: 6 noviembre 2018] Disponible en: [https://www.tgeu.org/sites/default/files/ley\\_26743.pdf](https://www.tgeu.org/sites/default/files/ley_26743.pdf)

Ley de Identidad de Género, Ley 807. Bolivia. [En línea: 5 noviembre 2018] Disponible en: <http://www.diputados.bo/leyes/ley-n%C2%B0-807>

Ley No. 18.620. Derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo en documentos identificatorios. Uruguay [En línea: 6 noviembre 2018] Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/URY/INT\\_CCPR\\_ADR\\_URY\\_15485\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/URY/INT_CCPR_ADR_URY_15485_S.pdf)

López Sánchez. *La educación sexual de los hijos*. En Jusué Rípodas. Tesis Doctoral: Identidad de sexo y género en niñas y niños de 3 a 11 años. Universidad del País Vasco, Facultad de Psicología. 2015. [En línea: 6 noviembre de 2018] Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/805/80519101.pdf>

Marjané, Jélica. *La Resistencia Trans*. Revista Nexos. [En línea: 7 marzo de 2020] Disponible en: <https://www.nexos.com.mx/?p=31722>

Moreno Esparza, Hortensia. *Lenguaje sexista / Lenguaje no sexista*. Artículo ciclo de conferencias y mesas redondas de la Primera Feria Género y Salud, Facultad de Medicina/Departamento de Salud Pública / Programa de Estudios de Género y Salud. UNAM, octubre 2010.

Organización de los Estados Americanos. AG/RES. 2435 [En línea: 5 noviembre de 2018] Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES\\_2435\\_XXXVIII-O-08.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2435_XXXVIII-O-08.pdf)

Organización de las Naciones Unidas. Carta 18 de diciembre de 2008. [En línea: 5 noviembre de 2018] Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/orientacion\\_sexual\\_declaracion\\_onu.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_declaracion_onu.pdf)

Organización de las Naciones Unidas. *Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. p5. [En línea: 4 noviembre de 2018] Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338>

Ortega Soriano, Ricardo A. Los Derechos de las Niñas y los Niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. México, 2011. [En línea: 8 noviembre de 2018] Disponible en: [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH\\_88.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_88.pdf)

ONU. *Carta de las Naciones Unidas*. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, 26 de junio 1945. Preámbulo.

ONU, *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – CEDAW*,

*Recomendación general No 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, CEDAW/C/GC/28, párr. 5. [En Línea: 28 de junio 2018] Disponible: [http://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW\\_Recomendación\\_General\\_28\\_ES.pdf](http://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_Recomendación_General_28_ES.pdf)

ONU. Preguntas frecuentes sobre la igualdad de las personas LGBTI. Libre & Iguales, Naciones Unidas, Oficinas del Alto Comisionado. [En línea: 2 febrero de 2021] Disponible en: <https://www.unfe.org/wp-content/uploads/2017/05/LGBT-FAQs-Esp.pdf>

*Principios de Yogyakarta*. Preámbulo. [En línea: 4 noviembre de 2018] Disponible en: <https://yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/>

Scott, Joan. *El Género: una categoría útil para el análisis histórico*. Ed. Alfons, Italia, 1990.

Shwabe Jürgen. *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, Extractos de sentencias más relevantes*. Ed. Konrad Adenauer Stiftung. México, 2009.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*.

Tomás de Aquino. *Suma de Teología*. Ed. Provincias Dominicanas de España. 4ta ed. 2001.

UNESCO. *Género*. [En línea: 20 de junio de 2018] Disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/havana/areas-of-action/igualdad-de-genero/>

UNICEF. *Constitución Política e Infancia, una mirada de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en Chile*. [En línea: 30 noviembre 2019] Disponible en: [https://www.unicef.org/chile/media/1381/file/constitucion\\_politica\\_e\\_infancia.pdf](https://www.unicef.org/chile/media/1381/file/constitucion_politica_e_infancia.pdf)

Villalobos Badilla, Kevin. *El Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad*. Universidad de Costa Rica, [En línea: 20 de octubre de 2018] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>